



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**Apoyo en el proceso de implementación del Sistema de Gestión en Salud y Seguridad en el Trabajo OHSAS 18001, en la empresa de productos alimenticios Alpina S.A., con operación en Colombia. (Política en S & SO y aspecto jurídico).**

**Sandra Marcela Trujillo González**

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Enfermería

Bogotá D.C., Colombia

2011



**Apoyo en el proceso de  
implementación del Sistema de  
Gestión en Salud y Seguridad en el  
Trabajo OHSAS 18001, en la empresa  
de productos alimenticios Alpina S.A.,  
con operación en Colombia. (Política  
en S & SO y aspecto jurídico).**

**Sandra Marcela Trujillo González**

Trabajo final de maestría presentado como requisito parcial para optar al título de:  
**Magister en Salud y Seguridad en el Trabajo**

Director:

Ph.D. Jorge Hernando Molano Velandia

Línea de Investigación:

Gestión, organización y regulación de la Salud y Seguridad en el Trabajo

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Enfermería

Bogotá D.C., Colombia

2011



## **Resumen. Título: Apoyo en el proceso de implementación del Sistema de Gestión en Salud y Seguridad en el Trabajo OHSAS 18001, en la empresa de productos alimenticios Alpina S.A., con operación en Colombia. (Política en S & SO y aspecto jurídico)**

Ante la urgente demanda de las empresas por contar con un sistema de gestión reconocido a nivel mundial en seguridad y salud en el trabajo y ante el aval que ha dado la OIT a la norma OHSAS 18001, la empresa colombiana de productos alimenticios Alpina, ha tomado la decisión de implementar dicha norma, para lo cual solicitó la colaboración de un estudiante de la Maestría en Salud y Seguridad en el Trabajo de la Universidad Nacional.

En el presente trabajo de pasantía se desarrollaron los numerales 4.2 y 4.3.2 correspondientes a la Norma Técnica Colombiana NTC OHSAS 18001, en los cuales se realizó la revisión de la política de S & SO definida por la organización de acuerdo con los requerimientos de la norma, se verificó la matriz tipo de cumplimiento de los requisitos legales y de otra índole adoptados en la empresa y se estableció el procedimiento para identificar, actualizar y tener acceso a los requisitos de S & SO, tanto legales y de otra índole, aplicables a la empresa.

Los numerales relacionados, hacen parte de la política y de la planificación del sistema, que constituyen la parte inicial del proceso de implementación de la norma en la organización, las cuales se culminaron satisfactoriamente durante el desarrollo de la pasantía.

**Palabras clave:** OHSAS, Política en Seguridad y Salud Ocupacional, requisitos legales.

## **Abstract. Tittle: Support in the implementation of the Management System in Health and Safety OHSAS 18001, in the food company Alpina S.A., with operations in Colombia. (OH & S policy and legal aspects).**

Given the urgent demand of companies for having a management system globally recognized safety and health at work and with the guarantee that the OIT has OHSAS 18001, the Colombian company Alpina food products, has taken the decision to implement this rule, for which it requested the assistance of a masters student in Health and Safety at Work, National University.

In this work internship numerals were developed for 4.2 and 4.3.2 Technical Standard NTC OHSAS 18001, which was conducted in the review of OH & S policy defined by the organization in accordance with the requirements of standard type matrix was verified compliance with legal requirements and other measures adopted in the company and established the procedure to identify, update and access to OH & S requirements, both legal and otherwise, applicable to the company.

Numerals related, are part of the policy and system planning, which form the initial part of the process of implementing the standard in the organization, which have been successful during the course of the internship.

**Keywords:** OHSAS, Occupational Health Policy, legal requirements.

# Contenido

	<b>Pág</b>
Resumen	IX
Lista de figuras	XII
Lista de tablas	XIII
Introducción	1
<u>1. Presentación de la empresa donde se realizó la pasantía</u>	<u>2</u>
<u>2. Justificación</u>	<u>6</u>
<u>2.1 Descripción del problema</u>	<u>6</u>
<u>2.2 Justificación de la realización de la pasantía</u>	<u>6</u>
<u>2.3 Tipo de estudio</u>	<u>7</u>
<u>2.4 Conocimientos que se pondrán en práctica</u>	<u>7</u>
<u>3. Objetivo de la pasantía</u>	<u>8</u>
<u>3.1 Objetivo general</u>	<u>8</u>
<u>3.2 Objetivos específicos</u>	<u>8</u>
<u>4. Plan de trabajo</u>	<u>9</u>
<u>5. Metodología</u>	<u>11</u>
<u>6. Fuentes</u>	<u>14</u>
<u>6.1 Primarias</u>	<u>14</u>
<u>6.2 Secundarias</u>	<u>14</u>
<u>7. Marco teórico</u>	<u>15</u>
<u>8. Resultados del trabajo de pasantía</u>	<u>21</u>
<u>8.1 Desarrollo objetivo específico</u>	<u>21</u>
<u>8.2 Desarrollo objetivo específico</u>	<u>29</u>
<u>8.3 Desarrollo objetivo específico</u>	<u>35</u>
<u>9. Conclusiones</u>	<u>39</u>

Glosario	40
A. Anexo: Compilado de requisitos generales de S.O. según normatividad	42
B. Anexo: Matriz tipo de requisitos legales (NTC OHSAS 18001)	44
Bibliografía	124

## Lista de figuras

	<b>Pág.</b>
Figura 1: Elementos de una gestión exitosa de S & SO	21
Figura 2: Elementos que intervienes en la planificación	22

## **Lista de Cuadros**

	<b>Pág.</b>
Cuadro 1: Lista de chequeo para cumplimiento OHSAS 18001	26
Cuadro 2: Lista de chequeo cumplimiento OHSAS 18001 diligenciado	26

# Introducción

Como respuesta a la urgente demanda de las empresas por contar con un sistema de gestión reconocido en Seguridad y Salud Ocupacional con el cual puedan evaluar su propio sistema de gestión y solicitar que este sea certificado; después de evaluar las diferentes opciones a nivel mundial, la OIT ha avalado la norma OHSAS 18001, como la mejor opción en cuanto a sistemas de gestión en seguridad y salud ocupacional, para aquellas empresas que quieren implementar un sistema óptimo que controle los factores de riesgo presentes, reduzca el riesgo y beneficie tanto a los trabajadores como a las mismas empresas minimizando costos y complementando los sistemas de gestión implantados como ISO 9001 e ISO 14001, generando sinergias positivas.

La empresa colombiana de productos alimenticios Alpina S.A., consciente de la imperiosa necesidad de contar con este sistema de gestión en seguridad y salud ocupacional, decidió de manera voluntaria iniciar la implantación y adoptar la Norma Técnica Colombiana NTC OHSAS 18001.

La norma se encuentra dividida en 5 elementos principales a tener en cuenta durante la implantación como son: Política de S & SO, Planificación, Implementación y operación, Verificación y acción y Revisión por parte de la gerencia. Específicamente la presente pasantía desarrollará los primeros dos elementos: Política de S & SO y Planificación.

Los elementos mencionados anteriormente requieren de un profesional que cuente con conocimientos específicos sobre el tema para poder desarrollarlos de manera adecuada.

Al terminar la pasantía y lograr los objetivos planteados, la empresa tendrá la posibilidad de seguir implantando el sistema de gestión mencionado de manera eficaz y habrá dado

el primer paso hacia la consecución de la certificación en la NTC OHSAS 18001.



# 1. Presentación de la empresa donde se realizó la pasantía

**Razón social:** ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

**Actividad económica:** Alpina es una multinacional productora de alimentos, dedicada a la transformación, desarrollo, distribución, importación, exportación, compra y venta de productos alimenticios, en especial derivados lácteos y bebidas.

**Reseña histórica:** La historia de Alpina es la historia de dos hombres que, con su visión futurista, su amor por el trabajo y su fe en Colombia, llegaron en 1945 procedentes de Suiza.

Lleno de optimismo se veía a Don Max Bazinger montar en una carreta tirada por un caballo cuando iba a la finca productora a recoger la leche en cantinas. Mientras tanto, fue Walter Goggel quien, con un sello que contenía el nombre de Alpina en manuscrito y en color verde, lo estampó sobre uno de los quesos, dando origen al logotipo de la Compañía Alpina.

Iniciaron la búsqueda de zonas ricas para el acopio de leche y cuando conocieron el valle de Sopó, quedaron fascinados por su similitud con el paisaje suizo y por sus características favorables para la producción de deliciosos productos con la más alta calidad. En ese entonces, compraban 500 botellas de leche y manualmente elaboraban el queso diario. El trabajo era artesanal y el proceso de empaque bastante rudimentario.

Con un préstamo bancario adquirieron un terreno de siete fanegadas para construir la fábrica. Era una planta sencilla que ha dado origen a innumerables etapas de desarrollo. Desde entonces y hasta el momento, Alpina ha vivido una cultura de calidad, confianza e innovación que nos ha llevado a ocupar un lugar muy especial en el corazón de los colombianos, razón por la que siempre trabajamos para seguir escribiendo una historia en la que siempre ofrecemos lo mejor.

**Departamento donde se realizarán las actividades:** Departamento de Gestión Humana – Salud Ocupacional y Bienestar.

Plantas y regionales de la empresa: La empresa actualmente tiene 6 plantas productoras: Faca y Sopó en Cundinamarca, Chinchiná en Antioquia, Popayán en Cauca, Entre Rios en Antioquia y Caloto en Cauca y 9 regionales: Villavicencio, Medellín, Bucaramanga, Cartagena, Cali 1, Cali 2, Pereira, Guachucán y Barranquilla.

**Tutor empresarial de la pasantía:** Juan Guillermo Alvarez Arango

**Cargo tutor empresarial:** Coordinador de Higiene y Seguridad Industrial

**Políticas organizacionales de salud ocupacional en la empresa:**

Las políticas organizacionales de la empresa se encuentran plasmadas en el documento: "POLÍTICA SALUD OCUPACIONAL", Código 21-010, versión 2, revisado el 21 de Agosto de 2009, generado por el Departamento de Gestión Humana-Salud Ocupacional y Bienestar, en el cual se dan a conocer el objetivo, alcance, principios y política de Salud Ocupacional:

**OBJETIVO DE SALUD OCUPACIONAL ALPINA S.A.:**

"Definir los principios fundamentales y lineamientos que propendan por el cumplimiento de los requerimientos legales, la preservación y el mejoramiento de las condiciones de salud y seguridad; buscando así, que las condiciones y tipos de riesgo puedan ser minimizadas y controladas al máximo generando una cultura de auto cuidado.

Se trabajará conjuntamente con nuestros Alpinistas, clientes, gobierno, entidades de seguridad social integral, contratistas, visitantes, comunidad y en general, con todos los grupos de interés de la compañía, para preservar dichas condiciones de salud y seguridad en las personas."

**ALCANCE:**

Esta política es aplicable a todos los procesos y áreas de la Compañía como también, a todos los Alpinistas que hacen parte de la misma.

**PRINCIPIOS:**

- Propender y preservar el bienestar integral de los Alpinistas, contratistas y terceros directamente involucrados en la operación, pilares fundamentales de la actividad de la Compañía.
- Considerar la Salud Ocupacional, la Seguridad Industrial y la Protección Ambiental como elementos esenciales para el desarrollo de cada uno de nuestros procesos y como un valor compartido que no debe comprometerse.
- Promover en los Alpinistas, contratistas y proveedores la formación de una cultura preventiva de lesiones y enfermedades que permita el control integral de pérdidas

derivadas de los riesgos propios de las operaciones de la Compañía, como aporte al desempeño y al mejoramiento continuo.

- Fomentar la importancia del auto cuidado como una responsabilidad primordial de cada uno de los Alpinistas.
- Minimizar los incidentes de salud, seguridad y medio ambiente que resultan en lesiones, enfermedades, daño a la propiedad o daño ambiental.
- Proporcionar un sitio de trabajo seguro y saludable para los Alpinistas, contratistas y visitantes mediante la identificación, priorización y minimización de los riesgos hasta niveles aceptables.

#### POLÍTICA:

- Cada Vicepresidente, Director, Gerente, Jefes y demás Alpinistas de la compañía, demostrarán su compromiso para alcanzar la excelencia en los temas relacionados con la salud, seguridad y protección ambiental, suministrando razonablemente los recursos que sean requeridos para alcanzar y facilitar la consecución de este objetivo.
- Salud Ocupacional y los Jefes de procesos serán los responsables de identificar y priorizar los riesgos críticos presentes en los ambientes laborales generando planes de intervención y control que minimicen la exposición laboral de los trabajadores. Así mismo, los Jefes de proceso serán los directos responsables de informar a Salud Ocupacional sobre cualquier cambio en las máquinas, herramientas, procesos y/o infraestructura que se presenten para garantizar una operación segura.
- Salud Ocupacional informará oportunamente a nuestros Alpinistas, contratistas, entidades de seguridad social integral y, en general, a todos nuestros grupos de interés, los sucesos significativos relacionados con nuestro trabajo que puedan generar riesgos para la salud, la seguridad o el medio ambiente, recomendando las medidas de prevención y protección que sean necesarias para cada sede.
- Los trabajadores serán responsables de notificar las condiciones de inseguridad que observen durante la jornada laboral, para implementar oportuna y apropiadamente las acciones preventivas y/o correctivas a que haya lugar.
- Asegurar que nuestros trabajadores, contratistas y visitantes hayan recibido la debida instrucción para realizar su labor en los puestos y/o áreas de trabajo de manera segura.
- Desarrollar programas de capacitación y motivación en materia de Salud Ocupacional para los trabajadores con el objeto de desarrollar las habilidades técnicas y sociales requeridas para la prevención de los riesgos profesionales.
- Garantizar el uso adecuado de los elementos de protección personal de acuerdo con la exposición a los diferentes factores de riesgo a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores.
- Propender herramientas de capacitación y comunicación para que los trabajadores notifiquen sobre la ocurrencia de los accidentes y /o incidentes de trabajo en los tiempos legales establecidos para el reporte.

- Será responsabilidad de los jefes inmediatos asegurar el cumplimiento de las restricciones médicas emitidas por las entidades de seguridad social integral y/o Salud Ocupacional para los trabajadores que presenten alteraciones en su estado de salud derivado de la exposición laboral.
- Salud Ocupacional será el responsable de implementar un sistema efectivo para la prevención y control de emergencias y contingencias, suministrando los recursos necesarios con el objetivo de dar respuesta oportuna y contribuir con la continuidad y sostenibilidad del negocio.
- Salud Ocupacional deberá asegurar el establecimiento y funcionamiento de los Comités Paritarios de Salud Ocupacional como equipos eficientes de trabajo al interior de la organización que contribuyan a la creación de una cultura preventiva.
- Todos los trabajadores deben comprometerse con el cumplimiento de la normatividad legal aplicable vigente en Salud ocupacional.

## **2. Justificación**

### **2.1 Descripción del problema**

La Empresa no cuenta con un mecanismo de evaluación de su Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional reconocido. Para poder solicitar la respectiva certificación en el Sistema de Gestión en Salud y Seguridad en el trabajo NTC OHSAS 18001, actualmente se encuentra en el proceso de implantación del mismo, y necesita el apoyo de una persona que tenga conocimiento en Salud y Seguridad en el trabajo como el adquirido durante la Maestría en Salud y Seguridad en el trabajo de la Universidad Nacional, Facultad de Enfermería, para culminar con las fases iniciales del proceso, las cuales son la política en S & SO y la planificación del sistema.

### **2.2 Justificación de la realización de la pasantía**

Los numerales de la NTC OHSAS 18001 que se implementarán durante el proceso de la pasantía, son los siguientes:

4.2 Política de Seguridad & Salud Ocupacional

4.3.2 Requisitos legales y otros

Para el desarrollo de los numerales anteriores correspondientes a la norma técnica, es necesario que el pasante ponga en práctica los conocimientos adquiridos en gestión, legislación y normatividad en Salud Ocupacional en Colombia, y aumentar su capacidad de análisis y formación en auditoría de temas relacionados con la norma.

La revisión de la matriz de requisitos legales que se plantea, requiere que el pasante revise de manera detallada cada norma legal vigente en Salud Ocupacional, interprete y halle su aplicabilidad en la empresa. Este procedimiento le permitirá profundizar en gran medida sus conocimientos generales y específicos tanto en la implementación de Sistemas Integrados de Gestión, específicamente la NTC OHSAS 18001, y en normatividad en Salud Ocupacional: requisitos generales y específicos de acuerdo con los factores de riesgo presentes en la empresa.

Igualmente desarrollará su capacidad de diseñar procedimientos exigidos en concordancia con la norma técnica.

En consonancia con lo mencionado anteriormente, la realización de la pasantía contribuye al estudiante en su formación profesional y experiencia, que le serán de gran utilidad en su desempeño en las áreas de auditoría y normatividad en Salud Ocupacional en Colombia, contribuyendo al fortalecimiento de la Salud Ocupacional en el país, satisfaciendo la necesidad de las empresas colombianas que requieren la implementación de la norma técnica como respuesta a la urgente demanda por contar con una norma reconocida de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional, con la cual puedan evaluar su Sistema de Gestión y solicitar la respectiva certificación.

## **2.3 Tipo de estudio**

El presente trabajo de pasantía corresponde a un análisis documental, debido a que se realizó una revisión de documentos, en este caso específico la totalidad de la normatividad colombiana en Salud Ocupacional aplicable a la empresa en estudio.

## **2.4 Conocimientos que se pusieron en práctica**

Los conocimientos que se pondrán en práctica y que será necesario profundizar, son los adquiridos en las siguientes asignaturas de la Maestría en Salud y Seguridad en el Trabajo:

- Gestión y Legislación en Salud Ocupacional (Código 2014994-0)
- Condiciones de trabajo I, II y III (Código 2014987. 2014990 y 2014991)

## **3. Objetivo de la pasantía**

### **3.1 Objetivo general**

Apoyar el proceso de implementación del Sistema de Gestión en Salud y Seguridad en el Trabajo OHSAS 18001, en la empresa de productos alimenticios ALPINA S.A., con operación en Colombia. (Política en S & SO y aspecto jurídico).

### **3.2 Objetivos específicos**

- Revisar la política de S & SO definida por la organización de acuerdo con los requerimientos de la norma. (numeral 4.2)
- Verificar la matriz tipo de cumplimiento de los requisitos legales y de otra índole adoptados en la empresa. (numeral 4.3.2)
- Establecer el procedimiento para identificar, actualizar y tener acceso a los requisitos de S & SO, tanto legales y de otra índole, aplicables a la empresa. (numeral 4.3.2)



## 4. Plan de trabajo

### ACTIVIDADES A DESARROLLAR:

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

1. Identificar los requerimientos de la norma en cuanto a la definición de la política de S&SO de las organizaciones.
2. Revisar que la política de S&SO de la organización, cumpla con los requerimientos de la norma.
3. Elaborar un informe de evaluación de la política de S&SO que se tiene actualmente en la empresa.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

1. Identificar las normas legales vigentes de Salud Ocupacional en Colombia.
2. Consolidar los panoramas de riesgo de la empresa.
3. Identificar los factores de riesgo presentes en la empresa.
4. Verificar que la normatividad legal vigente definida en la matriz tipo sea la aplicable a los factores de riesgo existentes en la empresa.
5. Verificar los artículos e información de la normatividad legal vigente y de la empresa es necesario tener en cuenta para el diligenciamiento de la matriz tipo.
6. Validar la matriz tipo de requisitos legales con el experto de la correspondiente ARP de la empresa.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

1. Diseñar el procedimiento para identificar y tener acceso a los requisitos de S & SO, tanto legales y de otra índole aplicables a la empresa.
2. Validar el procedimiento diseñado con los responsables e involucrados en la empresa.



## 5. Metodología

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

- Para la identificación de los requerimientos de la norma respecto a la definición de la política de S&SO de las organizaciones, se tomará como base lo que plantea la norma, específicamente en el numeral 4.2, a partir del cual se construirá una lista de chequeo de los diferentes puntos a revisar para el cumplimiento de los respectivos requerimientos.
- Se tomará la política que actualmente tiene la empresa y a partir de esta información se diligenciará la lista de chequeo elaborada.
- La lista de chequeo que se elaborará contemplará 3 aspectos básicos para la evaluación de la política los cuales serán: aspectos que deben consignarse explícitamente en la política de S & SO, aspectos que deben ser desarrollados por parte de la empresa y aspectos de los cuales se debe demostrar su cumplimiento.
- Teniendo en cuenta los anteriores aspectos se realizará una identificación de cada uno y se analiza el cumplimiento de los mismos.
- Se elaborará un informe de evaluación de la definición de política de S & SO de la empresa, respecto a los requerimientos de la norma, en el cual se realizarán las respectivas sugerencias a lo que haya lugar, suministrando algunas guías para su corrección.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

- A partir de los panoramas de riesgos de plantas y regionales suministrados por la empresa, se consolidarán e identificarán los diferentes factores de riesgos

presentes tanto en el proceso de producción como en la administración de la empresa.

- Para la identificación de los diferentes factores de riesgos presentes en la empresa se elaborará una matriz resumen en la cual se identificará el factor de riesgo por planta.
- En concordancia con los factores de riesgo identificados, se seleccionarán las normas vigentes en S & SO, que aplican a la empresa, mediante la consulta en las diferentes fuentes de normatividad legal, ya sea internet o compilación de normas en medio magnético.
- Una vez identificadas las normas aplicables a la empresa, ya sean de carácter general de S & SO y de carácter específico a los factores de riesgo identificados, se procederá a consultar cada una de las normas en orden de expedición: de la más reciente a la más antigua, para de esta manera llevar un control sobre la modificación parcial, total o derogación de las mismas.
- Una vez identificadas las normas aplicables a los factores de riesgos presentes en la empresa, se tabulará una base de datos inicial en la cual se puede organizar la expedición de las normas de manera cronológica.
- La empresa suministrará al pasante el diseño de la matriz que desea diligenciar, y a partir de este se procederá a realizar la revisión y verificación de las normas que allí se encuentran.
- El análisis se realizará mediante la exploración de la totalidad de las normas, extrayendo de cada una el artículo, numeral o literal según aplique a cada factor de riesgo presente en la empresa, el cual debe ser auditado por el responsable del diligenciamiento de la matriz de requisitos legales.
- Una vez elaborada la matriz, será enviada al experto legal de la ARP de la empresa para su validación.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

- Para el diseño del procedimiento para identificar y tener acceso a los requisitos de S & SO, tanto legales y de otra índole, se tomará como base el formato general que será entregado por la ARP de la empresa, el cual será adaptado a las necesidades internas de Alpina.

- Se hará un benchmarking en otras empresas que ya hayan elaborado el procedimiento y se tendrá en cuenta su diseño para enriquecer el inicial enviado por la ARP.
- Una vez diseñado el procedimiento será validado por los involucrados y responsables de Alpina.

## **6. Fuentes**

### **6.1 Primarias**

- Norma Técnica Colombiana OHSAS 18001.
- Normatividad legal vigente en Salud Ocupacional en Colombia.

### **6.2 Secundarias**

- Política en S & SO de la empresa
- Panoramas de riesgos de plantas y regionales de Alpina productos alimenticios S.A.

## 7. Marco teórico

Con el éxito de los sistemas de gestión de calidad ISO 9000, de la gestión medioambiental ISO 14000, y con la globalización de la economía, las empresas demandan una norma de gestión de la seguridad y la salud de tipo global, para facilitar la integración de los tres sistemas de gestión y de esta manera reducir costos y aprovechar sinergias. Debido a la no existencia de la norma ISO respecto a este tema, han proliferado numerosas normas, modelos y sistemas en gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional en el mundo pero a nivel local como la guía británica, la norma experimental española, las directrices de la OIT<sup>1</sup>, de la UE y la que en se tiene en cuenta en la presente pasantía: Norma OHSAS 18001.

A continuación se hablará de manera breve, la evolución de la norma y las diferentes organizaciones que participaron en su elaboración.

A partir de un estudio realizado en Inglaterra por la EEF (Engineering Employer's Federation) que se realizó en 69 empresas y publicado en el año 1995, se consultó sobre la necesidad de una norma BS para la seguridad e higiene en el trabajo, la mitad de las empresas consultadas contestó que no era precisa. Por esta razón la EEF no recomendaba a la BSI el desarrollo de la misma; sin embargo en el año 1996 la BSI, publica la BS 8800 basándose en otras normas BS, y en ese mismo año AENOR publica la norma UNE81900:1996. Ninguna de las dos planteadas a efectos de certificación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BRITISH STANDARDS INSTITUTE (1996): Guide to Occupational Health and Safety Management Systems. BS 8800:1996. BSI. Londres.

En septiembre de ese mismo año en Ginebra se llegó a la conclusión que la internacional Organization of Standardization (ISO), no era la institución adecuada para el desarrollo de una norma en Seguridad y Salud Ocupacional. Ante esto y debido a la imperiosa necesidad de contar con una norma de gestión de la seguridad y salud ocupacional que fuera fácilmente integrable con las normas ISO 9001 e ISO 14001<sup>2</sup>, numerosos organismos de normalización comienzan a elaborar sus propias normas de gestión. Ante esta confusión de normas y proliferación de las mismas la BSI, plantea reconsiderar su decisión inicial de que la BS8800 fuese solamente guía y lidera un consorcio de empresas certificadoras como ADENOR, Lloyds, SGS entre otras, desarrollando las normas internacionales OHSAS 18001/18002 publicadas en abril y octubre de 1999 respectivamente.<sup>1</sup>

Al realizar una comparación entre las OHSAS y los demás sistemas de gestión que se encuentran a nivel mundial, se puede evidenciar que la OHSAS presenta una mayor elasticidad y una elevada compatibilidad con cualquier legislación moderna en prevención de riesgos laborales, además de no ser necesario contar con otra norma especial para PYMES, lo que la convierte en la norma con mayor probabilidad de ser la base para la futura ISO 18000.<sup>1</sup>

Otro aspecto importante para resaltar es el hecho de que la norma OHSAS está más acorde con la importancia de determinar acciones preventivas en la empresa y estableciendo así mismo los mecanismos necesarios para la retroalimentación de la gestión a partir de las actividades de preparación y respuesta ante las mismas.<sup>3</sup>

La norma OHSAS 18001, igualmente es una norma que no va en contra de las directrices de la OIT, respecto a las condiciones básicas para que un sistema de gestión de la seguridad y la salud ocupacional sea eficaz, las cuales se relacionan a continuación:

- Implantación voluntaria.
- Considerar las circunstancias especiales de las PYME.

---

<sup>2</sup> BENAVIDEZ V. C. Un modelo integrado de gestión para la empresa industrial. Servicio de publicaciones de la Universidad de Málaga. Málaga.

<sup>3</sup> RUBIO R., Juan C., BENAVIDEZ V. Carlos A. NUEVAS PERSPECTIVAS EN LA NORMALIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. E.T.S.I. Industriales de Málaga. Campus el Ejido. 29014 Málaga.

- Procedimientos de evaluación que no requieran auditorías externas obligatorias.
- Económicamente justificable.
- Desarrollo y mejora de las aptitudes para el cumplimiento y la cooperación con la legislación y el ordenamiento en seguridad y salud.
- Incorporación de los trabajadores y/o sus representantes en el diseño, implementación y evaluación del sistema de gestión de la seguridad y la salud.<sup>2</sup>

Igualmente la OIT, da su concepto respecto a las demás normas de gestión en su proyecto de directrices técnicas en donde especifica de forma muy esclarecedora su postura:

*“Aunque se han desarrollado una serie de sistemas de gestión de la SST a escala internacional, nacional, regional e industrial, u éstos suelen estar bien diseñados y resultar útiles, no están arraigados en el conjunto de principios sobre SST intencionalmente acordados, tales como los definidos por los mandantes tripartitos de la OIT. Sólo un vínculo de esa índole puede proporcionar la fuerza, la flexibilidad y la base apropiada para desarrollar una cultura de la seguridad sostenible en la empresa.”<sup>4</sup>*

De conformidad con lo citado anteriormente, es la norma OHSAS 18001, el sistema de gestión que actualmente se encuentra avalado por la OIT, y que presenta los enfoques básicos y suficientes para el beneficio de la seguridad y la salud de los trabajadores de las empresas y su sostenibilidad desde el punto de vista económico para las mismas.

La norma OHSAS 18001, tiene 5 aspectos principales para tener en cuenta en su implementación los cuales se relacionan a continuación:

1. Política de S & SO.
2. Planificación.
3. Implementación y operación.

---

<sup>4</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2001): Proyecto de directrices técnicas de OIT sobre sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra.

4. Verificación y acción.
5. Revisión por la gerencia.

Los anteriores dan evidencia de la importancia que da la norma al ciclo PHVA, el cual es nombrado en varias ocasiones dentro de la norma como estrategia a seguir durante la implantación de la misma.<sup>5</sup>

Se ha comprobado que la implantación de la norma OHSAS 108001, tiene una incidencia positiva en la disminución de accidentes de trabajo y presentan niveles más altos de cumplimiento de la norma específica respecto al tema en cada país, en concordancia con un estudio realizado entre algunas empresas maquiladoras establecidas en México. Estudio en el cual se evidenció el impacto positivo entre empresas que tenían implementado el sistema de gestión de la seguridad y la salud ocupacional OHSAS 18001.<sup>6</sup>

Aunque la gestión de la seguridad y la salud ocupacional podría implantarse tomando en cuenta únicamente la normatividad específica del tema en cada país, resulta necesario contar con una norma reconocida a nivel internacional, y esta es la norma OHSAS 18001. La empresa de productos alimenticios Alpina S.A., consciente de la gran importancia ha adoptado como muchas otras empresas la norma citada y ha hecho los esfuerzos necesarios para su implantación.

De acuerdo con la Norma Técnica, dentro de sus requisitos generales se encuentran la política de S & SO, la cual debe ser definida por la alta gerencia de la organización y debe cumplir las especificaciones que la norma exige (numeral 4.2):

- a. Ser apropiada para la naturaleza y la escala de los riesgos en S & SO de la Organización;
- b. Incluir un compromiso de mejoramiento continuo;
- c. Incluir un compromiso para cumplir con la legislación vigente aplicable de

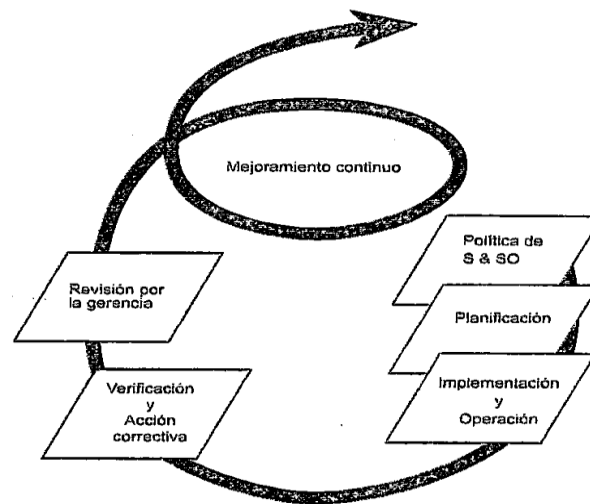
---

<sup>5</sup> NORMA TÉCNICA COLOMBIANA. NTC OHSAS 18001. Sistema de Gestión en S & SO

<sup>6</sup> CONTRERAS Oscar F, CARRILLO J., García H., OLEA M. J. DESEMPEÑO LABORAL DE LAS MAQUILADORAS. Una evaluación de la seguridad en el trabajo. Revista FRONTERA NORTE. Vol. 18 Núm. 35 Enero-Junio. 2006.

- S & SO y con otros requisitos que haya suscrito la organización;
- d. Estar documentada e irnplementada y ser mantenida;
  - e. Ser comunicada a todos los empleados con la intención de que estos sean conscientes de sus obligaciones individuales en S & SO;
  - f. Estar disponible a las partes interesadas; y
  - g. Ser revisada periódicamente para asegurar que siga siendo pertinente y apropiada para la organización;

y la planificación para la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, requisitos que hacen parte de los elementos de una gestión exitosa de S & SO:<sup>7</sup>



**Figura 1. Elementos de una gestión exitosa de S & SO**

La planificación es parte de la gestión enfocada a establecer y mantener procedimientos para la continua identificación de peligros, la evaluación de riesgos y la implementación de las medidas de control necesarias.

Los elementos de la planificación son:

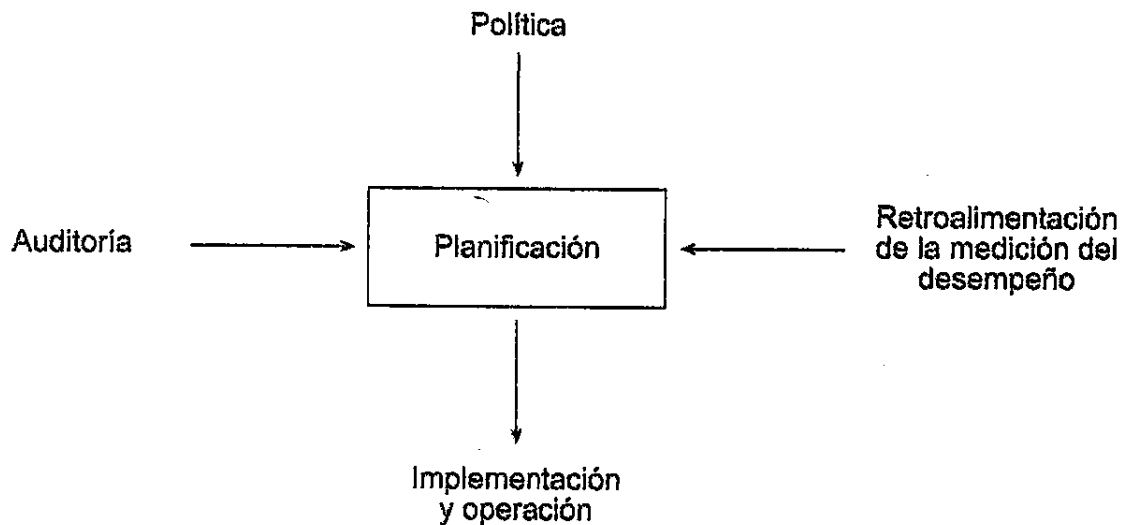
- Planificación para la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos.
- Requisitos legales y otros.

---

<sup>7</sup> NORMA TÉCNICA COLOMBIANA. NTC OHSAS 18001. (Numeral 4.2)

- Objetivos.
- Programas de gestión en S & SO.

Los siguientes son los elementos que intervienen en la planificación:<sup>8</sup>



**Figura 2. Elementos que intervienen en la planificación**

Es así que con el apoyo de un estudiante de la Maestría en Salud y Seguridad en el Trabajo de la Universidad Nacional de Colombia, inició la implementación de los dos primeros puntos mencionados anteriormente, en el cual se llegó a feliz término con el diseño y elaboración de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de estos requerimientos.

---

<sup>8</sup> NORMA TÉCNICA COLOMBIANA. NTC OHSAS 18001. (Numeral 4.3)

## 8. Resultados del trabajo de pasantía

### 8.1 Desarrollo del objetivo 1:

Revisar la política de S & SO definida por la organización de conformidad con los requerimientos de la norma. (numeral 4.2)

Al tener en cuenta el primer objetivo planteado en la presente pasantía, en primera instancia se identificará uno de los elementos de la norma OHSAS 18000, el cual es el planteamiento de la política en S & SO y cuáles son los requerimientos exigidos para la construcción de la misma dentro de las organizaciones que aspiran implementar un sistema de gestión en S & SO.

#### Qué dice la norma

En concordancia con el numeral 4.2 de la norma, la política debe ser definida por la alta gerencia, especificar claramente los objetivos generales de S & SO e incluir un compromiso para el mejoramiento continuo del desempeño en S & SO, los cuales se deben identificar claramente en la política de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

La política debe:

- a) Ser apropiada para la naturaleza y escala de riesgos de la organización.
- b) Incluir un compromiso de mejoramiento continuo.
- c) Incluir un compromiso para cumplir con la legislación vigente aplicable de S & SO, que haya suscrito la organización.
- d) Estar documentada e implementada y ser mantenida.
- e) Ser comunicada a todos los empleados.
- f) Estar disponible a las partes interesadas.

- g) Ser revisada periódicamente.<sup>9</sup>

### Qué se debe cumplir

Según la norma, los siguientes son los requerimientos que se deben cumplir:

- Debe ser definida por la alta gerencia.
- Debe especificar claramente los objetivos generales de S & SO.
- Debe ser apropiada para la naturaleza y escala de riesgos de la organización.
- Debe incluir un compromiso de mejoramiento continuo.
- Debe incluir un compromiso para cumplir con la legislación vigente aplicable de S & SO, que haya suscrito la organización.
- Debe estar documentada e implementada y ser mantenida.
- Debe ser comunicada a todos los empleados.
- Debe estar disponible a las partes interesadas.
- Ser revisada periódicamente.

La siguiente es la política definida por la empresa, la cual va a ser revisada:

### **POLÍTICA SALUD OCUPACIONAL ALPINA S.A.**

- Cada Vicepresidente, Director, Gerente, Jefes y demás Alpinistas de la compañía, demostrarán su compromiso para alcanzar la excelencia en los temas relacionados con la salud, seguridad y protección ambiental, suministrando razonablemente los recursos que sean requeridos para alcanzar y facilitar la consecución de este objetivo.<sup>10</sup>
- Salud Ocupacional y los Jefes de procesos serán los responsables de identificar y priorizar los riesgos críticos presentes en los ambientes laborales generando planes de intervención y control que minimicen la exposición laboral de los trabajadores. Así mismo, los Jefes de proceso serán los directos responsables de informar a Salud Ocupacional sobre cualquier cambio en las máquinas, herramientas, procesos y/o infraestructura que se presenten para garantizar una operación segura.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Norma Técnica Colombiana OHSAS 18001, ( Numeral 4.2)

<sup>10</sup> NTC OHSAS 18000, Numeral 4.2 requerimiento b

<sup>11</sup> NTC OHSAS 18000, Numeral 4.2 requerimiento a

- Salud Ocupacional informará oportunamente a nuestros Alpinistas, contratistas, entidades de seguridad social integral y, en general, a todos nuestros grupos de interés, los sucesos significativos relacionados con nuestro trabajo que puedan generar riesgos para la salud, la seguridad o el medio ambiente, recomendando las medidas de prevención y protección que sean necesarias para cada sede.<sup>12</sup>
- Los trabajadores serán responsables de notificar las condiciones de inseguridad que observen durante la jornada laboral, para implementar oportuna y apropiadamente las acciones preventivas y/o correctivas a que haya lugar.
- Asegurar que nuestros trabajadores, contratistas y visitantes hayan recibido la debida instrucción para realizar su labor en los puestos y/o áreas de trabajo de manera segura.<sup>3</sup>
- Desarrollar programas de capacitación y motivación en materia de Salud Ocupacional para los trabajadores con el objeto de desarrollar las habilidades técnicas y sociales requeridas para la prevención de los riesgos profesionales.
- Garantizar el uso adecuado de los elementos de protección personal de acuerdo con la exposición a los diferentes factores de riesgo a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores.
- Propender herramientas de capacitación y comunicación para que los trabajadores notifiquen sobre la ocurrencia de los accidentes y /o incidentes de trabajo en los tiempos legales establecidos para el reporte.
- Será responsabilidad de los jefes inmediatos asegurar el cumplimiento de las restricciones médicas emitidas por las entidades de seguridad social integral y/o Salud Ocupacional para los trabajadores que presenten alteraciones en su estado de salud derivado de la exposición laboral.
- Salud Ocupacional será el responsable de implementar un sistema efectivo para la prevención y control de emergencias y contingencias, suministrando los recursos necesarios con el objetivo de dar respuesta oportuna y contribuir con la continuidad y sostenibilidad del negocio.
- Salud Ocupacional deberá asegurar el establecimiento y funcionamiento de los Comités Paritarios de Salud Ocupacional como equipos eficientes de trabajo al interior de la organización que contribuyan a la creación de una cultura preventiva.

---

<sup>12</sup> NTC OHSAS 18000, Numeral 4.2 requerimientos e y f, Evaluación de política de Salud Ocupacional y Reglamento de Higiene y Seguridad – 10 de agosto de 2010, Registro de asistencia, Programa de Salud Ocupacional – 10 de agosto de 2010

- Todos los trabajadores deben comprometerse con el cumplimiento de la normatividad legal aplicable vigente en Salud ocupacional.<sup>13</sup>

**Cuadro 1.** Lista de chequeo para cumplimiento OHSAS 18001

PUNTO OHSAS		REQUERIMIENTOS	SI	NO
4.2.	POLÍTICA DE S&SO	1. Es definida por la alta gerencia?		
		2. Especifica claramente los objetivos generales de S & SO?		
		3. Es apropiada a la naturaleza y escala de riesgos en S&SO de la organización?		
		4. Incluye el compromiso de mejoramiento continuo?		
		5. Incluye el compromiso para el cumplimiento de la legislación vigente en S&SO y otros suscritos por la organización?		
		6. La política esta documentada?		
		7. La política está implementada?		
		8. La política se mantiene?		
		9. La política esta comunicada a los empleados?		
		10. Está disponible para los interesados?		
		11. Es revisada periodicamente?		

Para hacer la revisión de una manera organizada, los requerimientos que la norma exige, pueden dividirse en tres tipos:

- Aquellos que deben consignarse explícitamente en la política.
- Los que la organización se ha comprometido a desarrollar en conformidad con su criterio.
- Los que no tienen que escribirse pero que debe demostrarse que se cumplieron con ellos.

**Cuadro 2.** Clasificación de requisitos en la política S & SO

DEBEN CONSIGNARSE EXPLÍCITAMENTE	DEBE DESARROLLAR LA EMPRESA	DEBE DEMOSTRARSE SU CUMPLIMIENTO
2. Debe especificar claramente los objetivos generales de S & SO.	3. Ser apropiada para la naturaleza y escala de riesgos de la organización.	1. Ser definida por la alta gerencia.
4. Incluir un compromiso de mejoramiento continuo.	7. Ser implementada en la empresa.	6. Estar documentada

<sup>13</sup> NTC OHSAS 18000, Numeral 4.2 requerimiento c

5. Incluir un compromiso para cumplir con la legislación vigente aplicable de S & SO, que haya suscrito la organización.	8. Ser mantenida en la empresa.	9. Ser comunicada a todos los empleados.
		10. Estar disponible a las partes interesadas.
		11. Ser revisada periódicamente.

### **Deben consignarse explícitamente:**

2. Debe especificar claramente los objetivos generales de S & SO: Dentro de la política no se encuentran explícitamente los objetivos generales.

4. Incluir el compromiso de mejoramiento continuo: No incluye de manera explícita el compromiso de mejoramiento continuo.

5. Incluir un compromiso para cumplir con la legislación vigente aplicable de S & SO, que haya suscrito la organización: Dentro de la política se hace referencia al cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente manera. “Todos los trabajadores deben comprometerse con el cumplimiento de la normatividad legal aplicable vigente en Salud ocupacional”. Sin embargo, el compromiso no debe ser asumido únicamente por los trabajadores, sino por la alta gerencia y demás involucrados, quienes son los responsables de dar a conocer la normatividad legal vigente en salud ocupacional y su control.

### **Debe desarrollar la empresa**

3. Ser apropiada para la naturaleza y escala de riesgos de la organización.

7. Ser implementada en la empresa.

8. Ser mantenida en la empresa.

### **Debe demostrarse su cumplimiento**

1. Ser definida por la alta gerencia: La política de la empresa fue definida por la Vicepresidencia Corporativa de Servicios Compartidos – Dirección de Gestión Humana.

6. Estar documentada: La política está documentada en la organización con el código de documento: 21010 del 21 de agosto de 2009. Versión 2.

9. Ser comunicada a todos los empleados: La política ha sido comunicada a los empleados, de lo cual hay evidencia en el documento código 11-059-R001 llamado “REGISTRO DE ASISTENCIA”, en el cual se relaciona la asistencia de los empleados a la capacitación en Política de Salud Ocupacional y Reglamento de Higiene y Seguridad de Alpina. Igualmente se realiza una evaluación sobre los temas vistos en la capacitación lo cual se evidencia en el documento “EVALUACIÓN DE POLÍTICA DE SALUD OCUPACIONAL Y REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD”.

10. Estar disponible a las partes interesadas: La política de S & SO, se encuentra disponible para las partes interesadas, e igualmente se encuentra publicada en sitios visibles para cada uno de los trabajadores de las diferentes plantas y regionales, lo cual se ve evidenciado igualmente en el documento “EVALUACIÓN DE POLÍTICA DE SALUD OCUPACIONAL Y REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD”, en el cual los empleados informan en que sitios se encuentra publicada la política en S & SO y el reglamento de Higiene y Seguridad de Alpina.

11. Ser revisada periódicamente: La política de la empresa fue redefinida en el año 2009, por lo cual cumple con el requerimiento de revisión periódica.

Realizando la revisión de los puntos anteriormente citados, se arrojan los siguientes resultados en la matriz de chequeo:

**Cuadro 3.** Lista de chequeo cumplimiento de requisitos

PUNTO OHSAS		REQUERIMIENTOS	SI	NO
4.2.	POLITICA DE S&SO	1. Es definida por la alta gerencia?	X	
		2. Especifica claramente los objetivos generales de S & SO?		X
		3. Es apropiada a la naturaleza y escala de riesgos en S&SO de la organización?	X	
		4. Incluye el compromiso de mejoramiento continuo?		X

		5. Incluye el compromiso para el cumplimiento de la legislación vigente en S&SO y otros suscritos por la organización?	X	
		6. La política esta documentada?	X	
		7. La política está implementada?	X	
		8. La política se mantiene?	X	
		9. La política esta comunicada a los empleados?	X	
		10. Está disponible para los interesados?	X	
		11. Es revisada periodicamente?	X	

### **Análisis de los requerimientos que no se cumplen:**

#### **Análisis requerimiento: especifica claramente los objetivos generales de S & SO?**

Para el primer requerimiento que no se cumple en su totalidad, se sugiere tener en cuenta los objetivos generales de S & SO, para lo cual se elaboró un cuadro comparativo en el cual se muestran las obligaciones de los patronos en concordancia con las normas que rigen la seguridad y salud ocupacional en Colombia, arrojando los siguientes resultados, y de esta manera identificar los objetivos generales de S & SO de acuerdo con la normatividad legal vigente en Colombia **(ANEXO 1)**

En resumen, se puede deducir, que los objetivos generales para la Seguridad y Salud Ocupacional, de acuerdo con las coincidencias encontradas en la normatividad legal vigente en Colombia son:

- Cumplir y hacer cumplir las normas legales relativas a Salud Ocupacional.
- Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad.
- Aplicar y mantener procesos, sistemas de control, métodos de trabajo y utilización de EPP adecuados con el objetivo de identificar, reducir y prevenir los riesgos originados en las operaciones y procesos de trabajo.
- Propender por el mantenimiento y mejoramiento de las condiciones de vida y salud de los trabajadores mediante el establecimiento de programas de medicina y seguridad en el trabajo.

- Mantener estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales.
- Realizar capacitación adecuada a los trabajadores sobre los riesgos y peligros a los cuales están expuestos y la forma y métodos para prevenirlos y evitarlos.

Los anteriores objetivos generales se nombran de manera general dentro de la política de salud ocupacional de Alpina, sin embargo, no se presentan de manera explícita.

### **Análisis requerimiento: incluye el compromiso de mejoramiento continuo?**

El mejoramiento continuo, en armonía con la norma NTC OHSAS 18001, es “un proceso para fortalecer el sistema de gestión en seguridad industrial y salud ocupacional, con el propósito de lograr un mejoramiento en el desempeño de S & SO, en concordancia con la política S & SO de la organización”.

En concordancia con lo anterior, dentro de la política se nombran de manera general las actividades que constituyen este proceso según el criterio de la empresa; sin embargo, no se identifica de manera explícita el proceso de mejoramiento continuo que según la NTC OHSAS 18001, incluye el ciclo: Política de S & SO, Planificación, Implementación y operación, Verificación y Acción correctiva y Revisión por la Gerencia.

### **Sugerencias finales:**

1. Aunque se nombran de manera general los objetivos generales de S & SO, se sugiere presentarlos de manera explícita dentro de la política, al tener en cuenta que así lo exige la norma.
2. Nombrar de manera explícita que la empresa adopta el proceso de mejoramiento continuo para el logro de los objetivos planteados.
3. Específicamente en el apartado: “Todos los trabajadores deben comprometerse con el cumplimiento de la normatividad aplicable y vigente en Salud Ocupacional.”, se sugiere especificar todos los niveles de la empresa, dado que dicho cumplimiento depende del esfuerzo conjunto de toda la organización.
4. Se pudo confirmar que la política de S & SO, se encuentra publicada en algunas plantas; sin embargo, en algunas aún no se ha publicado. De acuerdo con lo anterior, se sugiere diseñar un programa de capacitación de la política de S & SO de la empresa a nivel nacional, e igualmente publicar la política de S & SO de Alpina, en sitios visibles y

de alto tráfico de los empleados para que sea visualizada constantemente por los empleados de todos los niveles.

3. Se observa que la política definida por la empresa, es un conjunto de políticas. Se sugiere que para efectos prácticos de recordación en los empleados, se resuma la política, en la cual se den a conocer los aspectos principales y que exige la norma, además de aquellos aspectos que de acuerdo con el criterio de la alta Gerencia se deben incluir.

En concordancia con las sugerencias anteriores se propone la siguiente política en S & SO para la empresa de productos alimenticios Alpina S.A., la cual de acuerdo con la norma debe ser definida por la alta gerencia de la organización:

“La empresa de productos alimenticios Alpina S.A., se compromete a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, mediante la implementación de programas de medicina preventiva, higiene y seguridad industrial, buscando el mejoramiento continuo de los procesos organizacionales y productivos, para prevenir y controlar los factores de riesgo presentes y de esta manera evitar y reducir el impacto negativo de dichos factores en los trabajadores, además de cumplir con las normas legales vigentes en Salud Ocupacional en Colombia e implementando y dando a conocer las nuevas normas a los involucrados en los procesos dentro de la organización.”

## 8.2 Desarrollo del objetivo 2:

Verificar la matriz tipo de cumplimiento de los requisitos legales y de otra índole adoptados en la empresa. (numeral 4.3.2). **(ANEXO 2)**

Las siguientes son las normas que se identificaron y que aplican a los factores de riesgos presentes en la empresa:

TEMA DE LA NORMA	NORMA	AÑO	ENTE REGULADOR	NORMAS RELACIONADAS
TRABAJO EN ALTURAS	CIRCULAR 070	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Modifica el artículo 5 de la resolución 736 de 2009

MEDIDAS DE PREVENCIÓN ALCOHOLISMO. TABAQUISMO Y FARMACODEPENDENCIA	CIRCULAR 38	2010	DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	
UNIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	CIRCULAR UNIFICADA-DIRECCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES	2004	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	(Circular de obligatorio cumplimiento y deroga las circulares expedidas desde el año 1995 hasta el 21 de agosto de 2003) Resolución 2346 de 2007
DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRIMERA Y SEGUNDA GENERACIÓN	CONSTITUCIÓN POLÍTICA	1991	CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD	DECRETO 055	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
COSUMO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS	DECRETO 1108	1994	MINISTERIO DE TRABAJO	
CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SANITARIA	DECRETO 1175	2003	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Modifica parcialmente el decreto 3075 de 1997
POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL CONSUMO DE ALCOHOL	DECRETO 120	2010	MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL	
ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO	DECRETO 1281	1994	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
CONTROL EVASION	DECRETO 129	2010	MINISTERIO DE HACIENDA	
ADMÓN. RIESGOS PROFESIONALES	DECRETO 1295	1994	MINISTERIO DE TRABAJO	Concordante con el decreto 2800 Art. 11 y Resolución 156 de 2004, Circular unificada Dirección General de Riesgos profesionales Literal B numeral 3
PREVENCIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS	DECRETO 1443	2004	MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA	
PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES - MEDIOS ELECTRÓNICOS	DECRETO 1465	2005	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Es modificado parcialmente por el Decreto 1931 de 2006
ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	DECRETO 1530	1996	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	se reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994.
POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO	DECRETO 1575	2007	MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL	
TABLA DE CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	DECRETO 1607	2002	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Deroga el decreto 2100 de 1995
QUÍMICO: MANIPULACIÓN (CONTACTO CON SUSTANCIAS QUÍMICAS Y SALPICADURAS)	DECRETO 1609	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	
TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 1703	2002	MINISTERIO DE SALUD	

AFILIACIONES Y TASAS DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	DECRETO 1772	1994	MINISTERIO DE SALUD	
AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES	DECRETO 187	2005	MINISTERIO DE HACIENDA Y MIN PROTECCIÓN SOCIAL	Modifica el decreto 3667
FÍSICO: ENERGÍA ELECTROMAGNETICA: RADIOFRECUENCIAS	DECRETO 195	2005	MINISTERIO DE LAPROTECCIÓN SOCIAL	
POR EL CUAL SE PROMULGA EL CONVENIO 170 SOBRE LA SEGURIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS EN EL TRABAJO, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EL 25 DE JUNIO DE 1990	DECRETO 1973	1995	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO	DECRETO 2090	2003	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Por el cual se reglamenta parcialmente el literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994.
READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO DE PERSONAS MINUSVALIDAS	DECRETO 2177	1989	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
AFILIACIÓN TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 2313	2006	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Modificase el artículo 3° del Decreto 3615 de 2005
FUNCIONAMIENTO JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.	DECRETO 2463	2001	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES	DECRETO 2566	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Decreto 1832 de 1994
TABLA DE INDEMNIZACIONES PARA PÉRDIDAS DE CAPACIDAD LABORAL ENTRE 5% Y 49.99%.	DECRETO 2644	1994		
TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 2800	2003	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Por el cual se reglamenta parcialmente el literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994.
COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	DECRETO 2879	2004	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	DECRETO 2996	2004	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Modificado el artículo 3 por el decreto 3555 de 2004
MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	concordante con la ley 9 de 1979
POR EL CUAL SE CREA Y REGLAMENTA EL SISTEMA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA	DECRETO 3518	2006	MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	
COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	DECRETO 3555	2004	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	modifica el artículo 3 de 2004
TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 3615	2005	MINISTERIO DE LAPROTECCIÓN SOCIAL	Se modifica el artículo 3 por medio del decreto 2313 de 2006
EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES	DECRETO 4369	2006	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 510	2003	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	

PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	concordante con la Resolución 1016 de 1989
MANUAL ÚNICO CALIFICACIÓN INVALIDEZ.	DECRETO 692	1995		Modificado por el decreto 917 de 1999 en su totalidad
PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES (FECHAS DE USO)	DECRETO 728	2008		
SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO.	DECRETO 873	2001	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD/MIN RELACIONES EXTERIORES	
MANUAL ÚNICO CALIFICACIÓN INVALIDEZ.	DECRETO 917	1999	MINISTERIO DE SALUD	Por el cual se modifica el Decreto 692 de 1995
SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES	DECRETO 919	1989	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	
NORMAS DE SISMORESISTENCIA	DECRETO 926	2010	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	DEROGA EN SU TOTALIDAD AL DECRETO 33 DE 1998, DECRETO 34 DE 1999, DECRETO 2809 DE 2000 Y DECRETO 52 DE 2002
CONCEPTO DE AT	DESICIÓN 584	2004	COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES	
ENFRENTAMIENTOS ARMADOS	LEY 100	1993	MINISTERIO DE SALUD	
MEJORAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS USUARIOS	LEY 1122	2007	CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
TRANSPORTE	LEY 1239	2008	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Modifica Ley 769 de 2002
LICENCIA POR LUTO	LEY 1280	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
CONSUMO DE CIGARRILLO O TABACO	LEY 1335	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
MODIFICA EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO	LEY 1383	2010	CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y DE PENSIONES	LEY 1393	2010	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
DEPORTE Y RECREACIÓN	LEY 181	1995	MINISTERIO DE TRABAJO	CONCORDANTE DECRETO 1127 DE 1991
SUBSIDIO FAMILIAR	LEY 21	1982	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
HISTORIA CLÍNICA	LEY 23	1981	MINISTERIO DE SALUD	
CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	LEY 2663	1950	MINISTERIO DEL TRABAJO	
TRABAJOS NOCTURNOS	LEY 320	1996	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
SEGURIDAD: TRÁNSITO: TRANSPORTE EN CARRO	LEY 336	1996	MINISTERIO DE TRANSPORTE	
READAPTACIÓN PROFESIONAL	LEY 361	1997	CONGRESO DE LA REPÚBLICA	

DIFUSIÓN DE RIESGOS	LEY 378	1997	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	concordante con el decreto 873 de de 2001 que ya está discriminado por artículos
SECUESTRO DE EMPLEADOS	LEY 40	1993	MINISTERIO DE TRABAJO	Concordante ley 986 de 2005
PLAN DE EMERGENCIAS	LEY 46	1988	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
MANEJO DE PRODUCTOS QUÍMICOS	LEY 55	1993	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
LEY MARÍA	LEY 755	2002	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Modificase el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo
SEGURIDAD: TRÁNSITO: TRANSPORTE EN CARRO	LEY 769	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	
ADMÓN. RIESGOS PROFESIONALES	LEY 776	2002	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Afin decreto 1295 de 1994
EVASIÓN DE APORTES	LEY 828	2003	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
CONDICIONES SANITARIAS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	
TRAMITE DEL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	LEY 962	2005	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
FISICOQUIMICO: INCENDIO	NSR/98 LEY 400/1997 // DECRETO 33/1998 // DECRETO 34/1999 // DECRETO 2809/2000 // DECRETO 52/2002 LEY 400	1997	CONGRESO DE COLOMBIA	
NORMAS DE SISMORESISTENCIA	NSR/98 LEY 400/1997 // DECRETO 33/1998 // DECRETO 34/1999 // DECRETO 2809/2000 // DECRETO 52/2002 LEY 400	1997	CONGRESO DE COLOMBIA	
PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	RESOLUCIÓN 1016	1989	MINISTERIO DE TRABAJO	
MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL	RESOLUCIÓN 1050	2004	MINISTERIO DE TRANSPORTE	
PREVENCION	RESOLUCIÓN 1075	1992	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	
VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN 1122	2005	MINISTERIO DE TRANSPORTE	
REGISTRO DE INDEPENDIENTES CON BAJOS INGRESOS	RESOLUCIÓN 1155	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA SALUD. PRINCIPIOS DE RADIOPROTECCIÓN	RESOLUCIÓN 13824	1989	MINISTERIO DE SALUD	
INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 1401	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	

COPASO	RESOLUCIÓN 1457	2008	MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL	
SEGURIDAD: LOCATIVO: TRABAJO EN ALTURAS (CAÍDAS A DIFERENTE NIVEL)	RESOLUCIÓN 1486	2009	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	RESOLUCIÓN 1500	2005	MINISTERIO DE TRANSPORTE	
CERTIFICADO DE ACTITUD FISICA PARA CONDUCTORES	RESOLUCIÓN 1555	2005	MINISTERIO DE TRANSPORTE	
FORMATO ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 156	2005	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN	Decreto 1295 de 1994
SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL Y RIESGOS PROFESIONALES	RESOLUCIÓN 1570	2005	MINISTERIO DE LAPROTECCIÓN SOCIAL	
EXAMEN TEÓRICO PRÁCTICO PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	RESOLUCIÓN 1600	2005	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Resolución 5113 de 2009
PAGOS Y CONSIGNACIÓN DE MULTAS AL FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES	RESOLUCIÓN 1605	2003	DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	
PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES (PILA)	RESOLUCIÓN 1747	2008		Modifica la resolución 634 de 2006, es modificada parcialmente por la resolución 2377 de 2008
VALORES LIMITES PERMISIBLES AL RUIDO	RESOLUCIÓN 1792	1990	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Modifica a la Resolución 8321 en los límites permisibles de ruido
ANEXO RETIE	RESOLUCION 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
HISTORIA CLÍNICA	RESOLUCIÓN 1918	2009	MINISTERIO DE LAPROTECCIÓN SOCIAL	Modifica Artículo 11 con Artículo 11 Resolución 2346 de 2007
CONSUMO DE CIGARRILLO O TABACO	RESOLUCIÓN 1956	2008		
HISTORIA CLÍNICA	RESOLUCIÓN 1995	1999	MINISTERIO DE SALUD	
COPASO	RESOLUCIÓN 2013	1986	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	
TRABAJO EN ALTURAS (COMPETENCIA DEL PERSONAL)	RESOLUCIÓN 2291	2010	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Modifica el artículo 4 de la resolución 736 de 2009
LICENCIA DE SALUD OCUPACIONAL	RESOLUCIÓN 2318	1996	MINISTERIO DE SALUD	
HISTORIA CLÍNICA-EXAMENES MÉDICOS OCUPACIONALES	RESOLUCIÓN 2346	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Circular unificada, Dirección de Riesgos Profesionales - 2004
TRABAJADORES INDEPENDIENTES (TIPO APORTANTE)	RESOLUCIÓN 2377	2008		Modifica el numeral 2 de la resolución 1747 sobre información de aportante en la planilla única
EDIFICIOS Y LOCALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
CALIFICACIÓN DE EVENTOS	RESOLUCIÓN 2569	1999	MINISTERIO DE SALUD	
SICOLABORAL: TRABAJO MONOTONO	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	

REQUISITOS MÍNIMOS PERSONAL CALIFICADO SALUD OCUPACIONAL	RESOLUCIÓN 2709	1996		
GUIAS DE ATENCIÓN INTEGRAL BASADOS EN LA EVIDENCIA	RESOLUCIÓN 2844	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009
PRUEBA DE EMBARAZO	RESOLUCIÓN 4050	1994	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
POR LO CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS DE CARÁCTER SANITARIO AL TABAQUISMO	RESOLUCION 4225	1992	MINISTERIO DE SALUD	
HISTORIA CLINICA	RESOLUCIÓN 58	2007		
CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORIZADOS	RESOLUCIÓN 5880	2007	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Se modifica el artículo 8º de la Resolución 3500 de 2005
ACOSO LABORAL	RESOLUCIÓN 734	2006	MINISTERIO DE LAPROTECCIÓN SOCIAL	Ley 1010 de 2006, en cuanto a la adaptación del reglamento de trabajo interno a las disposiciones de acoso laboral
TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 736	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Modifica Resolución 3673 de 2008
VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990
REGLAMENTO INSTRUMENTO ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	RESOLUCIÓN 957	2005	COMUNIDAD ANDINA	
SENTENCIA C1155		2008	CORTE CONSTITUCIONAL	
SENTENCIA C-858		2006	CORTE CONSTITUCIONAL	

### 8.3 Desarrollo del objetivo 3:

Establecer el procedimiento para identificar, actualizar y tener acceso a los requisitos de S & SO, tanto legales y de otra índole, aplicables a la empresa. (numeral 4.3.2) (ANEXO 3)

#### **PROCEDIMIENTO PARA IDENTIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ACCESO A LOS REQUISITOS LEGALES DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

OBJETIVO:

Establecer un proceso sistemático para la identificación, actualización, evaluación y acceso a los requisitos legales y de otra índole en seguridad y salud ocupacional aplicables a las actividades e instalaciones relacionadas con los procesos de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., asegurando el conocimiento y cumplimiento por parte de la organización.

### **ALCANCE**

Este procedimiento aplica a la totalidad de los requisitos legales y de otra índole suscritos voluntariamente, referentes a seguridad y salud ocupacional de áreas operativas y administrativas de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., así como a sus contratistas y partes interesadas.

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES**

El responsable de la identificación de los requisitos legales aplicables a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., es el Coordinador de Salud Ocupacional de la empresa o a quien el delegue dicha función, quien deberá consultar diariamente la legislación y reglamentación de seguridad y salud ocupacional aplicable a la empresa.

### **REQUISITOS DE OTRA ÍNDOLE**

Con base en la información brindada por el responsable legal y las diferentes áreas sobre los requisitos de otra índole y que la empresa quiera suscribir de manera voluntaria, estos serán analizados y sugeridos a la Alta Dirección por el Coordinador de Salud Ocupacional, quien comunicará los beneficios recibidos por su implementación.

En caso de ser necesario, el Coordinador de Salud Ocupacional solicitará la asistencia al responsable legal para la debida interpretación de la norma, y de ser aprobada su adopción, se incluirá dentro del listado formal de normas en la matriz de requisitos legales de la organización "Matriz de requisitos legales de ALPINA S.A.".

### **FUENTES DE CONSULTA DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS**

- Publicaciones ARP.

- Páginas web entidades: Ministerio de la protección social, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Transporte, Banco de la República, Organización Internacional del Trabajo, Inurbe, Biblioteca Nacional.
- Otras páginas web: [www.suratep.com.co](http://www.suratep.com.co), [www.prevencion-de-riesgos.com](http://www.prevencion-de-riesgos.com), [www.resdal.org](http://www.resdal.org), [www.laleycolombiana.com](http://www.laleycolombiana.com), [www.saludcolombia.com](http://www.saludcolombia.com), [www.saludlaboral.com.co](http://www.saludlaboral.com.co), [www.legiscol.banrep.gov.co](http://www.legiscol.banrep.gov.co).
- Compra de publicaciones especializadas que constantemente actualizan la normatividad colombiana.
- Consulta voluntaria de los responsables en la librerías y entidades especializadas en el tema.

Las normas aplicables se encuentran específicas en el formato “Matriz de requisitos legales de Alpina Productos alimenticios S.A.”

## **COMUNICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES**

Es necesario mantener un archivo actualizado con los requisitos legales y otros requisitos aplicables a seguridad y salud ocupacional en la organización, en la red interna de la empresa, de fácil consulta y acceso a los empleados.

En caso de identificación de una actualización de una norma o creación de una nueva aplicable a la empresa, el Coordinador de Salud Ocupacional, informará y remitirá dicha información al responsable legal quien la interpretará y dará su concepto profesional en cuanto a la implementación de la misma. Una vez aprobada la norma, se solicitará a la Alta Dirección su aprobación y adopción.

Una vez adoptada, la comunicación se efectuará por medio de un correo electrónico enviado por el Coordinador de Salud Ocupacional a los responsables de Salud Ocupacional en las plantas y regionales de ALPINA S.A., y serán ellos los responsables de hacer cumplir la norma dentro del proceso que lo amerite.

Adicional a la comunicación, la empresa debe contar con programas de capacitación en los cuales se den a conocer los nuevos requerimientos, y la manera de ponerlos en práctica.

### **ACTUALIZACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA ORGANIZACIÓN**

Con el propósito de asegurar la continua actualización de los requisitos legales, se mantendrá una suscripción con una organización especializada en publicar legislación de índole nacional, y será renovada anualmente. La persona encargada de organizar las páginas nuevas, reemplazar y difundir que hay una modificación legal, es el Coordinador de Salud Ocupacional o a quien delegue dichas funciones. Así mismo es quien custodia la literatura legal y reglamentaria al respecto.

Este procedimiento se ejecuta en los períodos establecidos o cuando se considere necesario de conformidad con los cambios en los requisitos legales o modificaciones en los procesos, equipos o actividades que generen impactos en seguridad y salud ocupacional antes del tiempo de revisión.

### **EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**

La evaluación se realizará, utilizando como instrumento la “Matriz de requisitos legales de ALPINA S.A.”, la cual debió ser actualizada por el Coordinador de Salud Ocupacional previo concepto jurídico y aprobación de la Alta Dirección. El cumplimiento de la norma será registrado en las últimas columnas de la matriz, en donde se consignará el cumplimiento o no cumplimiento del requisito.

Dicha evaluación será realizada de acuerdo con los tiempos estipulados por el Coordinador de Salud Ocupacional, para la implementación de la norma (en caso de ser una normatividad nueva o actualizada), tiempo dentro del cual se informará a los responsables de salud ocupacional de cada planta y regional el plazo para la implementación.

En caso de no cumplimiento, se informará al responsable la no conformidad y se le dará un nuevo plazo para su generar un plan de acción para garantizar que se llegue al cumplimiento total del requisito.

## 9. CONCLUSIONES

Al finalizar la presente pasantía, el alumno de la Maestría en Salud y Seguridad en el Trabajo, ha profundizado sus conocimientos en normatividad legal en Salud Ocupacional en Colombia, ha adquirido experiencia en el análisis de políticas de S & SO en las diferentes empresas interesadas en implantar el sistema de gestión en Seguridad y Salud Ocupacional, y experiencia en el proceso de implementación de la NTC OHSAS 18001, lo que le da la posibilidad de realizar consultorías en las empresas interesadas en comenzar este proceso.

Igualmente se ha confirmado la importancia de la implantación del sistema de gestión, aunque no es de cumplimiento obligatorio, insta a las empresas a cumplir con la normatividad vigente del país al cual pertenecen, lo cual contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores y a la satisfacción de los requerimientos del Estado en materia de Salud Ocupacional.

## GLOSARIO

**ACCIDENTE:** evento no deseado que da lugar a muerte, enfermedad, lesión, daño u otra pérdida.

**AUDITORÍA:** examen sistemático, para determinar si las actividades y los resultados relacionados con ellas, son conformes con las disposiciones planificadas y si éstas se implementan efectivamente y son aptas para cumplir la política y objetivos de la organización.

**DESEMPEÑO:** resultados medibles del sistema de gestión en seguridad industrial y salud ocupacional relativos al control de los riesgos de seguridad y salud ocupacional de la organización, basados en la política y los objetivos del sistema de gestión en seguridad industrial y salud ocupacional. (La medición del desempeño incluye la medición de las actividades de gestión en S & SO y los resultados).

**EVALUACIÓN DE RIESGOS:** proceso general de estimar la magnitud de un riesgo y decidir si éste es tolerable o no.

**IDENTIFICACIÓN DEL PELIGRO:** proceso para reconocer si existe un peligro y definir sus características.

**INCIDENTE:** evento que generó un accidente o que tuvo el potencial para llegar a ser un accidente. (Un incidente en el que no ocurre enfermedad, lesión, daño u otra pérdida, también se conoce como “casiaccidente”. El término incidente incluye los casi-accidentes).

**MEJORAMIENTO CONTINUO:** proceso para fortalecer al sistema de gestión en seguridad industrial y salud ocupacional, con el propósito de lograr un mejoramiento en el desempeño de S & SO en concordancia con la política S & SO de la organización. (El proceso no necesariamente tiene lugar en todas las áreas de la actividad simultáneamente).

**NO CONFORMIDAD:** cualquier desviación respecto a las normas, prácticas, procedimientos, reglamentos, desempeño del sistema de gestión, etc., que puedan ser causa directa o indirecta de enfermedad, lesión, enfermedad, daño a la propiedad, al ambiente de trabajo o una combinación de estos.

**OBJETIVOS:** propósitos que una organización fija para cumplir en términos de desempeño en S & SO.

**ORGANIZACIÓN:** compañía, firma, empresa, institución o asociación, o parte o combinación de ellas, ya sea corporada o no, pública o privada, que tiene sus propias

funciones y administración. (Para organizaciones que cuenten con más de una unidad operativa, una sola unidad operativa se puede definir como una organización).

**PARTES INTERESADAS:** individuos o grupos interesados en o afectados por el desempeño en Seguridad y Salud Ocupacional de una organización.

**PELIGRO:** es una fuente o situación con potencial de daño en términos de lesión o enfermedad, daño a la propiedad, al ambiente de trabajo o una combinación de estos.

**RIESGO:** combinación de la probabilidad y la(s) consecuencia(s) de que ocurra un evento peligroso específico.

**SEGURIDAD:** condición de estar libre de un riesgo de daño inaceptable.

**Riesgo tolerable:** riesgo que se ha reducido a un nivel que la organización puede soportar respecto a sus obligaciones legales y su propia política de S & SO.

**SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL:** condiciones y factores que inciden en el bienestar de los empleados, trabajadores temporales, personal contratista, visitantes y cualquier otra persona en el sitio de trabajo.

**SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL:** parte del sistema de gestión total, que facilita la administración de los riesgos de S & SO asociados con el negocio de la organización. Incluye la estructura organizacional, actividades de planificación, responsabilidades, prácticas, procedimientos, procesos y recursos, para desarrollar, implementar, cumplir, revisar y mantener la política y objetivos de S & SO.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC OHSAS 18001



**A. Anexo: Compilado de requisitos generales de Salud Ocupacional según normatividad legal vigente en Colombia**



**COMPILADO REQUISITOS GENERALES DE SALUD OCUPACIONAL SEGÚN NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE EN COLOMBIA**

OBJETIVOS GENERALES	LEY 9 DE 1979	RESOLUCIÓN 2400 DE 1979	DECRETO 614 DE 1984	DECRETO 1295 DE 1994
Adoptar el reglamento interno de Higiene y Seguridad		El Comité de Higiene y Seguridad deberá intervenir en la elaboración del Reglamento de Higiene y Seguridad, o en su defecto un representante de la Empresa y otro de los trabajadores en donde no exista sindicato		Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
Cumplir y hacer cumplir las normas legales relativas a Salud Ocupacional.	Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a Salud Ocupacional	Dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, y demás normas legales en Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan.		
Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad.	Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad	Proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución	Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo	
Aplicar y mantener sistemas de control necesarios y métodos de trabajo adecuados con el objetivo de reducir los riesgos originados en las operaciones y procesos de trabajo.	Establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción. Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo.	Aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo	Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo. Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública. Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones. Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo.	
Propender por el mantenimiento y mejoramiento de las condiciones de vida y salud de los trabajadores mediante el establecimiento de programas de medicina y seguridad en el trabajo.	Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones	Organizar y desarrollar programas permanentes de Medicina preventiva, de Higiene y Seguridad Industrial y crear los Comités paritarios (patronos y trabajadores) de Higiene y Seguridad que se reunirán periódicamente, levantando las Actas respectivas a disposición de la Dirección de Salud Ocupacional. Establecer un servicio médico permanente de medicina industrial, en aquellos establecimientos que presenten mayores riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, a juicio de los encargados de la salud Ocupacional del Ministerio, debidamente organizado para practicar a todo su personal los exámenes psicofísicos, exámenes periódicos y asesoría médicolaboral y los que se requieran de acuerdo a las circunstancias; además llevar una completa estadística médicosocial	Propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora	
Mantener estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales.	Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores			Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales. Todas las empresas y las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán llevar las estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para lo cual deberán, en cada caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales, de conformidad con el reglamento que se expida.
Facilitar el control e inspección de las autoridades competentes.	Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo			Supervisión y control de los sitios de trabajo por parte del Ministerio de la Protección Social.
Realizar capacitación adecuada a los trabajadores sobre los riesgos y peligros a los cuales están expuestos y la forma y métodos para prevenirlos y evitarlos.	Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control	Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos		Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.



**B. Anexo: Matriz tipo de requisitos legales (NTC OHSAS 18001)**





**ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**  
**MATRIZ TIPO DE REQUISITOS LEGALES (NTC OHSAS 18001)**

OFICINAS	PLANTAS	REGIONALES	TEMA DE LA NORMA	DESCRIPCIÓN DE LA NORMATIVA					DESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN				EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO LEGAL	
				NORMA	Año de emisión	Ente regulador	Artículo que aplica	Literal, numeral, inciso, párrafo	REQUISITO LEGAL QUE DEBE SER CUMPLIDO POR LA EMPRESA	Normas Relacionadas	Cómo se cumple?	Cargo responsable por el cumplimiento	Cumple	
X	X		VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 18		Los niveles de presión sonora se determinaran con un medidor de nivel sonoro calibrado, con el filtro de ponderación A y respuesta rápida, en forma continua durante un periodo no inferior a 15 minutos. Se empleara un dispositivo protector contra el viento para evitar errores en las mediciones cuando sea el caso.	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990				
X	X		VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 21		Los propietarios o personas responsables de fuentes emisiones de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que puede afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberá proporcionar a la autoridad sanitaria correspondiente la información que se le requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes.	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990				
X	X		VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 23		Los establecimientos, locales y áreas de trabajo, se ubicaran o construirán según lo establecido en el Reglamento de Zonificación de cada localidad y cumpliendo con los niveles sonoros permisibles que se indican en el Capítulo II, de tal forma que los ruidos que se produzcan no contaminen las zonas próximas.	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990				
X	X		VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 36		Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación de vehículos de motor, motocicletas o cualquier otro similar, en las vías públicas y en cualquier otro momento, de tal forma que los niveles de presión de sonido emitidos por tales vehículos excedan los niveles máximos permisibles establecidos	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990				
X	X		VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 39		Para la construcción y ubicación de estaciones, terminales de vehículos de servicio público para el transporte de pasajeros y de carga, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el respectivo plan de zonificación de la ciudad y se establecerán las medidas de control que eviten y reduzcan al mínimo la emisión del ruido modesto o peligroso para el personal de trabajadores y para la población en general.	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990				
X	X		VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 41		La duración diaria de exposición de los trabajadores a niveles de ruido continuo o intermitente no deberá exceder los valores límites permisibles que se fijan en la Tabla	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990				

X	X	VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 42	No permite ningún tiempo de exposición a ruido continuo o intermitente por encima de 115dB(A) de presión sonora.	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990			
X	X	VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 43	Cuando la exposición diaria conste de dos o más periodos de exposición a ruido continuo o intermitente de diferentes niveles sonoros y duración, se considera el efecto combinado de las distintas exposiciones en lugar del efecto individual.	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990			
X	X	VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 44	Para medir los niveles de presión sonora que establecen en el Artículo 41 de esta Resolución se deberán usar equipos medidores de nivel sonora que cumplan con normas específicas establecidas para este tipo de medidores y efectuarse la lectura en respuesta lenta con filtro de ponderación A.	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990			
X	X	VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 47	Las técnicas de medición del ruido en los sitios de trabajo deberán cumplir los requisitos de la norma	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990			
X	X	VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 48	Deberán adoptarse medidas correctivas y de control en todos aquellos casos en que la exposición a ruido en las áreas de trabajo exceda los niveles de presión sonora permisibles, o los tiempos de exposición máximos.	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990			
X	X	VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 49	Los empleadores, propietarios, o personas responsables de establecimientos, áreas o sitios en donde se realice cualquier tipo de trabajo productor de ruido, están en la obligación de mantener niveles sonoros seguros para la salud y la audición de los trabajadores y deben adelantar un programa de conservación de la audición que cubra a todo el personal que por razón de su oficio se vea expuesto a niveles sonoros cercanos o superiores a los valores límites permisibles.	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990			
X	X	VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 50	Todo programa de conservación de la audición deberá incluir: a. El análisis ambiental de la exposición a ruido. b. Los sistemas para controlar la exposición al ruido. c. Las mediciones de la capacidad auditiva de las personas expuestas, mediante pruebas audiométricas de ingreso o pre-empleo, periódicas y de retiro. Se deberá mantener en el establecimiento un registro completo de los resultados de las mediciones ambientales de ruido, de la exposición a ruido por ocupación y de las pruebas audiométricas por persona, accesibles a la autoridad sanitaria en cualquier momento que se solicite	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990			
X	X	VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 51	El control de la exposición a ruido se efectuará, en su orden mediante: a. Reducción del ruido en el origen. b. Reducción del ruido en el medio de transmisión. c. Cuando los sistemas de control adoptados no sean suficientes para reducción del ruido, podrá suministrarse protección personal auditiva como complemento de los métodos primarios, pero no como sustitutos de éstos.	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990			

	X	X	VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 52		Quando después de efectuado un control de ruido, los niveles de presión sonora excedan los valores permisibles, se deberá restringir el tiempo de exposición. Durante el resto de la jornada diaria de trabajo el operario no podrá estar sometido a niveles sonoros por encima de los permisibles.	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990			
	X	X	VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 53		Se empleará la audiometría de conducción aérea para evaluar la capacidad auditiva de los trabajadores. Cada uno de los oídos debe examinarse por separado para las frecuencias de 500, 1000, 2000, 3000, 4000 y 6000 ciclos por segundo, y se tendrán en cuenta los requisitos de la norma	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990			
	X	X	VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 56		Todo estudio e investigación sobre ruido que se adelante en los lugares de trabajo por entidades oficiales, por empresas privadas o personas particulares, deberá tener en cuenta los niveles permisibles y la técnica de medición que se indica en esta Resolución y los demás requisitos que señale el Ministerio de Salud.	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990			
	X	X	VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 8321	1983	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 60		Es obligatorio para los propietarios, representantes legales o responsables de los establecimientos o centros de trabajo, el cumplimiento y la ejecución de los plazos que para cada caso señale la autoridad encargada de la vigilancia de las medidas y realizaciones que se consideren necesarias para la protección de la audición de la salud y el bienestar de los trabajadores en su ambiente de trabajo.	Modificado en los valores límites permisibles por la resolución 1792 de 1990			
	X	X	CONDICIONES SANITARIAS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 1		Para los efectos de aplicación de esta Ley se entenderán por condiciones sanitarias del Ambiente las necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana.				
X	X	X	AGUAS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 7		Todo usuario de las aguas deberá cumplir, además de las disposiciones que establece la autoridad encargada de administrar los recursos naturales, las especiales que establece el Ministerio de Salud.				
X	X	X	AGUAS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 54		Los elementos y compuestos que se adicionen al agua destinada al consumo humano y la manera de utilizarlos, deberán cumplir con las normas y demás reglamentaciones del Ministerio de Salud.				
X	X	X	AGUAS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 69		Toda agua para consumo humano debe ser potable cualesquiera que sea su procedencia				
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 84	a	a. Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción;	decreto 614 de 1984			
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 84	b	b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a Salud Ocupacional;	decreto 614 de 1984			
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 84	c	c. Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones;	decreto 614 de 1984			
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 84	d	d. Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;	decreto 614 de 1984			
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 84	e	e. Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores;	decreto 614 de 1984			

X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 84	f	f. Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo;	decreto 614 de 1984			
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 84	g	g) Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control.	decreto 614 de 1984			
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 87		Las personas que presten servicios de salud ocupacional a empleadores o trabajadores estarán sujetos a la supervisión y vigilancia del Ministerio de Salud o la entidad en que éste delegue.				
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 89		Para el funcionamiento de centros de trabajo se requiere licencia expedida conforme a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones.				
	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 91		Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de materias primas, elaboración, procesos especiales, depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.				
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 92		Los pisos de los locales de trabajo y de los patios deberán ser en general, impermeables, sólidos y antideslizantes; deberán mantenerse en buenas condiciones y en lo posible, secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el completo escurrimiento de los líquidos; de ser necesario, se instalarán plataformas o falsos pisos que permitan áreas de trabajo secas y que no presenten en sí mismos riesgos para la seguridad de los trabajadores.				
	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 93		Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de la señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.				
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 94		Todas las aberturas de paredes y pisos, foros, escaleras, montacargas, plataformas, terrazas y demás zonas elevadas donde pueda existir riesgo de caídas, deberán tener la señalización, protección y demás características necesarias para prevenir accidentes.				
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 95		En las edificaciones de varios niveles existirán escaleras fijas o rampas con las especificaciones técnicas adecuadas y las normas de seguridad que señale la reglamentación de la presente Ley.				
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 96		Todos los locales de trabajo tendrán puertas de salida en número suficiente y de características apropiadas para facilitar la evacuación del personal en caso de emergencia o desastre, las cuales no podrán mantenerse obstruidas o con seguro durante las jornadas de trabajo. Las vías de acceso a las salidas de emergencia estarán claramente señalizadas.				
	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 98		En todo lugar de trabajo en que se empleen procedimientos, equipos, máquinas, materiales o sustancias que den origen a condiciones ambientales que puedan afectar la salud y seguridad de los trabajadores o su capacidad normal de trabajo, deberán adoptarse las medidas de higiene y seguridad necesarias para controlar en forma efectiva los agentes nocivos, y aplicarse los procedimientos de prevención y control correspondientes.				
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 101		En todos los lugares de trabajo se adoptarán las medidas necesarias para evitar la presencia de agentes químicos y biológicos en el aire con concentraciones, cantidades o niveles tales que representen riesgos para la salud y el				



									trabajadores, así como la correcta ubicación del trabajador en una ocupación adaptada a su constitución fisiológica y psicológica.				
X	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 127		Todo lugar de trabajo tendrá las facilidades y los recursos necesarios para la prestación de primeros auxilios a los trabajadores.				
	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 129		El tratamiento y la disposición de los residuos que contengan sustancias tóxicas deberán realizarse por procedimientos que no produzcan riesgos para la salud de los trabajadores y contaminación del ambiente, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ley y demás disposiciones sobre la materia.				
	X	X	SALUD OCUPACIONAL	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 140 y 142		En cualquier actividad que implique manejo de plaguicidas queda prohibida toda situación que permita contacto o proximidad dentro de un mismo local o vehículo de estos productos con alimentos, drogas, medicamentos, o con cualquier otra sustancia u objeto cuyo empleo, una vez contaminado, represente un riesgo para la salud humana. En la aplicación de plaguicidas deberán adoptarse todas las medidas adecuadas a fin de evitar riesgos para la salud de las personas empleadas en esa actividad y de los ocupantes de las áreas o espacios tratados, así como la contaminación de productos de consumo humano o del ambiente en general, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud.				
X	X	X	EDIFICACIONES	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 203, 205 y 206		Todas las edificaciones se construirán con estructuras, materiales, instalaciones y servicios que reduzcan cualquier peligro de accidentes. Todas las edificaciones deberán estar dotadas de elementos necesarios para controlar y combatir accidentes por fuego de acuerdo con las reglamentaciones que existan al respecto. Toda edificación o espacio que pueda ofrecer peligro para las personas, deberá estar provisto de adecuada señalización.				
	X	X	EDIFICACIONES	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 231		Cuando por la índole de los residuos líquidos producidos en un establecimiento industrial no se permita la disposición de éstos en los colectores públicos se deberán construir sistemas que garanticen su disposición final. Parágrafo.- Las basuras resultantes de procesos industriales serán convenientemente tratadas antes de su disposición final cuando sus características especiales lo exijan.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Art. 243- 3		Aplicación: Establecimientos industriales y comerciales que manejen alimentos, aditivos, bebidas o materias primas correspondientes o las mismas que se produzcan, manipulen, elaboren, transformen, fraccionen, conserven, almacenen, transporten, expendan, consuman, importen o exporten; y al personal y el transporte relacionado con ellos				
X	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 246		Solamente los establecimientos que tengan licencia sanitaria podrán elaborar, producir, transformar, fraccionar, manipular, almacenar, expender, importar o exportar alimentos o bebidas.				
X	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 247		Para realizar en un mismo establecimiento actividades de producción, elaboración, transformación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, expendio, consumo de alimentos o bebidas y de otros productos diferentes a éstos, se requiere autorización previa del Ministerio de Salud o de la autoridad delegada al efecto.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 248		Los establecimientos industriales deberán estar ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad y separados convenientemente de conjuntos de viviendas.				

	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 249	a	Los establecimientos industriales o comerciales a que se refiere este título, cumplirán con los requisitos establecidos en la presente Ley y, además, las siguientes: a. Contar con espacio suficiente que permita su correcto funcionamiento y mantener en forma higiénica las dependencias y los productos;				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 249	b	b. Los pisos de las áreas de producción o envasado, serán de material impermeable, lavable, no poroso ni absorbente, los muros se recubrirán con materiales de características similares hasta una altura adecuada;				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 249	c	c. La unión de los muros con los pisos y techos se hará en forma tal que permita la limpieza;				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 249	d	d. Cada una de las áreas tendrá la ventilación e iluminación adecuadas y contará con los servicios sanitarios, vestideros y demás dependencias conexas, conforme a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Art. 251 -254		Equipos y utensilios: El material, diseño, acabado e instalación de los equipos y utensilios deberán permitir la fácil limpieza, desinfección y mantenimiento higiénico de los mismos, y de las áreas adyacentes. Tanto los equipos como los utensilios se mantendrán en buen estado de higiene y conservación y deberán desinfectarse cuantas veces sea necesario para evitar problemas higiénico-sanitarios.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Art. 255 – 257		Para la elaboración de alimentos y bebidas se deberán utilizar materias primas cuyas condiciones higiénico-sanitarias permitan su correcto procesamiento. Las materias primas cumplirán con lo estipulado en la presente Ley, su reglamentación y demás normas vigentes. Las materias primas, envases, empaques, envolturas y productos terminados para alimentos y bebidas se almacenarán en forma que se evite su contaminación y se asegure su correcta conservación.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 258		No se permitirá reutilizar alimentos, bebidas, sobrantes de salmuera, jugos, salsas, aceites o similares, salvo en aquellos casos que el Ministerio de Salud o la autoridad delegada lo autorice porque no trae riesgos para la salud del consumidor.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 259 y 260		Los establecimientos a que se refiere este título, los equipos, las bebidas, alimentos y materias primas deben protegerse contra las plagas. Se prohíbe el almacenamiento de sustancias peligrosas en cocinas o espacios en que se elaboren, produzcan, almacenen o envasen alimentos o bebidas.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 263		Los establecimientos en que se produzcan, elaboren, transformen, fraccionen, expendan, consuman o almacenen productos de fácil descomposición contarán con equipos de refrigeración adecuados y suficientes.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 264		Los establecimientos a que se refiere este título deberán disponer de agua y elementos para lavado y desinfección de sus equipos y utensilios en cantidad y calidad suficientes para mantener sus condiciones adecuadas de higiene y limpieza.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 265		En los establecimientos a que se refiere este título se prohíbe la entrada de personas desprovistas de los implementos de protección adecuados a las áreas de procesamiento, para evitar la contaminación de los alimentos o bebidas.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 267		Los envases, empaques o envolturas que se utilicen en alimentos o bebidas deberán cumplir con las reglamentaciones que para tal efecto expida el Ministerio de Salud.				

	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 271	Los alimentos y bebidas, empacados o envasados, destinados para venta al público, llevarán un rótulo en el cual se anotarán las leyendas que determine el Ministerio de Salud				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 273	En los rótulos o en cualquier otro medio de publicidad o propaganda, se deberá hacer clara indicación del origen natural o sintético de las materias primas básicas utilizadas en la elaboración de los alimentos o de las bebidas.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Art. 275 – 277	Responsabilidad empleador y trabajadores: Trabajadores sin enfermedades infectocontagiosas – suministro de vestimenta y protección personal				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Art. 278 – 279	Transporte: Vehículos acondicionados para la preservación de los alimentos y normas de compatibilidad.- Los vehículos destinados al transporte de alimentos, bebidas y materias primas, deberán ser diseñados y construidos en forma que protejan los productos de contaminaciones y aseguren su correcta conservaciónLos vehículos destinados al transporte de alimentos o bebidas que deben ser conservados en frío, deberán tener equipos adecuados que permitan mantener estos productos en buen estado de conservación hasta su destino final.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Art. 280 – 281	Se prohíbe depositar alimentos directamente en el piso de los vehículos de transporte, cuando esto implique riesgos para la salud del consumidor. Artículo 281º.- Se prohíbe transportar, conjuntamente, en un mismo vehículo, bebidas o alimentos, con sustancias peligrosas o cualquiera otra sustancia susceptible de contaminarlos.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 283	Los establecimientos industriales que realicen ventas de alimentos o bebidas, deberán tener una área dedicada exclusivamente para este fin, dotada con todos los requisitos higiénico-sanitarios exigidos a los establecimientos comerciales de esta clase.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 284	En los establecimientos industriales las tuberías elevadas se colocarán de manera que no pasen sobre las líneas de procesamiento; salvo en los casos en que por razones tecnológicas no exista peligro de contaminación para los alimentos o bebidas, a criterio del Ministerio de Salud o de la autoridad delegada.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 286	Todo establecimiento industrial para alimentos o bebidas deberá tener un laboratorio para control de la calidad de sus productos.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 291	En los establecimientos comerciales en que se sirvan alimentos o bebidas, no se permitirá el empleo de utensilios de comedor deteriorados. Las jarras o recipientes que contengan alimentos o bebidas deberán estar provistas de tapa para evitar contaminación.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 296	Se prohíbe el uso de aditivos que causen riesgos para la salud del consumidor o que puedan ocasionar adulteraciones o falsificaciones del producto.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 300	Todos los productos de que trata este título que se importen al país, deberán tener un certificado del país de origen, expedido por la autoridad sanitaria del país de producción, autenticado ante el Consulado de Colombia o del país amigo más cercano, en el cual, además, se debe certificar su aptitud para el consumo humano.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 303	Los puntos a donde lleguen alimentos y bebidas de importación o exportación deberán tener para su almacenamiento áreas en condiciones sanitarias adecuadas que garanticen la conservación de los mismos.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Art. 304 – 306.	Producto terminado: Registro obligatorio para marcas de fábrica y nombres determinados. No mantener productos no aptos para consumo humano				
X	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 375	Para consumo humano, la leche deberá ser obtenida higiénicamente; ésta y sus derivados deberán proceder de				

									animales sanos y libres de zoonosis.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 386		El ordeño y manejo de la leche se harán de manera que se evite su contaminación; los recipientes, equipos y utensilios que se utilicen deberán lavarse y desinfectarse adecuadamente para su conservación; el almacenamiento de la leche se efectuará en forma que permita su conservación; y, el transporte, se hará en vehículos exclusivamente destinados al efecto, que reúnan los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud o la autoridad delegada por éste.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 387		Las plantas para enfriamiento de leche cumplirán con los requisitos de la presente Ley y sus reglamentaciones, tendrán sistemas de enfriamiento para la conservación de la leche y equipos de lavado y desinfección de los recipientes que estén en contacto con ésta.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 388		Las secciones de enfriamiento y almacenamiento de leches deberán estar separadas de las demás que conformen la planta y protegidas del ambiente exterior.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 390		Toda la leche tratada en plantas de enfriamiento deberá destinarse a la pasteurización. Se prohíbe expenderla al público directamente.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 391		Las plantas pasteurizadoras de leches cumplirán con los requisitos de la presente Ley y sus reglamentaciones. Además deberán tener los sistemas necesarios para la conservación de la leche, con equipo de lavado y desinfección de los recipientes que estén en contacto con ésta.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 397		Sólo se permitirá la venta de leche en expendios con licencia expedida por la autoridad sanitaria correspondiente.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 410-412		Las frutas y hortalizas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentaciones. Durante la manipulación o almacenamiento de frutas y hortalizas se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar su contaminación. Se prohíbe el uso de aguas contaminadas para el riego de hortalizas y frutas cuando el consumo pueda causar efectos nocivos para la salud.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Art. 413 – 415		Se considerarán alimentos enriquecidos aquellos que contengan elementos o sustancias que le impriman este carácter en las cantidades que establezca el Ministerio de Salud. En los alimentos y bebidas se prohíbe la adición de sustancias enriquecedoras que no estén aprobadas por el Ministerio de Salud. Los rótulos y la propaganda de los productos alimenticios enriquecidos cumplirán con las disposiciones de este título y, además, contendrán el nombre y la proporción del elemento o elementos enriquecedores.				
X	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 424		Los productos alimenticios o las bebidas que se conserven empleando bajas temperaturas, se almacenarán convenientemente, teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación de aire que requiera cada alimento.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 425		Una vez descongelado el alimento o la bebida no se permitirá su recongelación ni su refrigeración.				
	X	X	ALIMENTOS	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 426		En cualquier tipo de alimento o bebida, la presencia de antibióticos u otras sustancias no permitidas será causal de decomiso del producto.				

X	X	X	VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLOGICO	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 478	En este título se establecen normas de vigilancia y control epidemiológicos para: a. El diagnóstico, el pronóstico, la prevención y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles y demás fenómenos que puedan afectar la salud; b. La recolección, procesamiento y divulgación de la información epidemiológica, y c. El cumplimiento de las normas y la evaluación de los resultados obtenidos con su aplicación.				
X	X	X	VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLOGICO	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 480	.- La información epidemiológica es obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, residentes o establecidas en el territorio nacional, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad que reglamente el Ministerio de Salud.				
X	X	X	VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLOGICO	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 481	La información epidemiológica es de carácter confidencial y se deberá utilizar únicamente con fines sanitarios. El secreto profesional no podrá considerarse como impedimento para suministrar dicha información.				
X	X	X	LICENCIA	LEY 9	1979	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 567	Para la ocupación de toda vivienda permanente y para la instalación y funcionamiento de todo establecimiento, se requiere Licencia Sanitaria expedida por el Ministerio de Salud o por la entidad en que éste delegue tal función				
X	X	X	SECUESTRO DE EMPLEADOS	LEY 40	1993	MINISTERIO DE TRABAJO	Artículo 25	Se disponene sanciones a las empresas nacionales o extranjeras cuando oculten o colaboren el pago de la liberación de un secuestro de un funcionario o empleado de las mismas.	Concordante ley 986 de 2005			
X	X	X	DEPORTE Y RECREACIÓN	LEY 181	1995	MINISTERIO DE TRABAJO	Artículo 23	Las empresas con más de 50 trabajadores programarán eventos deportivos, de recreación, culturales y de capacitación directamente, a través de las cajas de compensación familiar o mediante convenio con entidades especializadas.	CONCORDANTE DECRETO 1127 DE 1991			
X	X	X	LEY MARÍA	LEY 755	2002	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Aertículo 1	La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.La licencia remunerada de paternidad sólo opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera	Modifícase el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo			
X	X	X	SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES	DECRETO 919	1989	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 4	Todas las entidades y organismos a los cuales la Oficina Nacional para la Atención de Desastres solicite colaboración a fin de elaborar y ejecutar el plan a que se refiere el artículo precedente, estarán obligados a prestarla dentro del ámbito de su competencia. La renuencia o retraso en la prestación de la colaboración será causal de mala conducta del funcionario o empleado responsable y será sancionable con destitución. Así mismo las entidades privadas deberán colaborar en las solicitudes que les eleve la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.				
X	X	X	SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES	DECRETO 919	1989	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 8	Para los efectos del Sistema Integrado de Información, todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles de gran magnitud o que desarrollen actividades industriales o de cualquier naturaleza que sean peligrosas o de alto riesgo, así como las que específicamente determine la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, deberán realizar análisis de vulnerabilidad, que contemplen y determinen la probabilidad de la presentación de desastres en sus áreas de jurisdicción o de influencia, o que puedan ocurrir con ocasión o a causa de sus actividades, y las capacidades y disponibilidades en todos los órdenes para atenderlos.				

X	X	X	SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES	DECRETO 919	1989	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Artículo 9	Todas las entidades a que se refiere el artículo precedente, deberán tomar las medidas de protección aplicables como resultado del análisis de vulnerabilidad. La Oficina Nacional para la Atención de Desastres fijará los plazos y las condiciones mínimas de protección.					
X	X	X	COSUMO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS	DECRETO 1108	1994	MINISTERIO DE TRABAJO	Artículo 38	. En el reglamento interno de trabajo es obligación del empleador consagrar las prohibiciones indicadas en el artículo anterior. Prohíbe a todos los empleados presentarse al sitio de trabajo bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, consumirlas o incitarlas a consumirlas en dicho sitio. La violación de esta prohibición constituirá justa causa para la terminación unilateral del contrato de trabajo					
X	X	X	EDIFICIOS Y LOCALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 4	Todos los edificios destinados a establecimientos industriales, temporales o permanentes, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome; los techos o cerchas de estructura metálica, presentarán suficiente resistencia a los efectos del viento, y a su propia carga; los cimientos y pisos presentarán resistencia suficiente para sostener con seguridad las cargas para las cuales han sido calculados, y ningún cimiento o piso será sobrecargado por encima de la carga normal; el factor de seguridad para el acero estructural con referencia a la carga de rotura, será por lo menos de cuatro (4) para las cargas estáticas, y por lo menos de seis (6) para las cargas vivas o dinámicas, y será correspondientemente más alto para otros materiales; además se dispondrá de un margen suficiente para situaciones anormales.					
X	X	X	EDIFICIOS Y LOCALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 5	Las edificaciones de los lugares de trabajo permanentes o transitorios, sus instalaciones, vías de tránsito, servicios higienicosanitarios y demás dependencias deberán estar construidos y conservados en forma tal que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores y del público en general.					
X	X	X	EDIFICIOS Y LOCALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 7	Todo local o lugar de trabajo debe contar con buena iluminación en cantidad y calidad, acorde con las tareas que se realicen; debe mantenerse en condiciones apropiadas de temperatura que no impliquen deterioro en la salud, ni limitaciones en la eficiencia de los trabajadores. Se debe proporcionar la ventilación necesaria para mantener aire limpio y fresco en forma permanente.					
X	X	X	EDIFICIOS Y LOCALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 9	La superficie de pavimento por trabajador no será menor de dos (2) metros cuadrados, con un volumen de aire suficiente para 11,5 metros cúbicos sin tener en cuenta la superficie y el volumen ocupados por los aparatos, equipos, máquinas, materiales, instalaciones, etc. No se permitirá el trabajo en los locales cuya altura del techo sea menor de tres (3) metros, cualquiera que sea el sistema de cubierta.					
X	X	X	EDIFICIOS Y LOCALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 11	Las paredes serán lisas, protegidas y pintadas en tonos claros, susceptibles de ser lavadas o blanqueadas y serán mantenidas al igual que el pavimento, en buen estado de conservación, reparándose tan pronto como se produzcan grietas, agujeros o cualquier clase de desperfectos.					
	X	X	EDIFICIOS Y LOCALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 12	Los corredores que sirvan de unión entre los locales, escaleras, etc., y los pasillos interiores de los locales de trabajo que conduzcan a las puertas de salida, deberán tener la anchura precisa teniendo en cuenta el número de trabajadores que deben circular por ellos, y de acuerdo a las necesidades propias de la industria o establecimiento de trabajo. La anchura mínima de los pasillos interiores de los locales de trabajo será de 1,20 metros.					

	X	X	EDIFICIOS Y LOCALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 12	Parágrafo 1	La distancia entre máquinas, aparatos, equipos, etc., será la necesaria para que el trabajador pueda realizar su labor sin dificultad o incomodidad, evitando los posibles accidentes por falta de espacio, no será menor en ningún caso, de 0,80 metros.				
	X	X	EDIFICIOS Y LOCALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 12	Parágrafo 2	Cuando las máquinas, aparatos, equipos, posean órganos móviles, las distancias se contarán a partir del punto más saliente del recorrido de dichos órganos. Alrededor de los hogares, hornos, calderas o cualquier otro equipo que sea un foco radiante de energía térmica (calor), se dejará un espacio libre de 1,50 metros				
X	X	X	EDIFICIOS Y LOCALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 13		. Todo lugar por donde deben transitar los trabajadores, tendrá una altura mínima de 1,80 metros, entre el piso y el techo, en donde se encuentren instaladas estructuras que soportan máquinas, equipos, etc. para evitar accidentes por golpes, etc; y se colocarán pasarelas metálicas con pasamanos que ofrezcan solidez y seguridad.				
X	X	X	EDIFICIOS Y LOCALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 14		Todos los locales de trabajo deberán tener una cantidad suficiente de puertas y escaleras, de acuerdo a las necesidades de la industria. Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio ofrecerán las debidas condiciones de solidez, estabilidad y seguridad.  PARÁGRAFO. Se procurará que sean de materiales incombustibles, espaciosas y seguras, y deberán estar provistas de pasamanos a una altura de 0,90 metros y de barandilla, que evite posibles caídas.				
X	X	X	EDIFICIOS Y LOCALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 15		Las trampas, aberturas y fosos en general que existan en el suelo de los locales de trabajo estarán cerrados y tapados siempre que lo permitan las condiciones de éstos, según su función, y cuando no, deberán estar provistas de barandillas de 1,10 metros de altura y de rodapié adecuado que los encierre del modo más eficaz; en caso de protección insuficiente cuando el trabajo lo exija se colocarán señales indicadoras del peligro en sus inmediaciones.				
X	X	X	SERVICIOS DE HIGIENE	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 17		Todos los establecimientos de trabajo (a excepción de las empresas mineras, canteras y demás actividades extractivas) en donde exista alcantarillado público, que funcionen o se establezcan en el territorio nacional, deben tener o instalar un inodoro un lavamanos, un orinal y una ducha, en proporción de uno {1} por cada quince (15) trabajadores, separados por sexos, y dotados de todos los elementos indispensables para su servicio, consistentes en papel higiénico, recipientes de recolección, toallas de papel, jabón, desinfectantes y desodorantes.				
	X	X	SERVICIOS DE HIGIENE	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 18		Se instalarán baños de ducha con agua fría y caliente, especialmente para los trabajadores ocupados en operaciones calurosas, sucias o polvorientas, y cuando estén expuestos a sustancias tóxicas, infecciosas o irritantes de la piel.				
X	X	X	SERVICIOS DE HIGIENE	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 19		Cada inodoro debe ocupar un compartimiento separado y tener una puerta de cierre automático. Los pisos y las paredes, hasta una altura de 1,20 metros, deben ser de un material impermeable (de preferencia, baldosín de porcelana), resistente a la humedad. El resto de las paredes y los cielorasos, deben ser acabados con pinturas lavables. Los tabiques que separan los compartimientos no deben necesariamente tener la altura de la pieza, pero su altura no será menor de 1,80 metros; se debe dejar entre el piso y el comienzo del tabique una distancia de 10 centímetros para facilitar su limpieza.				

X	X	X	SERVICIOS DE HIGIENE	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 20 y 21		Los pisos de los sanitarios deben tener sus desagües o sumideros, en la proporción de uno (1) por cada quince (15) metros cuadrados de piso. El desnivel del piso hacia el sumidero será por lo menos de 1 a 12 por ciento. Los cuartos sanitarios deben tener sus ventanas para ventilación forzada que produzca seis (6) cambios de aire por hora.				
	X	X	SERVICIOS DE HIGIENE	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 22	Parágrafo 2	En todos los establecimientos de trabajo en donde haya concurrencia de más de diez (10) trabajadores, se instalarán los respectivos lockers metálicos individuales.				
	X	X	SERVICIOS DE HIGIENE	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 24		Se debe instalar, por lo menos, un sistema de suministro de agua para beber, por cada cincuenta (50) trabajadores. Si se usa hielo para enfriar el agua, se evitará el contacto directo del hielo con el agua. Se prefieren cámaras de enfriamiento con tuberías a través de las cuales circule el agua; sin embargo, si no se dispone de éstas, se puede usar un recipiente cerrado con su compartimento separado para el hielo, y su llave para la salida del agua fresca. En ningún caso se permitirá el uso de recipientes abiertos, de los que haya que verter o extraer el agua mediante tazas.				
X	X	X	SERVICIOS DE HIGIENE	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 25		En los establecimientos de trabajo, los comedores, casinos, se deberán ubicar fuera de los lugares de trabajo, y separados de otros locales, y de focos insalubres o molestos.				
	X	X	SERVICIOS DE HIGIENE	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 27		Todos los gases, humos y vapores producidos y dispersados en la cocina, serán extraídos por ventilación local constituido por una campana de succión, colector, ventilador y ducto de salida con sombrerete; se suministrará aire de reemplazo en el lugar donde se instale el sistema de ventilación.				
X	X	X	SERVICIOS DE HIGIENE	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 29-33		Todos los sitios de trabajo, pasadizos, bodegas y servicios sanitarios deberán mantenerse en buenas condiciones de higiene y limpieza. Por ningún motivo se permitirá la acumulación de polvo, basuras y desperdicios. Con limpieza húmeda, manteniendo los pisos secos. Dicha limpieza se hará cuando sea posible.				
X	X	X	SERVICIOS DE HIGIENE	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 37		En los establecimientos industriales, comerciales u otros semejantes, el patrono mantendrá un número suficiente de sillas a disposición de los trabajadores. Siempre que la naturaleza del trabajo lo permita, los puestos de trabajo deberán ser instalados de manera que el personal efectúe sus tareas sentado. Los asientos deberán ser cómodos y adecuados, de tal manera que se evite la fatiga en el trabajo que se realice.				
X	X	X	EVACUACIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 38 y 39		Todos los desperdicios y basuras se deberán recolectar en recipientes que permanezcan tapados; se evitará la recolección o acumulación de desperdicios susceptibles de descomposición, que puedan ser nocivos para la salud de los trabajadores. Y la evacuación adecuada				
X	X	X	EVACUACIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 41		Se dispondrá de drenajes apropiados, capaces de asegurar la eliminación efectiva de todas las aguas de desperdicios, y provistos de sifones hidráulicos u otros dispositivos eficientes para prevenir la producción de emanaciones, manteniéndose constantemente en buenas condiciones de servicio.				
X	X	X	EVACUACIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 45		Los residuos producidos en los sitios de trabajo deberán removerse, en lo posible, cuando no haya personal laborando, y se usarán métodos que eviten la dispersión de los materiales, especialmente de aquellas sustancias nocivas para la salud.				

	X	X	RIESGOS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 63 y 64		. La temperatura y el grado de humedad del ambiente en los locales cerrados de trabajo, será mantenido, siempre que lo permita la índole de la industria, entre los límites tales que no resulte desagradable o perjudicial para la salud.en los cuales se deben utilizar EPP adecuados y estar protegidos para los cambios bruscos de temperatura				
	X	X	RIESGOS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 65		En los establecimientos de trabajo en donde se realicen operaciones o procesos a bajas temperaturas (cuartos fríos, etc), los patronos suministrarán a los trabajadores overoles de tela semipermeable con relleno de material aislante, forro respectivo y cremallera, capucha del mismo material con espacio libre para los ojos, nariz y boca, botas de caucho de media caña de tipo especial con cremallera para introducir los zapatos del operario; dos guantes interior y exterior.				
	X	X	RIESGOS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 69		Se tomarán las medidas adecuadas para controlar en los lugares de trabajo las condiciones de temperatura ambiente, incluyendo el calor transmitido por radiación y convecciónconducción, la humedad relativa y el movimiento del aire de manera de prevenir sus efectos adversos sobre el organismo, y sobre la eficiencia de los trabajadores.				
X	X	X	RIESGOS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 70-73		En los locales cerrados o en los lugares de trabajo y dependencias anexas, deberá renovarse el aire de manera uniforme y constante con el objeto de proporcionar al trabajador un ambiente inofensivo y cómodo. Las entradas de aire puro estarán ubicadas en lugares opuestos a los sitios por donde se extrae o se expulsa el aire viciado. Con métodos adecuados para el movimiento del aire. en lo posible con salidas de aire ubicadas en la parte superior.				
	X	X	RIESGOS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 74		En los establecimientos de trabajo donde se ejecuten operaciones, procesos y procedimientos que den origen a vapores, gases, humos, polvos, neblinas o emanaciones tóxicas, se los eliminará en su lugar de origen por medio de campanas de aspiración o por cualquier otro sistema aprobado por las autoridades competentes, para evitar que dichas sustancias constituyan un peligro para la salud de los trabajadores.				
X	X	X	RIESGOS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 79		Todos los lugares de trabajo tendrán la iluminación adecuada e indispensable de acuerdo a la clase de labor que se realice según la modalidad de la industria; a la vez que deberán satisfacer las condiciones de seguridad para todo el personal. La iluminación podrá ser natural o artificial, o de ambos tipos. La iluminación natural debe disponer de una superficie de iluminación (ventanas, claraboyas lumbreras, tragaluces, techos en diente de serrucho, etc.) proporcional a la del local y clase de trabajo que se ejecute, complementándose cuando sea necesario con luz artificial. Cuando no sea factible la iluminación natural, se optará por la artificial en cualquiera de sus formas				
X	X	X	RIESGOS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 80		Se procurará que el trabajador no sufra molestias por la iluminación solar directa; para este fin es indispensable utilizar un vidrio difusor, con coloración apropiada u otro dispositivo que evite el resplandor				
X	X	X	RIESGOS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 84		Las ventanas, tragaluces, etc., se dispondrán en tal forma que la iluminación natural se reparta uniformemente en los lugares de trabajo, instalándose cuando sea necesario, dispositivos que impidan el deslumbramiento.				
	X	X	RIESGOS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 86		En los establecimientos de trabajo en donde se ejecutan labores nocturnas, deberá instalarse un sistema de iluminación de emergencia en las escaleras y salidas auxiliares. Este sistema se instalará igualmente en los sitios				





X	X	ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 177	numeral 2	Anteojos y protectores de pantalla adecuados contra toda clase de proyecciones de partículas, o de substancias sólidas, líquidos o gaseosas, frías o calientes, etc. que puedan causar daño al trabajador				
X	X	ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 177	numeral 2	Anteojos y protectores especiales contra las radiaciones luminosas o caloríficas peligrosas, cualquiera que sea su naturaleza.				
X	X	ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 177	numeral 4	Guantes de hule, caucho o de plástico para la protección contra ácidos, substancias alcalinas, etc.				
X	X	ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 177	numeral 4	Guanteletes para proteger a los trabajadores contra la acción de substancias tóxicas, irritantes o infecciosas, que cubrirán el antebrazo				
X	X	ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 177	numeral 5	Botas de caucho de caña alta o de caña mediana, para los trabajadores que laboran en lugares húmedos, y manejen líquidos corrosivos.				
X	X	ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 177	numeral 6	Mandiles de distintos materiales según la labor desarrollada por el trabajador y el riesgo a que esté expuesto, para protección contra productos químicos, biológicos, etc, quemaduras, aceites, etc.				
X	X	ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 178		La fabricación, calidad, resistencia y duración del equipo de protección suministrado a los trabajadores estará sujeto a las normas aprobadas por la autoridad competente				
X	X	ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 185		Los equipos de protección de las vías respiratorias deberán guardarse en sitios protegidos contra el polvo en áreas no contaminadas. Dichos equipos deberán mantenerse en buenas condiciones de servicio y asepsia.				
X	X	ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 188		Para aquellos trabajos que se realicen a ciertas alturas en los cuales el riesgo de caída libre no pueda ser efectivamente controlado por medios estructurales tales como barandas o guardas, los trabajadores usarán cinturones de seguridad o arneses de seguridad, con sus correspondientes cuerdas o cables de suspensión. Las cuerdas o cables de suspensión, estarán firmemente atados al cinturón o arnés de seguridad y también a la estructura del edificio, torre, poste u otra edificación donde se realice el trabajo. Los cinturones o arneses de seguridad y sus cuerdas o cables de suspensión tendrán una resistencia de rotura no menor de 1.150 kilogramos y el ancho de los cinturones no será menor de 12 centímetros, con un espesor de 6 mm (1/4 pulgada), de cuero fuerte curtido al cromo, de lino o algodón tejido u otro material apropiado.				
X	X	COLORES DE SEGURIDAD	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 202		En todos los establecimientos de trabajo en donde se lleven a cabo operaciones y/o procesos que integren aparatos, máquinas, equipos, ductos, tuberías, etc, y demás instalaciones locativas necesarias para su funcionamiento se utilizarán los colores básicos recomendados por la American Standards Association (A.S.A.) y otros colores específicos, para identificar los elementos, materiales, etc. y demás elementos específicos que determinen y/o prevengan riesgos que puedan causar accidentes o enfermedades profesionales.				

	X	X	COLORES DE SEGURIDAD	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 203	numeral 1	1. El color rojo se empleará para señalar: Elementos y equipos de protección contra el fuego, tales como extinguidores, hidrantes y tuberías de alimentación de los mismos, cajas para mangueras, baldes y recipientes que contengan arena y agua, alarmas y cajas accionadoras de las mismas; puertas y escaleras de escape. Recipientes comunes y de seguridad para almacenar toda clase de líquidos inflamables, con indicación de su contenido. Barras o dispositivos que accionan mecanismos de parada en máquinas peligrosas; y botones de parada en controles eléctricos. Recipientes para lavado y desengrase de piezas. Tránsito en zonas escolares y sus alrededores.				
	X	X	COLORES DE SEGURIDAD	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 203	numeral 2	2. El color naranja se empleará para señalar: a) Partes peligrosas de maquinaria y/o equipos cuyas operaciones mecánicas puedan triturar, cortar, golpear, prensar, etc. o cuya acción mecánica pueda causar lesión; contorno de las cajas individuales de control de maquinaria; interior de cajas y controles eléctricos; interior de guardas y protecciones. b) Borde, únicamente de partes expuestas de piñones, engranajes, poleas, rodillos, etc. y mecanismos de corte, etc. c) Franjas convencionales en la parte trasera de vehículos para transporte de personal escolar.				
	X	X	COLORES DE SEGURIDAD	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 203	numeral 3	3. El color amarillo se empleará para señalar: a) Zonas peligrosas con color de fondo en avisos que indiquen precaución. b) Equipos de construcción como bulldozers, tractores, etc. esquinas de lugares de almacenamiento; bordes expuestos y sin guardas, de plataformas, aberturas en el piso y muros; aditamentos suspendidos del techo, o de los muros, que sobresalgan del espacio normal de operación; pasamanos, barandas y partes superior e inferior de escaleras fijas peligrosas; bloques de poleas y diferenciales, proyecciones, puertas bajas, vigas, tuberías que cruzan a bajo nivel en los sitios de trabajo; armazones bajos o puertas de elevadores; grúas de taller y equipo utilizado para transporte y movilización de materiales como mulas (montacargas), remolques, carretillas de todo tipo, transportadores de todo tipo, etc; pilares, postes o columnas que puedan ser golpeados; demarcación de áreas de trabajo y de almacenamiento (franjas de cinco centímetros de ancho); demarcación de áreas libres frente a equipos contra incendio (semicírculo de cincuenta centímetros de radio y franja de cinco centímetros de ancho).				
	X	X	COLORES DE SEGURIDAD	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 203	numeral 4	4. El color verde esmeralda se empleará para señalar: a) Seguridad, equipos de primeros auxilios, botiquines, camillas, máscaras contra gases, fondo de carteleras de seguridad e instrucciones de seguridad, etc. b) Contorno del botón de arranque en los controles eléctricos de las máquinas.				
	X	X	COLORES DE SEGURIDAD	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 203	numeral 5	5. El color verde limonado se empleará para señalar: a) Bancos de madera, exceptuando las tapas.				
	X	X	COLORES DE SEGURIDAD	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 203	numeral 6	6. El color verde pálido se empleará para pintar: b) El cuerpo de maquinaria y equipo. c) Partes fijas de maquinaria y equipo; parte exterior de guardas y protecciones integrales y adicionales; bancos metálicos; partes metálicas de sillettería de taller; prensas de banco y articuladas, gatos portátiles y de carretilla; motores eléctricos que formen parte integral de maquinaria. d) Soportes para materiales (perfiles, platinas, tuberías, etc.) soportes para ejercicios, soportes para cilindros,				

									mangueras y cables de portaelectrodos.				
X	X	COLORES DE SEGURIDAD	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 203	numeral 7	7. El color azul se empleará para: a) Indicar PREVENCIÓN b) Color de fondo en avisos utilizados para señalar maquinaria y equipo sometido a reparación, mantenimiento, o que se encuentre fuera de servicio. c) Señalar los controles o fuentes de poder, de maquinaria o equipo (elevadores, hornos, tanques, calderas, digestores, controles eléctricos, secadores, válvulas bóvedas, escaleras, andamios, etc.), que no deba ser accionado u operado sino previa constatación de que se encuentra en perfectas condiciones de servicio, a fin de no causar daño a algún elemento o lesión a un operario. d) Recipientes para lubricantes; motores que no formen parte integral de maquinaria y equipo; cajas de sistemas eléctricos.					
X	X	COLORES DE SEGURIDAD	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 203	numeral 9	9. El color aluminio se empleará para pintar: a) Superficies metálicas expuestas a radiación solar. b) Cilindros de gas propano, etc. c) Bloques y culatas, múltiples de admisión y escape de motores. d) Hornos para tratamiento de metales, tapas de hornos y superficies expuestas a altas temperaturas; cubiertas asfálticas y metálicas. e) Silenciadores de motores, tanques y acero estructural. 9. El color gris se empleará para pintar: a) Recipientes para basuras, retales y desperdicios. b) Armarios y soportes para elementos de aseo; armarios para ropas o lockers.					
X	X	COLORES DE SEGURIDAD	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 203	numeral 10	10. El color marfil se empleará para pintar: a) Partes móviles de maquinaria; volantes de operación manual; brazos de palanca. b) Bordes del área de operación en la maquinaria; marcos de tableros y carteleras					
X	X	COLORES DE SEGURIDAD	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 203	numeral 11	11. El color púrpura se empleará para señalar los riesgos de la radiación; recipientes que contentan materiales radiactivos, equipo contaminado, rayos X, etc.					
X	X	COLORES DE SEGURIDAD	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 203	numeral 12	12. El color blanco se empleará para señalar: a) Demarcación de zonas de circulación; dirección o sentido de una circulación o vía. b) Indicación en el piso de recipientes de basura ( un metro cuadrado por caneca); rincones de salones y talleres (esquinera formando un triángulo de 40 centímetros de lado).					
X	X	COLORES DE SEGURIDAD	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 203	numeral 13	13. El color negro se empleará para pintar tuberías de corriente trifásica (tubería conduit), con franjas de color naranja de dos pulgadas de ancho, espaciadas un metro entre sí; conductos y bajantes de aguas negras; base de las máquinas y patas de bancos de trabajo, con franja de 13 centímetros de ancho.					



	X	X	PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 212		Las sustancias químicas que puedan reaccionar juntas y expeler emanaciones peligrosas o causar incendios o explosiones, serán almacenadas separadamente unas de otras.				
X	X	X	PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 220		Todo establecimiento de trabajo deberá contar con extinguidores de incendio, de tipo adecuado a los materiales usados y a la clase de riesgo. El equipo que se disponga para combatir incendios, deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento, y serán revisados como mínimo una vez al año.				
X	X	X	PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 221		El número total de extinguidores no será inferior a uno por cada 200 metros cuadrados de local o fracción. Los extinguidores se colocarán en las proximidades de los lugares de mayor riesgo o peligro y en sitios que se encuentren libres de todo obstáculo que permita actuar rápidamente y sin dificultad. El personal deberá ser instruido sobre el manejo de los extinguidores según el tipo, de acuerdo a la clase de fuego que se pueda presentar				
X	X	X	PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 223		Los establecimientos de trabajo por sus características industriales y tamaño de sus instalaciones establecerán entre sus trabajadores una Brigada de Incendio, constituida por personal voluntario debidamente entrenado para la labor de extinción de incendios dentro de las zonas de trabajo del establecimiento.				
X	X	X	PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 231		Los sistemas de alarmas para los conatos de incendio, como medida de seguridad y actuación rápida para extinguir el fuego				
X	X	X	PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 233		En los establecimientos industriales, comerciales, hoteles, escuelas, hospitales, etc. en donde trabajen o se congreguen gran número de personas, se procurará instalar rociadores automáticos, distribuidos adecuadamente en todos los locales, para suministrar un rocío de agua al iniciarse el calor del fuego en el lunar en que comience el incendio. El agua se abastecerá por medio de un sistema de tubería, sujeta al techo, con rociadores en los tubos a intervalos regulares, de acuerdo a la disposición de los locales o ambientes.				
	X	X	MAQUINAS, EQUIPOS Y APARATOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 266		Las máquinasherramientas, motores y transmisiones estarán provistos de desembragues u otros dispositivos similares que permitan pararlas instantáneamente, y de forma tal que resulte imposible todo embrague accidental.				
	X	X	MAQUINAS, EQUIPOS Y APARATOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 268		La limpieza y engrasado de las máquinas, motores, transmisiones, no podrá hacerse sino por el personal experimentado y durante la parada de los mismos, o en marcha muy lenta, salvo que exista garantías de seguridad para los trabajadores.  PARÁGRAFO. Los trabajos de reparación, recambio de piezas u otros similares se harán análogamente cuando las máquinas, motores, transmisiones se encuentren en reposo y bajo la acción del dispositivo de seguridad contra arranques accidentales.				
	X	X	MAQUINAS, EQUIPOS Y APARATOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 272		Todas las máquinas, motores, equipos mecánicos calderas de vapor y demás recipientes a presión, depósitos, tuberías de conducción de agua, vapor, gas o aire a presión deberán estar en condiciones óptimas para su funcionamiento				

	X	X	MAQUINAS, EQUIPOS Y APARATOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 273	Cualquier parte de las máquinas o equipos que debido a su movimiento o funcionamiento mecánico ofrezca riesgo al personal, tales como tuberías de conducción de vapor u otras sustancias calientes, conductores o cables eléctricos desnudos, equipos, materiales o piezas afiladas o salientes, deberán estar resguardadas adecuadamente. Los resguardos deberán ser diseñados, construidos y utilizados de tal manera que suministren protección efectiva y prevengan todo acceso a la zona de peligro. Los resguardos no deberán interferir con el funcionamiento de la máquina, ni ocasionar un riesgo para el personal.				
	X	X	MAQUINAS, EQUIPOS Y APARATOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 281	. No se permitirán espacios entre máquinas o equipos, o entre éstos y muros, paredes u otros objetos estacionarios menores de 40 centímetros de ancho por donde pudieran transitar personas. Si existiera una condición similar se deberán resguardar o cerrar el paso con barreras.				
	X	X	MAQUINAS, EQUIPOS Y APARATOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 296	Los tanques, recipientes, cubas y pailas utilizadas como mezcladoras, agitadoras, o para depositar (almacenar) líquidos calientes, corrosivos ácidos o alcalinos) o venenosos, instalados a menos de dos metros de altura sobre el piso o nivel de trabajo, deberán cubrirse con tapas ajustables de material antitérmico o anticorrosivo, o cercarse con barandas de material adecuado. En caso de que existan pasillos de menos de 80 centímetros de ancho, entre uno o más recipientes de almacenamiento, deberá cerrarse el paso a las personas.				
	X	X	MAQUINAS, EQUIPOS Y APARATOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 309	Todo tanque o recipiente de almacenamiento deberá estar diseñado y construido para soportar las presiones internas resultantes de su propia función. En la selección y tratamiento del material de construcción y en el plan de mantenimiento de los mismos, se tomarán en cuenta la acción corrosiva de la sustancia almacenada.				
	X	X	MAQUINAS, EQUIPOS Y APARATOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 310	Los recipientes de almacenamiento estarcen provistos de agujeros de hombre (bocas de visita), orificios de mano u otras aberturas de inspección que permita examinarlos o limpiarlos interiormente. Cuando la menor dimensión de estos recipientes sea mayor de 6 metros y requiera la entrada de personas, tendrán como mínimo dos aberturas de inspección, a menos que posean tapa corrediza. Las bocas de visita permitirán el libre acceso y sus dimensiones no serán inferiores a 30 centímetros por 40 centímetros, o de 40 centímetros si son circulares.				
	X	X	TUBERÍAS Y CONDUCTOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 340	. Los conductos "sistemas de tuberías" usados para el transporte de gases, vapores, líquidos, sustancias semilíquidas o plásticas que puedan ofrecer algún peligro, deberán ser instaladas de acuerdo a las recomendaciones dadas para estos casos y en especial las relacionadas con la instalación o vigilancia.				
	X	X	TUBERÍAS Y CONDUCTOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 346	Los tubos, válvulas y accesorios de los sistemas de tuberías estarán instalados de tal forma que puedan ser fácilmente hallados.				
	X	X	TUBERÍAS Y CONDUCTOS	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 353	Todos los sistemas de tuberías deberán ser examinados periódicamente para corregir defectos en válvulas, conexiones o tubos corroídos				
	X	X	HERRAMIENTAS DE MANO	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 355	Las herramientas manuales que se utilicen en los establecimientos de trabajo serán de materiales de buena calidad y apropiadas al trabajo para el cual han sido fabricadas.				

	X	X	HERRAMIENTAS DE MANO	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 356 y 357		Los patronos están en la obligación de suministrar a sus trabajadores herramientas adecuadas para cada tipo de trabajo, y darles entrenamiento e instrucción para su uso en forma correcta. Los mangos de las herramientas manuales serán de material de la mejor calidad, de forma y adecuadas, superficies lisas, sin astillas o bordes agudos, ajustadas a las cabezas y firmemente aseguradas a ellas.				
	X	X	HERRAMIENTAS DE MANO	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 361		Todo sitio de trabajo tendrá un lugar apropiado para guardar las herramientas. El transporte de las herramientas de mano deberá hacerse de tal forma que no ofrezca riesgo a los trabajadores				
	X	X	HERRAMIENTAS DE MANO	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 365		Los cuchillos o machetes estarán provistos de cabos adecuados para evitar que la mano resbale hacia la hoja. Además deberán disponerse de fundas o bolsas para guardarlas cuando no estén en uso				
	X	X	MANEJO Y TRANSPORTE DE MATERIALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 388		En los establecimientos de trabajo, en donde los trabajadores tengan que manejar (levantar) y transportar materiales (carga), se instruirá al personal sobre métodos seguros para el manejo de materiales, y se tendrán en cuenta las condiciones físicas del trabajador, el peso y el volumen de las cargas, y el trayecto a recorrer, para evitar los grandes esfuerzos en estas operaciones.				
	X	X	MANEJO Y TRANSPORTE DE MATERIALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 389		Todo trabajador que maneje cargas pesadas por sí solo deberá realizar su operación de acuerdo a los siguientes procedimientos: a) Se situará frente al objeto con los pies suficientemente separados para afirmarse bien, sin exagerar la tensión de los músculos abdominales. Adoptará una posición cómoda que permita levantar la carga tan verticalmente como sea posible. b) Se agachará para alcanzar el objeto doblando las rodillas pero conservando el torso erecto. c) Levantará el objeto gradualmente, realizando la mayor parte del esfuerzo con los músculos de las piernas y de los hombros.				
	X	X	MANEJO Y TRANSPORTE DE MATERIALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 390		El despachador o remitente de cualquier bulto u objeto con peso bruto de 50 kilogramos o más deberá, antes de despacharlo, marcar en su parte exterior su peso en kilogramos. En ningún caso un trabajador podrá cargar en hombros bultos u objetos con peso superior a los 50 kilogramos, ni una trabajadora pesos que excedan de los 20 kilogramos				
	X	X	MANEJO Y TRANSPORTE DE MATERIALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 392		La carga máxima que un trabajador, de acuerdo a su aptitud física, sus conocimientos y experiencia podrá levantar será de 25 kilogramos de carga compacta; para las mujeres, teniendo en cuenta los anteriores factores será de 12,5 kilogramos de carga compacta. Se concederá a los trabajadores dedicados constantemente al levantamiento y transporte de cargas, intervalos de pausa, o períodos libres de esfuerzo físico extraordinario.				
	X	X	MANEJO Y TRANSPORTE DE MATERIALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 394		Las cajas o sacos se manejarán tomándolas por las esquinas opuestas, estando el trabajador en posición e recta para llevar el saco a su cadera y vientre; balanceándose para ponerlo en el hombro y después colocar la mano en la cadera para guardar el equilibrio. Para depositar las cargas se invertirá siempre que sea posible el método enunciado para el levantamiento de las mismas.				

	X	X	MANEJO Y TRANSPORTE DE MATERIALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 396		Los arrumes o apilamientos de cajas de cartón, etc, conteniendo materiales, se estabilizarán por medio de esquineros de madera de una longitud según la altura de los arrumes, en las cuatro esquinas que forman la pila, entrelazando con cadenas o manilas los esquineros en su parte inferior y parte media, con determinada tensión; los esquineros deberán tener zapatas en la base formando un conjunto rígido para su apoyo, evitando así los desplazamientos e inclinaciones del material arrumado.				
	X	X	MANEJO Y TRANSPORTE DE MATERIALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 398		Los equipos para el movimiento de materiales etc. constantemente, de un lugar a otro, como los transportadores; los que mueven materiales, intermitentemente, de un lugar a otro, en un perímetro determinado, como las grúas y malacates; los que mueven materiales de un lugar a otro, en un perímetro indeterminado, como las vagonetas, serán construidas de materiales resistentes que ofrezcan seguridad en su manejo y transporte.				
	X	X	MANEJO Y TRANSPORTE DE MATERIALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 399		Los transportadores de banda, de cangilones, de cadena, de rodillo, de monoriel elevado (aéreo), de vibración, de tornillo sin fin, neumático, de cable y carril, de gravedad, etc., se diseñarán para la carga máxima que van a mover, la cual no podrá excederse				
	X	X	MANEJO Y TRANSPORTE DE MATERIALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 406		Los transportadores de movimiento parcial o totalmente vertical que se carguen con las manos, deberán tener un letrero que indique la carga máxima que toleran.				
	X	X	MANEJO Y TRANSPORTE DE MATERIALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 417		Serán responsables del movimiento y manejo de la carga (materiales) el operador y su señalador, el operario vigilará que la carga esté bien asegurada y debidamente equilibrada en la eslinga una vez la haya izado unos pocos centímetros. Cuando el operador no pueda ver la carga y esté operando por medio de señales que se le hagan con la mano, silbato, campana u otro medio, la responsabilidad de vigilar que la carga esté bien asegurada y debidamente equilibrada en la eslinga, será la persona que supervise la izada.				
	X	X	MANEJO Y TRANSPORTE DE MATERIALES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 432		Cuando los transportadores en movimiento se carguen a mano, la velocidad de éstos deberá permitir a los operarios colocar el material sin peligro. Si transportaren cemento, fertilizantes, granos, arena u otros materiales similares a granel, estarán provistos de tolvas u otros dispositivos de alimentación.				
	X	X	TRABAJO EN MUJERES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 698		Quedará prohibido en general a los varones menores de 18 años y a las mujeres cualesquiera que sea su edad, el trabajo de transportar, empujar o arrastrar cargas que representen un esfuerzo superior para mover en rasante a nivel los pesos, incluyendo el peso del vehículo				
	X	X	TRABAJO EN MUJERES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 699		Las mujeres embarazadas no podrán ser empleadas en trabajos nocturnos que se prolonguen por más de cinco (5) horas.				
	X	X	TRABAJO EN MUJERES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 702		Las condiciones de trabajo deben adaptarse a la estructura más pequeña del cuerpo de la mujer y a su fuerza física menor que la del hombre				
X	X	X	TRABAJO EN MUJERES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 703		toda empresa que ocupe más de cincuenta (50) mujeres, estará en la obligación de nombrar como Director o Jefe de Consultas para mujeres, a una mujer, o a una asistente Social en su caso.				
X	X	X	TRABAJO EN MUJERES	RESOLUCIÓN 2400	1979	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 706		Las Empresas que ocupen personal femenino, estarán en la obligación de incluir en el Comité de Higiene y Seguridad a dicho personal, el cual tendrá una representación				

					SOCIAL			proporcional al número de mujeres ocupadas.				
			VALORES LIMITES PERMISIBLES AL RUIDO	RESOLUCIÓN 1792	1990	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Art 1	Valores límites permisibles de nivel sonoro (modifica los límites de Res 8321 /83)Adoptar como valores límites permisibles para exposición ocupacional al ruido, los siguientes: Para exposición durante ocho (8) horas: 85 dBA. Para exposición durante cuatro (4) horas: 90 dBA. Para exposición durante dos (2) horas: 95 dBA. Para exposición durante una (1) hora: 100 dBA. Para exposición durante media (1/2) hora: 105 dBA. Para exposición durante un cuarto (1/4) de hora: 110 dBA. Para exposición durante un octavo (1/8) de hora: 115 dBA. PARAGRAFO. Los anteriores valores límites permisibles de nivel sonoro, son aplicados a ruido continuo e intermitente, sin exceder la jornada máxima laboral vigente, de ocho (8) horas diarias	Modifica a la Resolución 8321 en los límites permisibles de ruido			
X	X		Físico: Energía Mecánica: Ruido	DECRETO 948	1995			ES UNA NORMA AMBIENTAL, NO DE SALUD OCUPACIONAL				
			Físico: Energía Mecánica: Ruido	RESOLUCIÓN 832	2000			ES UNA NORMA AMBIENTAL, NO DE SALUD OCUPACIONAL				
			Físico: Energía Mecánica: Ruido	RESOLUCIÓN 627	2006			ES UNA NORMA AMBIENTAL, NO DE SALUD OCUPACIONAL				
	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 7	Las actividades de fabricación, procesamiento, envase, almacenamiento; transporte, distribución y comercialización de alimentos se ceñirán a los principios de las buenas prácticas de manufactura estipuladas en el título II del presente Decreto.	concordante con la ley 9 de 1979			
X	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo13	literal a a. El personal manipulador de alimentos debe haber pasado por un reconocimiento médico antes de desempeñar esta función. Así mismo, deberá efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulan. La dirección de la empresa tomará las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año;	concordante con la ley 9 de 1979			
X	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo13	literal b b. La dirección de la empresa tomará las medidas necesarias para que no se permita contaminar los alimentos directa o indirectamente a ninguna persona que se sepa o sospeche que padezca de una enfermedad susceptible de transmitirse por los alimentos, o que sea portadora de una enfermedad semejante, o que presente heridas infectadas, irritaciones cutáneas infectadas o diarrea. . Todo manipulador de alimentos que represente	concordante con la ley 9 de 1979			

									un riesgo de este tipo deberá comunicarlo a la dirección de la empresa.				
X	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo14	literal a	a. Todas las personas que han de realizar actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en materia de educación sanitaria, especialmente en cuanto a prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos. Igualmente deben estar capacitados para llevar las tareas que se les asignen, con el fin de que sepan adoptar las precauciones necesarias para evitar la contaminación de los alimentos;	concordante con la ley 9 de 1979			
X	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo15		Toda persona mientras trabaja directamente en la manipulación o elaboración de alimentos, debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección	concordante con la ley 9 de 1979			
X	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 20	literal a	Con el propósito de prevenir la contaminación cruzada, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a. Durante las operaciones de fabricación, procesamiento, envasado y almacenamiento se tomarán medidas eficaces para evitar la contaminación de los alimentos por contacto directo o indirecto con materias primas que se encuentren en las fases iniciales del proceso;	concordante con la ley 9 de 1979			
	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 20	literal b	b. Las personas que manipulen materias primas o productos semielaboradas susceptibles de contaminar el producto final no deberán entrar en contacto con ningún producto final mientras no se cambien de indumentaria y adopten las debidas precauciones higiénicas y medida de protección;	concordante con la ley 9 de 1979			
	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 20	literal c	c. Cuando exista el riesgo de contaminación en las diversas operaciones del proceso de fabricación, el personal deberá lavarse las manos entre una y otra manipulación de alimentos;	concordante con la ley 9 de 1979			
	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 20	literal d	d. Todo equipo y utensilio que haya entrado en contacto con materias primas o con material contaminado deberá limpiarse y desinfectarse cuidadosamente antes de ser nuevamente utilizado.	concordante con la ley 9 de 1979			
	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 22		Todas las operaciones de fabricación, procesamiento, envase, almacenamiento y distribución de los alimentos deben estar sujetas a los controles de calidad apropiados. Los procedimientos de control deben prevenir los defectos evitables y reducir los defectos naturales o inevitables a niveles tales que no represente riesgo para la salud. Estos controles variarán según el tipo de alimento y las necesidades de la empresa y deberán rechazar todo alimento que no sea apto para el consumo humano.	concordante con la ley 9 de 1979			
	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 25		Se recomienda aplicar el Sistema de Aseguramiento de la calidad sanitaria o inocuidad mediante el análisis de peligros y control de puntos críticos o de otros sistemas que garantice resultados similares, el cual deberá ser sustentado y estar disponible para su consulta por la autoridad sanitaria competente.	concordante con la ley 9 de 1979			
	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 28		Todo establecimiento destinado a la fabricación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe ser responsabilidad directa de la dirección de la Empresa.	concordante con la ley 9 de 1979			

X	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 36	literal a	Los restaurantes y establecimientos destinados a la preparación y consumo de alimentos cumplirán con las siguientes condiciones sanitarias generales: a. Se localizarán en sitios secos, no inundables y en terrenos de fácil drenaje;	concordante con la ley 9 de 1979			
X	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 36	literal b	b. No se podrán localizar junto a botaderos de basura, pantanos, ciénagas y sitios que puedan ser criaderos de insectos y roedores;	concordante con la ley 9 de 1979			
X	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 36	literal c	Los restaurantes y establecimientos destinados a la preparación y consumo de alimentos cumplirán con las siguientes condiciones sanitarias generales: a. Se localizarán en sitios secos, no inundables y en terrenos de fácil drenaje; b. No se podrán localizar junto a botaderos de basura, pantanos, ciénagas y sitios que puedan ser criaderos de insectos y roedores; c. Los alrededores se conservarán en perfecto estado de aseo, libres de acumulación de basuras, formación de charcos o estancamientos de agua; d. Deben estar diseñados y construidos para evitar la presencia de insectos y roedores; e. Deben disponer de suficiente abastecimiento de agua potable; f. Contarán con servicios sanitarios para el personal que labora en el establecimiento, debidamente dotados y separados del área de preparación de los alimentos; g. Deberán tener sistemas sanitarios adecuados, para la disposición de aguas servidas y excretas; h. Contarán con servicios sanitarios para uso del público, separados para hombres y mujeres, salvo a aquellos establecimientos en donde por razones de limitaciones del espacio físico no lo permita caso en el cual podrá emplearse los servicios sanitarios de uso del personal que labora en el establecimiento y los ubicados en centros comerciales.	concordante con la ley 9 de 1979			
X	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 36	literal d	d. Deben estar diseñados y construidos para evitar la presencia de insectos y roedores;	concordante con la ley 9 de 1979			
X	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 36	literal e	e. Deben disponer de suficiente abastecimiento de agua potable;	concordante con la ley 9 de 1979			
X	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 36	literal f	f. Contarán con servicios sanitarios para el personal que labora en el establecimiento, debidamente dotados y separados del área de preparación de los alimentos;	concordante con la ley 9 de 1979			
X	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 36	literal g	g. Deberán tener sistemas sanitarios adecuados, para la disposición de aguas servidas y excretas;	concordante con la ley 9 de 1979			
	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 36	literal h	h. Contarán con servicios sanitarios para uso del público, separados para hombres y mujeres, salvo a aquellos establecimientos en donde por razones de limitaciones del espacio físico no lo permita caso en el cual podrá emplearse los servicios sanitarios de uso del personal que labora en el establecimiento y los ubicados en centros comerciales.	concordante con la ley 9 de 1979			
X	X	X	MANIPULACIÓN Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	DECRETO 3075	1997	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 40	Parágrafo 1	Los manipuladores de alimentos de los restaurantes y establecimientos de consumo de alimentos deben recibir capacitación sobre manipulación higiénica de alimentos, a través de cursos a cargo de la autoridad local de salud, de la misma empresa o por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria local. Para este efecto se tendrán en cuenta el contenido de la	concordante con la ley 9 de 1979			

								capacitación, materiales y ayudas utilizadas, así como la idoneidad del personal docente.					
	X	X	RETIE	RESOLUCIÓN 180398	2004	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 7	Capítulo II	Derogado por la Resolución 181294 de 2008				
	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 7		Para efectos del presente Reglamento Técnico, toda empresa del sector eléctrico colombiano debe cumplir los siguientes preceptos de salud ocupacional, adoptados de la Resolución 001016 del 31 de marzo de 1989 expedida por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y las demás que la modifiquen				
X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 8	Capítulo II	Toda instalación eléctrica objeto del presente Reglamento que se construya a partir de la entrada en vigencia de este Anexo General deberá contar con un diseño, efectuado por el profesional o profesionales legalmente competentes para desarrollar esa actividad. El diseño debe cubrir los aspectos que le apliquen, según el tipo de instalación y complejidad de la misma. La selección de los materiales eléctricos y su instalación estará en función de la seguridad, su uso, empleo e influencia del entorno, por lo que se deberán tener en cuenta entre otros los criterios básicos				
X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 8	numeral 8.6	Las personas encargadas de la operación y el mantenimiento de la instalación eléctrica o en su defecto el propietario o tenedor de la misma, serán responsables de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, deben garantizar que se cumplan las disposiciones que le apliquen del presente reglamento y verificar que la instalación no presente alto riesgo para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente, siempre con soporte de personas calificadas.				
X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 10		En las instalaciones objeto del presente reglamento se debe aplicar el Sistema Internacional de Unidades (SI), aprobado por Resolución No. 1823 de 1991 de la Superintendencia de Industria y Comercio. En consecuencia, los siguientes símbolos y nombres tanto de magnitudes como de unidades deberán utilizarse en las instalaciones eléctricas.				
X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 11		A partir del primero de mayo de 2010 deberán utilizarse los símbolos gráficos contemplados en la Tabla 9, tomados de las normas unificadas IEC 60617, ANSI Y32, CSA Z99 e IEEE 315, los cuales guardan mayor relación con la seguridad eléctrica. Cuando se requieran otros símbolos se pueden tomar de las normas precitadas.				
X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 11	numeral 11.4	Con el objeto de evitar accidentes por errónea interpretación de las tensiones y tipos de sistemas utilizados, se debe cumplir el código de colores para conductores aislados establecido en la Tabla 13. Se tomará como válido para determinar este requisito el color propio del acabado exterior del conductor o en su defecto, su marcación debe hacerse en las partes visibles con pintura, con cinta o rótulos adhesivos del color respectivo. Este requisito es también aplicable a conductores desnudos, que actúen como barrajes en instalaciones interiores. En sistemas de media o alta tensión, adicional a los colores, debe fijarse una leyenda con el aviso del nivel de tensión respectivo. En circuitos monofásicos derivados de sistemas				



X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 17	numeral 17.5	Las clavijas y tomacorrientes para usos especiales, deberán demostrar que son aptas para tales usos, mediante un certificado de producto con la norma técnica internacional, de reconocimiento internacional o NTC que les aplique.				
X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 17	numeral 17.8.2.1	Todo motor o generador eléctrico debe estar provisto de un diagrama unifilar de conexiones y una o varias placas de características. Las placas se deben elaborar en un material durable, legible, con letras indelebles e instalarlas en un sitio visible y de manera que no sean removible, además, contener como mínimo la información exigida en la presente norma, los parámetros técnicos de tensión, corriente, potencia, velocidad, eficiencia, número de fases deben ser probados en un laboratorio acreditado o reconocido para el proceso de certificación				
X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 17	numeral 17.9.1.	Para baja tensión son adaptados de las normas UL 67, UL 508, NTC 3475, NTC 3278, NTC-IEC 60439-3, NTC 2050, y su cumplimiento será comprobado mediante Certificado de Conformidad. a. Tanto el cofre como la tapa de un tablero general de acometidas autosoportado (tipo armario), deben ser construidos en lámina de acero, cuyo espesor y acabado debe resistir los esfuerzos mecánicos, eléctricos y térmicos, así como los efectos de la humedad y la corrosión, verificados mediante pruebas bajo condiciones de rayado en ambiente salino, durante al menos 400 horas, sin que la progresión de la corrosión en la raya sea mayor a 2 mm. El tablero puede tener instrumentos de medida de corriente para cada una de las fases, de tensión entre fases o entre fase y neutro (con o sin selector), así como lámparas de indicación de funcionamiento del sistema (normal o emergencia). b. El tablero de distribución, es decir, el gabinete o panel de empotrar o sobreponer, accesible sólo desde el frente; debe construirse en lámina de acero de espesor mínimo 0,9 mm para tableros hasta de 12 circuitos y en lámina de acero de espesor mínimo 1,2 mm para tableros desde 13 hasta 42 circuitos. c. Los encerramientos de estos tableros deben resistir los efectos de la humedad y la corrosión, verificados mediante pruebas bajo condiciones de rayado en ambiente salino, durante al menos 400 horas, sin que la progresión de la corrosión en la raya sea mayor a 2 mm, conforme a la NTC 1156 o la ASTM 117. d. Se admite la construcción de encerramientos plásticos o una combinación metal-plástico para los tableros de distribución, siempre que sean autoextinguibles (soportar la prueba del hilo a 650 °C durante 30 segundos) sin sostener la llama cuando se retire el hilo. e. Los tableros deben ser resistentes al impacto contra choques mecánicos mínimo grado IK 05 y tener un grado de protección contra sólidos no mayores de 12,5 mm, líquidos de acuerdo al lugar de operación y contacto directo, mínimo IP 2XC o su equivalente NEMA				
X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 17	numeral 17.11.2	Las canalizaciones son conductos cerrados, de sección circular, rectangular o cuadrada, constituidas por tubos o tuberías (conjunto de tubos), canaletas, buses de barras o ductos subterráneos, destinadas al alojamiento de conductores eléctricos de las instalaciones,				

									por eso se les llama también sistema de cableado y deben cumplir los requisitos correspondientes al Capítulo 3 de la NTC 2050 Primera Actualización				
X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 17	numeral 17.13.1	a. La extensión o la multitoma sólo podrá ser conectada a un circuito ramal cuyos conductores y tomacorrientes tengan la suficiente capacidad de soportar la corriente de todas las cargas conectadas. b. No se permitirá el uso de extensiones y multitomas con cables de sección menor a las de calibre 18 AWG.				
X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 17	numeral 17.18	Los fusibles utilizados en las instalaciones objeto del presente reglamento deberán cumplir los requisitos aquí referenciados de norma internacional, de reconocimiento internacional o NTC que les aplique, tales como: Norma IEC 60269-1, IEC 60269-2-1, NTC 2133, IEC60282-1, IEC 60282-2, NTC 2132. • Curva característica tiempo-corriente • Tipo de fusible • Corriente nominal • Tensión nominal • I2t (amperio 2 segundo) • Capacidad de interrupción kA Adicionalmente se debe indicar si el fusible es de acción lenta, rápida o ultrarápida.				
X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 18	numeral 18.2	El diseño de un sistema de protección contra rayos debe realizarse aplicando un método reconocido por normas técnicas internacionales como la IEC 62305-3, de reconocimiento internacional o NTC 4552, las cuales se basan en el método electrogeométrico. La persona calificada, encargada de un proyecto debe incluir unas buenas prácticas de ingeniería de protección contra rayos, con el fin disminuir sus efectos, que pueden ser de tipo electromagnético, mecánico o térmico.				
X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 19	numeral 19.1.	Por la seguridad de los trabajadores y del sistema, se debe disponer de un procedimiento que sea lógico, claro y preciso para la adecuada programación, ejecución, reporte y control de maniobras, esto con el fin de asegurar que las líneas y los equipos no sean energizados o desenergizados ya sea por error o de manera inadvertida, ocasionando situaciones de riesgo o accidentes. Se prohíbe la apertura de cortacircuitos con cargas que puedan ocasionar arcos que pongan en riesgo la seguridad del operario o del equipo, salvo que se emplee un equipo que extinga el arco.				
X	X	X	ANEXO RETIE	Resolucion 181294	2008	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Artículo 37	numeral 37.4	Corresponde al propietario o poseedor de la instalación eléctrica de uso final, mantenerla y conservarla en buen estado, de tal forma que no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, el medio ambiente o la misma instalación y su entorno. Los trabajos de mantenimiento y conservación deben ser realizados por personal calificado, quien será solidariamente responsable con el propietario o tenedor de la instalación, de los efectos que se causen por cualquier deficiencia. En el evento que una instalación eléctrica para el uso final de la electricidad, presente alto riesgo para la salud o la vida de las personas, el propietario o tenedor de la instalación deberá corregir la deficiencia en el menor tiempo posible y si es necesario comunicar al operador de red de tal situación. En el caso				



	X	X	MANEJO DE PRODUCTOS QUÍMICOS	LEY 55	1993	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 12	d	d) Asegurarse de que los datos relativos a la vigilancia del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores que utilizan productos químicos peligrosos se conserven por el periodo prescrito por la autoridad competente y sean accesibles a esos trabajadores y sus representantes.				
	X	X	MANEJO DE PRODUCTOS QUÍMICOS	LEY 55	1993	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 13	literal a-d	1. Los empleadores deberán evaluar los riesgos dimanantes de la utilización de productos químicos en el trabajo, y asegurar la protección de los trabajadores contra tales riesgos por los medios apropiados, y especialmente:  a) Escogiendo los productos químicos que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo; b) Eligiendo tecnología que elimine o reduzca al mínimo el grado de riesgo; c) Aplicando medidas adecuadas de control técnico;				
	X	X	MANEJO DE PRODUCTOS QUÍMICOS	LEY 55	1993	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 13	literal e-f	e) Adoptando medidas adecuadas de higiene del trabajo; f) cuando las medidas que acaban de enunciarse no sean suficientes, facilitando, sin costo para el trabajador, equipos de protección personal y ropas protectoras, asegurando el adecuado mantenimiento y velando por la utilización de dichos medios de protección.				
	X	X	MANEJO DE PRODUCTOS QUÍMICOS	LEY 55	1993	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 13	numeral 2	2. Los empleadores deberán: a) Limitar la exposición a los productos químicos peligrosos para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores; b) Proporcionar los primeros auxilios; c) Tomar medidas para hacer frente a situaciones de urgencia.				
	X	X	MANEJO DE PRODUCTOS QUÍMICOS	LEY 55	1993	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 14		Los productos químicos peligrosos que no se necesiten más y los recipientes que han sido vaciados, pero que pueden contener residuos de productos químicos peligrosos, deberán ser manipulados o eliminados de manera que se eliminen o reduzcan al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud, así como para el medio ambiente, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.				
	X	X	MANEJO DE PRODUCTOS QUÍMICOS	LEY 55	1993	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 15	literal a y b	Los empleadores deberán:  a) Informar a los trabajadores sobre los peligros que entraña la exposición a los productos químicos que utilizan en el lugar de trabajo;  b) Instruir a los trabajadores sobre la forma de obtener y usar la información que aparece en las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad;				
	X	X	Químico: Manipulación (Contacto con Sustancias Químicas y Salpicaduras)	DECRETO 1609	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 4		El rotulado y etiquetado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas debe cumplir con lo establecido para cada clase en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692- Anexo N° 1.				
	X	X	Químico: Manipulación (Contacto con Sustancias Químicas y Salpicaduras)	DECRETO 1609	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 4	Numeral 3, literal E	Para el transporte de mercancías peligrosas se debe cumplir con requisitos mínimos tales como: Lacarga en el vehículo deberá estar debidamente acomodada, estibada, apilada, sujeta y cubierta de tal forma que no presente peligro para la vida de las personas y el medio ambiente; que no se arrastre en la vía, no caiga sobre esta, no interfiera la visibilidad del conductor, no comprometa la estabilidad o conducción del vehículo, no oculte las luces, incluidas las de frenado, direccionales y las de posición, así				

									como tampoco los dispositivos y rótulos de identificación reflectivos y las placas de identificación del número de las Naciones Unidas UN de la mercancía peligrosa transportada.				
X	X	<b>Químico: Manipulación</b> (Contacto con Sustancias Químicas y Salpicaduras)	DECRETO 1609	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE		Artículo 5	Literal B	Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa deberá ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles.				
X	X	<b>Químico: Manipulación</b> (Contacto con Sustancias Químicas y Salpicaduras)	DECRETO 1609	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE		Artículo 11	Literal A	Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, carga, descarga, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza. Además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de julio 2 de 1993 sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.				
X	X	<b>Químico: Manipulación</b> (Contacto con Sustancias Químicas y Salpicaduras)	DECRETO 1609	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE		Artículo 15	Literal B	Garantizar que el vehículo se encuentre dotado de los equipos y elementos de protección para atención de emergencias tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo de recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales				
		<b>Seguridad: Locativo:</b> Muros Defectuosos o en mal estado	DECRETO 1918	1994					DEROGADO POR EL DECRETO 2174 DE 1996 el cual igualmente incluye obligatoriedad para las EPS				
X	X	<b>CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SANITARIA</b>	DECRETO 1175	2003	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL		Artículo 2		Cambia la documentación para el certificado de inspección sanitaria	Modifica parcialmente el decreto 3075 de 1997			
X	X	<b>Seguridad: Tránsito:</b> Transporte en carro	LEY 336	1996	MINISTERIO DE TRANSPORTE		Artículo 16		De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.				
X	X	<b>Seguridad: Tránsito:</b> Transporte en carro	LEY 336	1996	MINISTERIO DE TRANSPORTE		Artículo 31		Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.				

	X	X	Seguridad: Tránsito: Transporte en carro	LEY 336	1996	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 34		Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes.				
	X	X	Seguridad: Tránsito: Transporte en carro	LEY 336	1996	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 38		Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.				
	X	X	Seguridad: Tránsito: Transporte en carro	LEY 769	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 8	Parágrafo 5	RUNT: El propietario que no efectúe la declaración será sancionado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, además de la imposibilidad de adelantar trámites en materia de Tránsito y Transporte ante cualquier organismo de tránsito del país.				
	X	X	Seguridad: Tránsito: Transporte en carro	LEY 769	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 14		La capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos automotores y motocicletas por las vías públicas deberá ser impartida por los Centros de Enseñanza Automovilística legalmente autorizados.				
	X	X	Seguridad: Tránsito: Transporte en carro	LEY 769	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 28		Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.				
	X	X	Seguridad: Tránsito: Transporte en carro	LEY 769	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 42		Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.				
	X	X	Seguridad: Tránsito: Transporte en carro	LEY 769	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 46		Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.				
	X	X	Seguridad: Tránsito: Transporte en carro	LEY 769	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 87		En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que puedan atentar la integridad física de los usuarios; ni animales, salvo que se trate de perros lazarillos. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.				
	X	X	Seguridad: Tránsito: Transporte en carro	LEY 769	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 91		Todo conductor de servicio público o particular debe recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.				
	X	X	MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL	RESOLUCIÓN 1050	2004	MINISTERIO DE TRANSPORTE	1 al 3		Por el cual se adopta el manual de señalización vial, dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia de conformidad con los artículos 5, 113, 115 y el parágrafo del artículo 101 de ley 769 de 6 agosto de 2002.				

X	X	X	Fisicoquimico: Incendio	NSR/98 Ley 400/1997 // Decreto 33/1998 // Decreto 34/1999 // Decreto 2809/2000 // Decreto 52/2002 ley 400	1997	CONGRESO DE COLOMBIA	Artículo 6		La responsabilidad de los diseños de los diferentes elementos que componen la edificación, así como la adopción de todas las medidas necesarias para el cumplimiento en ellos del objetivo de las normas de esta ley y sus reglamentos, recae en los profesionales bajo cuya dirección se elaboran los diferentes diseños particulares.				
X	X	X	NORMAS DE SISMORESISTENCIA	NSR/98 Ley 400/1997 // Decreto 33/1998 // Decreto 34/1999 // Decreto 2809/2000 // Decreto 52/2002 ley 400	1997	CONGRESO DE COLOMBIA	Artículo 13		Cualquier sistema de diseño y construcción que haga referencia al objeto de esta Ley y sus reglamentos, del cual exista evidencia obtenida por uso, análisis o experimentación de que está capacitado para cumplir sus propósitos pero no reúne uno o más requisitos específicos de la ley y sus reglamentos, podrá presentarse ante la dependencia distrital o municipal a cargo de la expedición de las licencias de construcción, acompañado de una autorización de la "Comisión Asesora permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, la cual no exime del régimen de responsabilidades establecido en la presente Ley y sus reglamentos.				
X	X	X	NORMAS DE SISMORESISTENCIA	NSR/98 Ley 400/1997 // Decreto 33/1998 // Decreto 34/1999 // Decreto 2809/2000 // Decreto 52/2002 ley 400	1997	CONGRESO DE COLOMBIA	Artículo 18		La construcción de estructuras de edificaciones que tengan más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá someterse a una supervisión técnica de acuerdo con lo establecido en este Título y en los decretos reglamentarios correspondientes.				
X	X	X	NORMAS DE SISMORESISTENCIA	NSR/98 Ley 400/1997 // Decreto 33/1998 // Decreto 34/1999 // Decreto 2809/2000 // Decreto 52/2002 ley 400	1997	CONGRESO DE COLOMBIA	Artículo 48	Numeral 9	Definición de los requisitos generales de diseño sismo resistente de acuerdo con los diferentes sistemas estructurales de resistencia sísmica, su capacidad de disipación de energía en el rango inelástico de los sistemas estructurales y los materiales que los componen, la configuración del sistema de resistencia sísmica incluyendo las características de regularidad e irregularidad y la combinación de diferentes sistemas. Los métodos de análisis permitidos, los procedimientos para la aplicación de las fuerzas sísmicas de diseño.				
X	X	X	NORMAS DE SISMORESISTENCIA	NSR/98 Ley 400/1997 // Decreto 33/1998 // Decreto 34/1999 // Decreto 2809/2000 // Decreto 52/2002 ley 400	1997	CONGRESO DE COLOMBIA	Artículo 48	TITULO C	Las edificaciones debe contener los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estructuras de concreto estructural y sus elementos				
X	X	X	NORMAS DE SISMORESISTENCIA	NSR/98 Ley 400/1997 // Decreto 33/1998 // Decreto 34/1999 // Decreto 2809/2000 // Decreto 52/2002 ley 400	1997	CONGRESO DE COLOMBIA	Artículo 48	TITULO D	Debe contener los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estructuras de mampostería estructural y sus elementos				

X	X	X	NORMAS DE SISMORESISTENCIA	NSR/98 Ley 400/1997 // Decreto 33/1998 // Decreto 34/1999 // Decreto 2809/2000 // Decreto 52/2002 ley 400	1997	CONGRESO DE COLOMBIA	Artículo 48	TITULO F	Debe contener los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estructuras metálicas y sus elementos				
X	X	X	NORMAS DE SISMORESISTENCIA	NSR/98 Ley 400/1997 // Decreto 33/1998 // Decreto 34/1999 // Decreto 2809/2000 // Decreto 52/2002 ley 400	1997	CONGRESO DE COLOMBIA	Artículo 48	TITULO H	Debe contener los requisitos mínimos para la elaboración de estudios geotécnicos				
X	X	X	NORMAS DE SISMORESISTENCIA	NSR/98 Ley 400/1997 // Decreto 33/1998 // Decreto 34/1999 // Decreto 2809/2000 // Decreto 52/2002 ley 400	1997	CONGRESO DE COLOMBIA	Artículo 48	TITULO J	Debe contener los requisitos mínimos de protección contra el fuego de edificaciones				
	X	X	NORMAS DE SISMORESISTENCIA	DECRETO 926	2010	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	Artículo 3		Una vez entre en vigencia el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, se entenderán derogados los decretos y demás disposiciones normativas relativas al Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-98".	DEROGA EN SU TOTALIDAD AL DECRETO 33 DE 1998, DECRETO 34 DE 1999, DECRETO 2809 DE 2000 Y DECRETO 52 DE 2002			
	X	X	Seguridad: Locativo: Trabajo en alturas (Caídas a diferente nivel)	RESOLUCIÓN 1486	2009	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Artículo 3		. La capacitación para el trabajo en alturas a que se refieren las Resoluciones número 003673 de 2008 y 000736 de 2009, expedidas por el Ministerio de la Protección Social, será impartida por el SENA en sus Centros de Formación Profesional identificados en la página web de esta entidad www.sena.edu.co, en el banner  Trabajo en alturas  , o a través de las personas naturales o jurídicas autorizadas por el SENA, de conformidad con el procedimiento que se indica en esta Resolución.				
X	X	X	Sicolaboral: Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 6	A	Los empleadores deben identificar, como mínimo, los siguientes aspectos enmarcados en las categorías de factores existentes en la empresa:  a) Gestión organizacional: Se refiere a los aspectos propios de la administración del recurso humano, que incluyen el estilo de mando, las modalidades de pago y de contratación, la participación, el acceso a actividades de inducción y capacitación, los servicios de bienestar social, los mecanismos de evaluación del desempeño y las estrategias para el manejo de los cambios que afecten a las personas, entre otros.				

X	X	X	Sicolaboral: Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 6	B	b) Características de la organización del trabajo: Contempla las formas de comunicación, la tecnología, la modalidad de organización del trabajo y las demandas cualitativas y cuantitativas de la labor.				
X	X	X	Sicolaboral: Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 6	C	c) Características del grupo social de trabajo: Comprende el clima de relaciones, la cohesión y la calidad de las interacciones, así como el trabajo en equipo.				
X	X	X	Sicolaboral: Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 6	D	d) Condiciones de la tarea: Incluyen las demandas de carga mental (velocidad, complejidad, atención, minuciosidad, variedad y apremio de tiempo); el contenido mismo de la tarea que se define a través del nivel de responsabilidad directo (por bienes, por la seguridad de otros, por información confidencial, por vida y salud de otros, por dirección y por resultados); las demandas emocionales (por atención de clientes); especificación de los sistemas de control y definición de roles.				
X	X	X	Sicolaboral: Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 6	E	e) Carga física: Comprende el esfuerzo fisiológico que demanda la ocupación, generalmente en términos de postura corporal, fuerza, movimiento y traslado de cargas e implica el uso de los componentes del sistema osteomuscular, cardiovascular y metabólico, conforme a la definición correspondiente consignada en el artículo 3o de la presente resolución.				
X	X	X	Sicolaboral: Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 6	F	f) Condiciones del medioambiente de trabajo: Aspectos físicos (temperatura, ruido, iluminación, ventilación, vibración); químicos; biológicos; de diseño del puesto y de saneamiento, como agravantes o coadyuvantes de factores psicosociales.				
X	X	X	Sicolaboral: Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 6	G	g) Interfase persona-tarea: Evaluar la pertinencia del conocimiento y habilidades que tiene la persona en relación con las demandas de la tarea, los niveles de iniciativa y autonomía que le son permitidos y el reconocimiento, así como la identificación de la persona con la tarea y con la organización.				
X	X	X	Sicolaboral: Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 6	H	h) Jornada de trabajo: Contar con información detallada por áreas y cargos de la empresa sobre duración de la jornada laboral; existencia o ausencia de pausas durante la jornada, diferentes al tiempo para las comidas; trabajo nocturno; tipo y frecuencia de rotación de los turnos; número y frecuencia de las horas extras mensuales y duración y frecuencia de los descansos semanales.				
X	X	X	Sicolaboral: Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 6	I	i) Número de trabajadores por tipo de contrato.				
X	X	X	Sicolaboral: Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 6	J	j) Tipo de beneficios recibidos a través de los programas de bienestar de la empresa: Programas de vivienda, educación, recreación, deporte, etc.				
X	X	X	Sicolaboral: Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 6	K	k) Programas de capacitación y formación permanente de los trabajadores.				
X	X	X	Sicolaboral: Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 7	A	Los empleadores deben contar como mínimo con la siguiente información sobre los factores extralaborales de sus trabajadores:  a) Utilización del tiempo libre: Hace referencia a las actividades realizadas por los trabajadores fuera del trabajo, en particular, oficios domésticos, recreación, deporte, educación y otros trabajos.				
X	X	X	Sicolaboral: Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 7	B	b) Tiempo de desplazamiento y medio de transporte utilizado para ir de la casa al trabajo y viceversa.				

X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotonono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 7	C	c) Pertenencia a redes de apoyo social: familia, grupos sociales, comunitarios o de salud.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotonono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 7	D	d) Características de la vivienda: estrato, propia o alquilada, acceso a vías y servicios públicos.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotonono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 7	E	e) Acceso a servicios de salud.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotonono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 8	A	Los empleadores deben contar, como mínimo, con la siguiente información sobre los factores psicosociales individuales de sus trabajadores:  a) Información sociodemográfica actualizada anualmente y discriminada de acuerdo al número de trabajadores. Esta información debe incluir datos sobre: sexo, edad, escolaridad, convivencia en pareja, número de personas a cargo, ocupación, área de trabajo, cargo, tiempo de antigüedad en el cargo.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotonono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 8	B	b) Características de personalidad y estilos de afrontamiento mediante instrumentos psicométricos y clínicos aplicados por expertos.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotonono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 8	C	c) Condiciones de salud evaluadas con los exámenes médicos ocupacionales del programa de salud ocupacional.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotonono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 9	A	Para efecto de la evaluación de los factores psicosociales, los empleadores deben incluir información periódica y actualizada sobre los siguientes aspectos:  a) Condiciones de salud, tomando en cuenta cada uno de los sistemas corporales: osteomuscular, cardiovascular, respiratorio, gastrointestinal, mental, sistema nervioso central y periférico, dermatológico, endocrino, genitourinario e inmunológico.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotonono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 9	B	b) Ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotonono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 9	C	c) Estadísticas de morbilidad y mortalidad por accidente de trabajo, enfermedad profesional y enfermedad común, discriminadas por diagnóstico, días de incapacidad médica, ocupación y género.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotonono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 9	D	d) Ausentismo.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotonono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 9	E	e) Rotación de personal.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotonono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 9	F	f) Rendimiento laboral.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotonono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 12		Los empleadores deben actualizar anualmente esta información, la cual debe ir discriminada por actividad económica, número de trabajadores, ocupación, sexo y edad y deberá mantenerla a disposición tanto del Ministerio de la Protección Social para efecto de la vigilancia y control que le corresponde realizar, como de las administradoras de riesgos profesionales para llevar a cabo la asesoría y asistencia técnica sobre factores psicosociales.				

X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 14	1.1	Formular una política clara dirigida a prevenir el acoso laboral que incluya el compromiso, por parte del empleador y de los trabajadores, de promover un ambiente de convivencia laboral.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 14	1.2	Elaborar códigos o manuales de convivencia, en los que se identifiquen los tipos de comportamiento aceptables en la empresa.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 14	1.3	Realizar actividades de sensibilización sobre acoso laboral y sus consecuencias, dirigidos al nivel directivo y a los trabajadores, con el fin de que se rechacen estas prácticas y se respalde la dignidad e integridad de las personas en el trabajo.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 14	1.4	Realizar actividades de capacitación sobre resolución de conflictos y desarrollo de habilidades sociales para la concertación y la negociación, dirigidas a los niveles directivos, mandos medios y a los trabajadores que forman parte del comité de conciliación o convivencia laboral de la empresa, que les permita mediar en situaciones de acoso laboral.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 14	1.5	Realizar seguimiento y vigilancia periódica del acoso laboral utilizando instrumentos que para el efecto hayan sido validados en el país, garantizando la confidencialidad de la información.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 14	1.6	Desarrollar actividades dirigidas a fomentar el apoyo social y promover relaciones sociales positivas entre los trabajadores de todos los niveles jerárquicos de la empresa.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 14	1.7	Conformar el Comité de Convivencia Laboral y establecer un procedimiento interno confidencial, conciliatorio y efectivo para prevenir las conductas de acoso laboral.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 14	1.8	Establecer el procedimiento para formular la queja a través del cual se puedan denunciar los hechos constitutivos de acoso laboral, garantizando la confidencialidad y el respeto por el trabajador.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 14	2.1	Implementar acciones de intervención y control específicas de factores de riesgo psicosociales identificados como prioritarios, fomentando una cultura de no violencia.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 14	2.2	Promover la participación de los trabajadores en la definición de estrategias de intervención frente a los factores de riesgo que están generando violencia en el trabajo				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 14	2.3	Facilitar el traslado del trabajador a otra dependencia de la empresa, cuando el médico tratante o el Comité de Convivencia lo recomienden.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 14	2.4	Establecer un procedimiento interno confidencial, conciliatorio y efectivo para corregir las conductas de acoso laboral.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 16		Los empleadores deben adelantar programas de vigilancia epidemiológica de factores de riesgo psicosocial, con el apoyo de expertos y la asesoría de la correspondiente administradora de riesgos profesionales, cuando los trabajadores se encuentren expuestos a factores psicosociales nocivos evaluados como de alto riesgo o que están causando efectos negativos en la salud, en el bienestar o en el trabajo.				
X	X	X	<b>Sicolaboral:</b> Trabajo monotono	RESOLUCIÓN 2646	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 20		Para determinar el origen de las patologías presuntamente causadas por estrés ocupacional, los empleadores deben suministrar, como soporte técnico, la información sobre exposición a factores psicosociales intralaborales, los sistemas de vigilancia epidemiológica y el reporte de los efectos en la salud. A su vez, corresponde a las administradoras de riesgos profesionales suministrar la información de la cual disponga, en relación con los				

									factores de riesgo psicosocial.				
X	X	TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 3	numeral 1	Incluir en el programa de SO los procedimientos, elementos y disposiciones de la norma de trabajo en alturas	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009				
X	X	TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 3	numeral 2	Implementar programa de protección contra caídas	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009				
X	X	TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 3	numeral 3	Cubrir todas las condiciones de riesgos existentes mediante medidas de control contra caídas de personas y objetos, dirigidas a prevención colectiva antes que individuales	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009				
X	X	TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 3	numeral 4	Adoptar medidas compensatorias y eficaces de seguridad, cuando la ejecución de un trabajo exija el retiro temporal de cualquier dispositivo de prevención colectiva	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009				
X	X	TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 3	numeral 5	Garantizar que la estructura de anclaje tenga mínimo resistencia de 5.000 por persona conectada, al igual que los sistemas de protección contra caídas	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009				
X	X	TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 3	numeral 6	Disponer de personal capacitado, competente y calificado para actividades de trabajo en alturas	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009				
X	X	TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 3	numeral 7	Garantizar programa de capacitación y entrenamiento a todo trabajador que esté expuesto al riesgo de trabajo en alturas y un reentrenamiento una vez al año	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009				
X	X	TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 3	numeral 8	Garantizar la operatividad de un programa de inspección una vez al año de los sistemas de protección contra caídas por personal calificado	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009				
X	X	TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 3	numeral 9	Solicitar pruebas que garanticen el buen funcionamiento del sistema de protección contra caídas o los certificados que lo avalen	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009				

	X	X	TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 3	numeral 10	asegurar la compatibilidad de los componentes del sistema de protección contra caídas	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009			
	X	X	TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 3	numeral 11	Incluir dentro de su plan de emergencias un procedimiento para rescate en alturas	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009			
	X	X	TRABAJO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 736	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Completo		Modifíquese la definición de "entrenador" contenida en el artículo 2° de la Resolución 003673 de 2008, la cual quedará así: "Entrenador: Profesional competente y/o calificado como entrenador que cumple con los requisitos establecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA". Es responsabilidad del empleador, empresa, contratista o subcontratista, según el caso, capacitar a la persona que realiza el trabajo en alturas a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o de la persona o entidad autorizada por éste, conforme lo dispone la presente resolución. La certificación de competencias laborales para trabajar en alturas será expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Cuando la capacitación haya sido dictada por una persona o entidad autorizada por éste, se deberá allegar la correspondiente constancia de capacitación."	Modifica Resolución 3673 de 2008			
			AFILIACION, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN RIESGOS PROFESIONALES	CIRCULAR 001	2003	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA	Completo		Vigilancia y control para la afiliación, promoción y prevención en riesgos profesionales. CIRCULAR DEROGADA POR LA CIRCULAR UNIFICADA DE ABRIL DE 2004				
X			COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y DE PENSIONES	LEY 1393	2010	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 32		los empleadores deberán informar a los empleados sobre los aportes pagados a la protección social o garantizar que estos puedan consultar que tales sumas hayan sido efectivamente abonadas				
X			COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y DE PENSIONES	LEY 1393	2010	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 33		Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud debe hacerse en la misma base del Sistema de Riesgos profesionales				
X			SUBSIDIO FAMILIAR	LEY 21	1982	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 7		El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. Están obligado a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena (SENA): 1. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias. 2. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios. 3. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental,				

									intendencial, distrital y municipal. 4. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes.				
X			SUBSIDIO FAMILIAR	LEY 21	1982	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 9 y 10		Los empleadores señalados en los artículos 7o. y 8o. de la presente Ley, pagarán una suma equivalente al seis por ciento (6%) del monto de sus respectivas nóminas, que se distribuirán en la forma dispuesta en los artículos siguientes: Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface.				
X	X	X	HISTORIA CLÍNICA	LEY 23	1981	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 34		Por la cual se dictan normas sobre ética médica. Conocimiento de la historia clínica. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.				
X	X	X	PLAN DE EMERGENCIAS	LEY 46	1988	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	Artículo 4		Todas las entidades y organismos públicos a los cuales la Oficina Nacional para la Atención de Desastres solicite colaboración a fin de elaborar y ejecutar el Plan al que se refiere el artículo precedente, estarán obligados a prestarla dentro del ámbito de su competencia. La renuncia o retraso en la prestación de la colaboración será causal de mala conducta del funcionario o empleado responsable, y será sancionable con destitución. Así mismo, las entidades privadas deberán colaborar en las solicitudes que les eleve la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.				
X			PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD	DECRETO 055	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 8		El empleador O trabajador independiente no podrá suspender el pago de la cotización a la Entidad Promotora de Salud que haya sido objeto de la revocatoria de autorización de funcionamiento				
			HISTORIA CLINICA	RESOLUCIÓN 58	2007		Completo		Por la cual se deroga la Resolución 001715 de 2005. RESOLUCIÓN INFORMATIVA QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 1715 DE 2005				
	X	X	TRABAJO EN ALTURAS	CIRCULAR 070	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Numeral 1		Cuando el trabajador esté a más de 1.50 mt sobre el nivel inferior. Las mismas del dec, 736 y adicional: los costos de capacitación deben ser asumidos por el empleador, que el empleador cuente con un sistema de comunicación con una persona que lo asista en caso de emergencia,	Modifica el artículo 5 de la resolución 736 de 2009			

X	X	X	ENFRENTAMIENTOS ARMADOS	LEY 100	1993	MINISTERIO DE SALUD	Art. 167	RIESGOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catastrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagar directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.				
X			SEGURIDAD SOCIAL	LEY 100	1993	MINISTERIO DE SALUD	4,13,15(1),17,18,20,22,23,27,133,153(2y4),161,204,206,207,208,210,271	Sistema de seguridad social: Salud, pensiones, riesgos. Cotizaciones, ingreso base de cotización, obligatoriedad, libertad de escogencia, deberes obligaciones y sanciones para empleador				
X	X	X	FORMATO ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 156	2005	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN	Art 2, 3, 11	Por la cual se adoptan los formatos de informe de accidente de trabajo y de enfermedad profesional y se dictan otras disposiciones.	Decreto 1295 de 1994			
X			AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES	DECRETO 187	2005	MINISTERIO DE HACIENDA Y MIN PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 1	Se dispondrá del modelo de formulario único o integrado para la autoliquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y de aportes parafiscales, el cual será de obligatorio cumplimiento.	Modifica el decreto 3667			
			MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	DECRETO 205	2003		Completo	Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones. En referencia al Artículo No. 5 de la Ley 790 de 2002, fusión de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, conformando el Ministerio de la Protección Social. ES UNA NORMA INFORMATIVA, NO IMPLICA DEBERES DE LOS EMPLEADORES				
			ACOSO LABORAL	DECRETO 231	2006	VICEMINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	1 y 2	SOLAMENTE SE HACE LA CORRECCIÓN DE UN YERRO MECANOGRÁFICO DE LA LEY 1010 DE 2006 Por medio del cual se corrige un yerro de la Ley 1010 de enero 23 de 2006 "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo".				
	X	X	TRABAJOS NOCTURNOS	LEY 320	1996	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	ARTÍCULO 4	Si lo solicitan, los trabajadores tendrán derecho a que se realice una evaluación de su estado de salud gratuitamente y a que se les asesore sobre la manera de atenuar o evitar problemas de salud relacionados con su trabajo. Salvo una declaración de que no son aptos para el trabajo nocturno, el contenido de dichas evaluaciones no será comunicado a terceras personas sin su consentimiento, ni utilizado en perjuicio suyo.				
	X	X	TRABAJOS NOCTURNOS	LEY 320	1996	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	artículo 5	Deberán ponerse a disposición de los trabajadores que efectúan un trabajo nocturno servicios adecuados de primeros auxilios, incluidas disposiciones prácticas que permitan a dichos trabajadores, en caso necesario, ser trasladados rápidamente a un lugar en el que se les pueda dispensar un tratamiento adecuado.				

	X	X	TRABAJOS NOCTURNOS	LEY 320	1996	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	artículo 6		1. Los trabajadores nocturnos que, por razones de salud, sean declarados no aptos para el trabajo nocturno serán asignados, cuando sea factible, a un puesto similar para el que sean aptos. 2. Si la asignación a tal puesto no es factible, se concederán a estos trabajadores las mismas prestaciones que a otros trabajadores no aptos para trabajar o que no pueden conseguir empleo. 3. Un trabajador nocturno declarado temporalmente no apto para el trabajo nocturno gozará de la misma protección contra el despido o la notificación del despido que los demás trabajadores que no puedan trabajar por razones de salud.				
	X	X	TRABAJOS NOCTURNOS	LEY 320	1996	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	artículo 7		Se deberán tomar medidas para asegurar que existe una alternativa al trabajo nocturno para las trabajadoras que, a falta de tal alternativa, tendrían que realizar ese trabajo				
	X	X	TRABAJOS NOCTURNOS	LEY 320	1996	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 8 y 9		La compensación a los trabajadores nocturnos en materia de duración de trabajo, remuneración o beneficios similares deberá reconocer la naturaleza del trabajo nocturno. Se deberán prever servicios sociales apropiados para los trabajadores nocturnos y, cuando se precise, para los trabajadores que realicen un trabajo nocturno.				
	X	X	TRABAJOS NOCTURNOS	LEY 320	1996	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 10		nocturnos, el empleador deberá consultar a los representantes de los trabajadores interesados acerca de los detalles de esos horarios y sobre las formas de organización del trabajo nocturno que mejor se adapten al establecimiento y a su personal, así como sobre las medidas de salud en el trabajo y los servicios sociales que sean necesarios. En los establecimientos que empleen a trabajadores nocturnos estas consultas deberán realizarse regularmente. 2. A los efectos de este artículo, la expresión "representantes de los trabajadores" designa a las personas reconocidas como tales por la legislación o la práctica nacionales, según el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.				
X	X	X	DIFUSIÓN DE RIESGOS	LEY 378	1997	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	13 y 14		Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos de su trabajo. El empleador y los trabajadores deben informar al área de seguridad y salud de la empresa de todo factor real o potencial que pueda afectar a la salud de los trabajadores	concordante con el decreto 873 de de 2001 que ya está discriminado por artículos			
			DESECHOS PELIGROSOS	LEY 430	1998		Completo		ES UNA NORMA AMBIENTAL Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.				
			NORMATIVIDAD COOPERATIVAS TRABAJO ASOCIADO	DECRETO 468	1990		Completo		REGULA SOLAMENTE A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO Por el cual se reglamentan las normas correspondientes a las Cooperativas de trabajo asociado contenidas en la Ley 79 de 1988 y se dictan otras disposiciones sobre el trabajo cooperativo asociado.				
			ROTULADO DE ALIMENTOS	RESOLUCIÓN 485	2005		Completo		NO ES UNA NORMATIVIDAD DE SALUD OCUPACIONAL Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.				
			ATRACOS	LEY 599	2002	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Completo		NO ES NORMA DE SALUD OCUPACIONAL Normatividad de conductas penales y otras disposiciones.	modificada por la ley 1181 de 2007			

X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 3		Las disposiciones sobre Salud Ocupacional se aplicarán en todo lugar y clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización y prestación: así mismo regularán las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas. Todos los empleadores, tanto públicos como privados, contratistas, subcontratistas y trabajadores, así como las entidades públicas y privadas estarán sujetas a las disposiciones que sobre la organización y la administración de la salud Ocupacional se establecen en este Decreto y en las demás disposiciones complementarias que expidan los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública; sea que presenten los servicios directamente a través del respectivo organismo de seguridad o previsión social o contratando con empresas privadas	concordante con la Resolución 1016 de 1989			
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 4		Las entidades que desarrollan planes, programas y actividades de salud Ocupacional en el país, lo harán bajo la dirección de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y actuarán bajo la coordinación del Comité Nacional de Salud de tal manera que se garantice la mayor eficiencia en el ejercicio de las obligaciones y las responsabilidades en la prestación de servicios y en el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional sobre la materia.	concordante con la Resolución 1016 de 1989			
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 6		Todas las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades de Salud Ocupacional en el país están en la obligación de suministrar la información requerida en este campo por las autoridades gubernamentales de Salud Ocupacional, conforme al sistema de información que se establezca para tal efecto.	concordante con la Resolución 1016 de 1989			
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 10		Las actividades de Salud Ocupacional que realicen todas las entidades, tanto públicas como privadas, deberán ser contempladas dentro del Plan nacional de salud Ocupacional.	concordante con la Resolución 1016 de 1989			
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 24	literal a	Responder por la ejecución del programa permanente de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo	concordante con la Resolución 1016 de 1989			
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 24	literal b	b) Comprobar ante las autoridades competentes de Salud Ocupacional, si fuere necesario mediante estudios evaluativos, que cumplen con las normas de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial para la protección de la salud de los Trabajadores;	concordante con la Resolución 1016 de 1989			
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 24	literal c	c) Permitir la constitución y el funcionamiento de los comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo y auspiciar su participación en el desarrollo del Programa de Salud Ocupacional correspondiente.	concordante con la Resolución 1016 de 1989			
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE	Artículo 24	literal d	d) Notificar obligatoriamente a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan;	concordante con la Resolución 1016 de 1989			

					SALUD									
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 24	literal e	e) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos, sus efectos y las medidas preventivas correspondientes;	concordante con la Resolución 1016 de 1989				
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 24	literal f	f) Facilitar a los trabajadores la asistencia a cursos y programas educativos que realicen las autoridades para la prevención de los riesgos profesionales;	concordante con la Resolución 1016 de 1989				
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 24	literal h	h) Permitir que representantes de los trabajadores participen en las visitas de inspección e investigación que practiquen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo;	concordante con la Resolución 1016 de 1989				
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 24	literal i	i) Presentar a los funcionarios de Salud Ocupacional los informes, registros, actos y documentos relacionados con la medicina Higiene y Seguridad Industrial;	concordante con la Resolución 1016 de 1989				
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 24	literal j	j) Entregar a las autoridades competentes de Salud Ocupacional para su análisis las muestras de sustancias y materiales que utilicen, si se consideran peligrosas;	concordante con la Resolución 1016 de 1989				
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 24	literal k	k) Proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria sobre procesos, operaciones y sustancias para la adecuada identificación de los problemas de Salud Ocupacional.	concordante con la Resolución 1016 de 1989				
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	DECRETO 614	1984	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 25-30		En todas las empresas e instituciones públicas o privadas, se constituirá un comité de medicina, Higiene y Seguridad Industrial Integrado por un número igual de representantes de los patronos y de los trabajadores cuya organización y funcionamiento se regirá por la reglamentación especial que expidan conjuntamente los Ministerios de salud y de Trabajo y Seguridad Social.	concordante con la Resolución 1016 de 1989				
			PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFERICA	RESOLUCIÓN 619	1997		Completo		NO APLICA A SALUD OCUPACIONAL, ES UNA NORMA AMBIENTAL Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.					
			PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES (PILA)	RESOLUCIÓN 634	2006		Completo		FUE MODIFICADA TOTALMENTE POR LA RESOLUCIÓN 1747 DE 2008 Por la cual se adopta el contenido del Formulario Único o Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.	Resolución 1747 de 2008 (adopta un nuevo diseño y contenido para el formulario único o planilla integrada)				

			RECURSOS PARA LOS PROGRAMAS INVESTIGACIÓN ACCIDENTES DE TRABAJO.	DECRETO 676	1995	MINISTERIO DE SALUD	Completo		NO APLICA, YA QUE HABLA DE OBLIGATORIEDAD DEL FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1295 de 1994 y se aclaran y modifican unos artículos del decreto de 1994. "Verificar de acuerdo con las instituciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que los recursos del Fondo se destinen a los programas, estudios y campañas de prevención, educación e investigación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, en los términos aprobados por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales y con sujeción a las condiciones fijadas por Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."	se reglamenta parcialmente el Decreto 1295 de 1994			
X			MANUAL ÚNICO CALIFICACIÓN INVALIDEZ.	DECRETO 692	1995		Completo		"Por el cual se adopta el Manual Único para la Calificación de la Invalidez.	Modificado por el decreto 917 de 1999 en su totalidad			
X			PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES (FECHAS DE USO)	DECRETO 728	2008		Artículo 1		Por medio del cual se establecen las fechas de la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes para pequeños aportantes de independientes. A partir del 2 de mayo de 2008.				
X	X	X	ACOSO LABORAL	RESOLUCIÓN 734	2006	MINISTERIO DE LAPROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 1		Para efecto de la adaptación del reglamento de trabajo se deberá escuchar a los trabajadores, quienes expresarán sus opiniones, las cuales no son obligatorias ni eliminan el poder de subordinación laboral.	Ley 1010 de 2006, en cuanto a la adaptación del reglamento de trabajo interno a las disposiciones de acoso laboral			
			ACOSO LABORAL	RESOLUCIÓN 734	2006	MINISTERIO DE LAPROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 2		Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la Ley 1010 de 2006, el empleador deberá someter a revisión del Inspector de Trabajo de la jurisdicción en la que tenga su domicilio principal, el texto del capítulo relativo a mecanismos de prevención del acoso laboral y procedimiento interno para su solución, el cual deberá ir acompañado de la documentación que acredite la participación de los trabajadores	Ley 1010 de 2006, en cuanto a la adaptación del reglamento de trabajo interno a las disposiciones de acoso laboral			
	X	X	FORMACIÓN Y COMPETENCIAS TRABAJOS EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 736	2009		Artículo 1 y 2		Modifíquese la definición de "entrenador" contenida en el artículo 2° de la Resolución 003673 de 2008, la cual quedará así: "Entrenador: Profesional competente y/o calificado como entrenador que cumple con los requisitos establecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA". Es responsabilidad del empleador, empresa, contratista o subcontratista, según el caso, capacitar a la persona que realiza el trabajo en alturas a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o de la persona o entidad autorizada por éste, conforme lo dispone la presente resolución. La certificación de competencias laborales para trabajar en alturas será expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Cuando la capacitación haya sido dictada por una persona o entidad autorizada por éste, se deberá allegar la correspondiente constancia de capacitación."	Modifica parcialmente la resolución 3673 de 2008 y es modificada en el artículo 4 por la resolución 2291 de 2010			
	X	X	NORMATIVIDAD TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL	LEY 769	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 28	Parágrafo 2	Los vehículos de servicio público, oficial, escolar, y turístico; de manera obligatoria deberán llevar un aviso visible que señale un número telefónico donde pueda informarse la manera como se conduce y/o se usa el vehículo correspondiente.	Ley 1239 de 2008			

	X	X	NORMATIVIDAD TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL	LEY 769	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 31		Todo vehículo dedicado al transporte colectivo de pasajeros debe tener como mínimo una salida de emergencia en cada uno de sus costados adicionalmente a las puertas de ascenso de pasajeros.				
	X	X	NORMATIVIDAD TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL	LEY 769	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 32		La carga de un vehículo debe estar debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando esta aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que cumpla con las medidas de seguridad vial y la normatividad ambiental. Los contenedores deberán llevar dispositivos especiales de sujeción, según lo estipulado por el Ministerio de Transporte.				
	X	X	NORMATIVIDAD TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL	LEY 769	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 83		Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos.				
	X	X	CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO	LEY 769	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Completo		Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas	modificada por la ley 1239 de 2008, artículos 106 y 107			
X	X	X	ADMÓN. RIESGOS PROFESIONALES	LEY 776	2002	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 4		Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.	Afin decreto 1295 de 1994			
X	X	X	ADMÓN. RIESGOS PROFESIONALES	LEY 776	2002	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 3		Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.	Afin decreto 1295 de 1994			
X	X	X	ADMÓN. RIESGOS PROFESIONALES	LEY 776	2002	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 8		Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.	Afin decreto 1295 de 1994			
X	X	X	EVASIÓN DE APORTES	LEY 828	2003	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 2	Parágrafo	Los empleadores sólo podrán ejercer su derecho a traslado de administradora de riesgos profesionales y Caja de Compensación Familiar siempre que se encuentren al día con sus aportes en salud, pensiones y riesgos profesionales y con las Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando a ello haya lugar o en su defecto hayan firmado acuerdos de pago.				
X	X	X	SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO.	DECRETO 873	2001	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD/MIN RELACIONES EXTERIORES	ARTÍCULO 3	Numeral 1	Todo Miembro se compromete a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores, incluidos los del sector público y los miembros de las cooperativas de producción, en todas las ramas de actividad económica y en todas las empresas. Las disposiciones adoptadas deberían ser adecuadas y apropiadas a los riesgos específicos que prevalecen en las empresas.				
X	X	X	SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO.	DECRETO 873	2001	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD/MIN RELACIONES	ARTÍCULO 3	Numeral 2	Cuando no puedan establecerse inmediatamente servicios de salud en el trabajo para todas las empresas, todo Miembro interesado deberá elaborar planes para el establecimiento de tales servicios, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan.				

						EXTERIORES									
X	X	X	SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO.	DECRETO 873	2001	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD/MIN RELACIONES EXTERIORES	artículo 5		Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo						
X	X	X	SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO.	DECRETO 873	2001	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD/MIN RELACIONES EXTERIORES	artículo 6		Para el establecimiento de servicios de salud en el trabajo deberán adoptarse disposiciones: a) Por vía legislativa; b) Por convenios colectivos u otros acuerdos entre los empleadores y los trabajadores interesados; o c) De cualquier otra manera que acuerde la autoridad competente, previa consulta, con las organ						
X	X	X	SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO.	DECRETO 873	2001	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD/MIN RELACIONES EXTERIORES	artículo 8		El empleador, los trabajadores y sus representantes, cuando existan, deberán cooperar y participar en la aplicación de medidas relativas a la organización y demás aspectos de los servicios de salud en el trabajo, sobre una base equitativa.						
X	X	X	SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO.	DECRETO 873	2001	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD/MIN RELACIONES EXTERIORES	artículo 9		1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los servicios de salud en el trabajo deberían ser multidisciplinarios. La composición del personal deberá ser determinada en función de la índole de las tareas que deban ejecutarse.2. Los servicios de salud en el trabajo deberán cumplir sus funciones en cooperación con los demás servicios de la empresa. 3. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberán tomarse medidas para garantizar la adecuada cooperación y coordinación entre los servicios de salud en el trabajo y, cuando así convenga, con otros servicios involucrados en el otorgamiento de las prestaciones relativas a la salud.						
X	X	X	SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO.	DECRETO 873	2001	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD/MIN RELACIONES EXTERIORES	artículo 10		El personal que preste servicios de salud en el trabajo deberá gozar de plena independencia profesional, tanto respecto del empleador como de los trabajadores y de sus representantes						
X	X	X	SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO.	DECRETO 873	2001	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD/MIN RELACIONES EXTERIORES	artículo 12		La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo no deberá significar para ellos ninguna pérdida de ingresos, deberá ser gratuita y, en la medida de lo posible, realizarse durante las horas de trabajo.						

X	X	X	SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO.	DECRETO 873	2001	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD/MIN RELACIONES EXTERIORES	artículo 15	Los servicios de salud en el trabajo deberán ser informados de los casos de enfermedad entre los trabajadores y de las ausencias del trabajo por razones de salud, a fin de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que pueden presentarse en los lugares de trabajo. Los empleadores no deben encargar al personal de los servicios de salud en el trabajo que verifique las causas de la ausencia del trabajo.					
X	X	X	MANUAL ÚNICO CALIFICACIÓN INVALIDEZ.	DECRETO 917	1999	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 9	El "Manual único para la calificación de la invalidez" establece con base en los criterios y componentes definidos en los artículos anteriores, un método uniforme, de uso obligatorio para la determinación legal de la pérdida de la capacidad laboral que presenta un individuo al momento de su evaluación.  La calificación de la pérdida de capacidad laboral del individuo deberá realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral, o cuando aun sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría.	Por el cual se modifica el Decreto 692 de 1995				
			TERAPIA OCUPACIONAL	LEY 949	2005		Completo	NO INCLUYE OBLIGACIONES A CUMPLIR POR PARTE DEL EMPLEADOR (REGULA UNA PROFESIÓN) Por el cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Ética Profesional y el Régimen Disciplinario correspondiente.					
X	X	X	REGLAMENTO INSTRUMENTO ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	RESOLUCIÓN 957	2005	COMUNIDAD ANDINA	Artículo 1	los Países Miembros desarrollarán los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, para lo cual se podrán tener en cuenta los siguientes aspectos: a) Gestión administrativa: b) Gestión técnica: c) Gestión del talento humano: d) Procesos operativos básicos					
X	X	X	REGLAMENTO INSTRUMENTO ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	RESOLUCIÓN 957	2005	COMUNIDAD ANDINA	Artículo 3	los Países Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para el establecimiento de los Servicios de Salud en el Trabajo, los cuales podrán ser organizados por las empresas o grupos de empresas interesadas, por el sector público, por las instituciones de seguridad social o cualquier otro tipo de organismo competente o por la combinación de los enunciados. La adopción de esas medidas, por parte de los Países Miembros y/o de las empresas					
X	X	X	REGLAMENTO INSTRUMENTO ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	RESOLUCIÓN 957	2005	COMUNIDAD ANDINA	Artículo 4 y 5	El Servicio de Salud en el Trabajo tendrá un carácter esencialmente preventivo y podrá conformarse de manera multidisciplinaria. Brindará asesoría al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa. El Servicio de Salud en el Trabajo deberá cumplir con las siguientes funciones de la presente norma.					
X	X	X	REGLAMENTO INSTRUMENTO ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	RESOLUCIÓN 957	2005	COMUNIDAD ANDINA	Artículo 6	El personal que preste servicios de seguridad y salud en el trabajo, deberá gozar de independencia profesional, respecto del empleador así como de los trabajadores y de sus representantes.					
X	X	X	REGLAMENTO INSTRUMENTO ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	RESOLUCIÓN 957	2005	COMUNIDAD ANDINA	Artículo 8	Los Países Miembros procurarán que la vigilancia de la salud de los trabajadores no implique ningún costo para los trabajadores y, en la medida de lo posible, se realice durante las horas de trabajo					

X	X	X	REGLAMENTO INSTRUMENTO ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	RESOLUCIÓN 957	2005	COMUNIDAD ANDINA	Artículo 10 y 11		Según lo dispuesto en el literal p) del artículo 1 de la Decisión 584, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, con las facultades y obligaciones previstas por la legislación y la práctica nacionales. Dicho Comité actuará como instancia de consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos y apoyo al desarrollo de los programas de seguridad y salud en el trabajo. y tendrá las funciones descritas en la presente norma				
X	X	X	REGLAMENTO INSTRUMENTO ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	RESOLUCIÓN 957	2005	COMUNIDAD ANDINA	Artículo 15		En observancia de las legislaciones nacionales, los trabajadores no deberán sufrir perjuicio alguno cuando formule quejas o medidas justificadas.				
X	X	X	REGLAMENTO INSTRUMENTO ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	RESOLUCIÓN 957	2005	COMUNIDAD ANDINA	Artículo 16		Con el fin de proteger a los trabajadores, se conservará de manera confidencial la información de la salud de los mismos. Esta será consignada en una historia médica ocupacional en los Servicios de Salud en el Trabajo o en las instituciones médicas que consideren la legislación o las disposiciones de la empresa. Los trabajadores y empleadores que formen parte de los Servicios de Salud en el Trabajo sólo tendrán acceso a dicha información si tiene relación con el cumplimiento de sus funciones. En caso de información personal de carácter médico confidencial, el acceso debe limitarse al personal médico.				
			TRAMITE DEL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	LEY 962	2005	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	55		supresión de la revisión y aprobación del Reglamento de Higiene, y Seguridad por el Ministerio de la Protección Social.				
			SECUESTROS	LEY 986	2005		Completo		HABLA SOBRE LAS VICTIMAS DE SECUESTRO, NO INCLUYE OBLIGATORIEDAD PARA EL EMPLEADOR Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.				
X	X	X	ACOSO LABORAL	LEY 1010	2006	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 9	parágrafo 1	Los empleadores deberán adaptar el reglamento de trabajo a la ley de acoso laboral, Se adoptan medidas para prevenir, corregir, sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.	corregido mediante Decreto 231 de 2006, yerro meganográfico			
X	X	X	ACOSO LABORAL	LEY 1010	2006	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 7		Constituyen actos de acoso laboral: agresión física, expresiones injuriosas, amenazas, descalificación. Burla. Alusión pública de la intimidad, imposición de deberes extraños, horarios excesivos, discriminación, negativa injustificada de permisos, no suministrar elementos necesarios para la labor, llamadas o anónimos ofensivos	corregido mediante Decreto 231 de 2006, yerro meganográfico			
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	RESOLUCIÓN 1016	1989	MINISTERIO DE TRABAJO	Artículo 1 y 2		Todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas, están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la presente Resolución. El programa de Salud Ocupacional consiste en la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores en sus ocupaciones y que deben ser desarrolladas en sus sitios de trabajo en forma integral e interdisciplinaria.				

X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	RESOLUCIÓN 1016	1989	MINISTERIO DE TRABAJO	Artículo 4	El programa de salud ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, deberá desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores. Tal programa deberá estar contenido en un documento firmado por el representante legal de la empresa y el encargado de desarrollarlo, el cual contemplará actividades en Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, con el respectivo cronograma de dichas actividades. Tanto el programa como el cronograma, se mantendrán actualizados y disponibles para las autoridades competentes de vigilancia y control. y destinar los recursos humanos y financieros necesarios.				
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	RESOLUCIÓN 1016	1989	MINISTERIO DE TRABAJO	Artículo 5	El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, será de funcionamiento permanente y estará constituido por: a) Subprograma de Medicina Preventiva. b) Subprograma de Medicina del Trabajo. c) Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial. d) Funcionamiento del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, de acuerdo con la reglamentación vigente.				
	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	RESOLUCIÓN 1016	1989	MINISTERIO DE TRABAJO	Artículo 7	En los lugares de trabajo que funcionen con mas de un turno, el programa de Salud Ocupacional, asegurara cobertura efectiva en todas las jornadas. Parágrafo. Si una empresa tiene varios centros de trabajo, el cumplimiento de esta Resolución, se hará en función de la clase de riesgo, de tal forma que el programa central de Salud Ocupacional de la empresa garantice una cobertura efectiva a todos sus trabajadores.				
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	RESOLUCIÓN 1016	1989	MINISTERIO DE TRABAJO	Artículo 10	Los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, tiene como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgos ocupacionales; ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones psico-fisiológicas y manteniéndolo en aptitud de producción de trabajo.				
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	RESOLUCIÓN 1016	1989	MINISTERIO DE TRABAJO	Artículo 13	Los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de empresas públicas y privadas, deberán registrar su constitución ante las autoridades laborales que les correspondan				

X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	RESOLUCIÓN 1016	1989	MINISTERIO DE TRABAJO	Artículo 14		El programa de Salud Ocupacional, deberá mantener actualizados lo siguientes registros mínimos: 1. listado de materias primas y sustancias empleadas en la empresa. 2. Agentes de riesgos por ubicación y prioridades. 3. Relación de trabajadores expuestos a agentes de riesgo. 4. Evaluación de los agentes de riesgos ocupacionales y de los sistemas de control utilizados. 5. Relación discriminada de elementos de protección personal que suministren a los trabajadores. 6. Recopilación y análisis estadísticos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. 7. Ausentismo general, por accidentes de trabajo, por enfermedad profesional y por enfermedad común. 8. Resultados de inspecciones periódicas internas de Salud Ocupacional. 9. Cumplimiento de programas de educación y entrenamiento. 10. Historia ocupacional del trabajador, con sus respectivos exámenes de control clínico y biológico. 11. Planes específicos de emergencia y actas de simulacro en las empresas cuyos procesos, condiciones locativas o almacenamiento de materiales riesgosos, puedan convertirse en fuente de peligro para los trabajadores, la comunidad o el medio ambiente.				
X	X	X	PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL	RESOLUCIÓN 1016	1989	MINISTERIO DE TRABAJO	Artículo 16		El programa de Salud Ocupacional, será evaluado por la empresa, como mínimo cada seis (6) meses y se reajustará cada año, de conformidad con las modificaciones en los procesos y los resultados obtenidos o dentro del término de tiempo establecido por requerimiento de la autoridad competente.				
	X	X	SEÑALES DE TRÁNSITO	RESOLUCIÓN 1050	2004	MINISTERIO DE TRANSPORTE	1 al 3		Por el cual se adopta el manual de señalización vial, dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia de conformidad con los artículos 5, 113, 115 y el parágrafo del artículo 101 de ley 769 de 6 agosto de 2002.				
X	X	X	PREVENCIÓN	RESOLUCIÓN 1075	1992	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	1, 2		Amplia la cobertura de la Resolución 1016/1989 en Actividades de Medicina Preventiva. Actividades en materia de salud ocupacional. Campañas de control de la fármaco-dependencia, alcoholismo y tabaquismo en los POS. Los empleadores públicos y privados, incluirán dentro de las actividades del Subprograma de medicina preventiva, establecido por la Resolución 1016 de 1.989 campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de la farmacodependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores.				
			ENFRENTAMIENTOS ARMADOS	LEY 1121	2006		Completo		NO ES UNA NORMA DE SALUD OCUPACIONAL Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.				
X	X	X	MEJORAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS USUARIOS	LEY 1122	2007	CONGRESO DE LA REPÚBLICA	artículo 25	Parágrafo 1	El usuario que vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o que se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, podrá cambiar de aseguradora sin importar el tiempo de permanencia en esta. El traslado voluntario de un usuario podrá hacerse a partir de un año de afiliado a esa EPS según reglamentación que para dichos efectos expida el Ministerio de la Protección Social. La Superintendencia Nacional de Salud podrá delegar en las entidades territoriales la autorización de estos traslados. La aseguradora que incurra en las causales mencionadas en el presente artículo será objeto de las sanciones establecidas en la Ley por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, salvo las limitaciones				

									a la libre elección derivadas del porcentaje de obligatoria contratación con la red pública.				
X	X	VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN 1122	2005	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 1		Las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios y de la misma empresa de transporte. Igualmente, los propietarios de vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar conforme al Decreto 174 de 2001 y los vehículos de servicio particular pertenecientes a los establecimientos educativos, también deberán instalar los mismos elementos de control de velocidad de que trata el presente artículo. Y verificar periódicamente el correcto funcionamiento.					
X	X	VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN 1122	2005	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 2		La alarma o dispositivo sonoro se deberá instalar en la parte delantera del vehículo, dentro del área dispuesta para los pasajeros. Dicha alarma también deberá ser audible para el conductor del vehículo;					
X	X	VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN 1122	2005	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 3		La pantalla digital deberá instalarse en la parte superior delantera del vehículo, dentro del área dispuesta para los pasajeros y la cifra que marque deberá corresponder con la velocidad en kilómetros por hora que desarrolle el vehículo. La velocidad que registre la pantalla digital deberá, también, corresponder con la registrada por el velocímetro del vehículo que sirve de guía para el conductor del mismo.					
X	X	REGISTRO DE INDEPENDIENTES CON BAJOS INGRESOS	RESOLUCIÓN 1155	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 2		Todos los independientes cotizantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo que tengan ingresos iguales o inferiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente deberán inscribirse, junto con sus beneficiarios, en el Registro de Independientes con Bajos Ingresos.					
		COPASO	RESOLUCIÓN 1157	2008		Completo		DEROGADA POR LA RESOLUCIÓN 1457 DE 2008. Por la cual se modifica el artículo 13 de la Resolución 001016 de 1989. "Toda empresa, tanto pública como privada, deberá constituir y poner en funcionamiento el Comité Paritario de Salud Ocupacional, sin que se requiera su registro ante el Ministerio de la Protección Social. La verificación del cumplimiento de las disposiciones que regulan los Comités Paritarios de Salud Ocupacional se realizará en cualquier momento, mediante la solicitud de información que realice el Inspector de Trabajo en su despacho o a través de visita en las instalaciones de la respectiva empresa".	Modifica Resolución 1016 de 1989, Artículo 13				
		Copaso	Resolución 1457	2008	Ministerio de Protección Social	1		Deroga lo establecido en la resolución 01157 de 2008, por lo tanto sigue vigente la obligación de registrar el COPASO ante el Ministerio de Protección Social					

			GESTIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS	RESOLUCIÓN 1164	2002		Completo		NO APLICA A LA EMPRESA, HABLA DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.			
	X	X	TRANSPORTE	LEY 1239	2008	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 106		Límite en la velocidad de carreteras urbanas y municipales de máximo 80 KM/h. Debe transitar con las luces encendidas y sin obstáculos para la visibilidad.	Modifica Ley 769 de 2002		
	X	X	TRANSPORTE	LEY 1239	2008	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 107		Límite en la velocidad de carreteras nacionales y departamentales de máximo 120 KM/h Debe transitar con las luces encendidas y sin obstáculos para la visibilidad.	Modifica Ley 769 de 2002		
X	X	X	LICENCIA POR LUTO	LEY 1280	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 1		Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral.			
	X	X	ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO	DECRETO 1281	1994	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 1		Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes: Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos; Trabajos que impliquen prestar el servicio a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional; Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes, y Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.			
	X	X	ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO	DECRETO 1281	1994	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 8		El ingreso base para liquidar la pensión especial de vejez referida en el inciso anterior a quienes les faltase menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expia al DANE.			
X	X	X	ADMÓN. RIESGOS PROFESIONALES	DECRETO 1295	1994	MINISERIO DE TRABAJO	21, 91	21 a-h, 91 a	El empleador tiene la obligación del pago total de las cotizaciones, cuidado integral de la salud y ambientes de trabajo, notificar accidentes de trabajo y enfermedades, capacitación a sus trabajadores en SO e informar novedades laborales. El no pago acarrea sanciones.	Concordante con el decreto 2800 Art, 11 y Resolución 156 de 2004, Circular unificada Direcció General de Riesgos profesionales Literal B numeral 3		
X	X	X	ADMÓN. RIESGOS PROFESIONALES	DECRETO 1295	1994	MINISERIO DE TRABAJO	56 y 58,62		Adoptar y poner en práctica medidas especiales de prevención de riesgos profesionales, informarlos a los trabajadores	Concordante con el decreto 2800 Art, 11 y Resolución 156 de 2004, Circular unificada Direcció General de Riesgos profesionales Literal B numeral 3		

X	X	X	ADMÓN. RIESGOS PROFESIONALES	DECRETO 1295	1994	MINISERIO DE TRABAJO	61	Debe llevar estadísticas de ATEP, y determinar gravedad y frecuencia e informarlas	Concordante con el decreto 2800 Art, 11 y Resolución 156 de 2004, Circular unificada Direcció General de Riesgos profesionales Literal B numeral 3			
X	X	X	ADMÓN. RIESGOS PROFESIONALES	DECRETO 1295	1994	MINISERIO DE TRABAJO	67	Debe rendir informe al Mintrabajo y a la ARP sobre el desarrollo del programa de SO, vigilancia epidemiológica y de higiene y seguridad industrial	Concordante con el decreto 2800 Art, 11 y Resolución 156 de 2004, Circular unificada Direcció General de Riesgos profesionales Literal B numeral 3			
X	X	X	CONSUMO DE CIGARRILLO O TABACO	LEY 1335	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 18	Derechos de las personas no fumadoras. Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes: 1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados. 2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos. 3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos. 4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.				
X	X	X	CONSUMO DE CIGARRILLO O TABACO	LEY 1335	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 19	Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados. Prohibase el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo. En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.				

X	X	X	CONSUMO DE CIGARRILLO O TABACO	LEY 1335	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 20		Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hace referencia el artículo 19 tienen las siguientes obligaciones: a) Velar por el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente ley con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental; b) Fijar en un lugar visible al público avisos que contengan mensajes alusivos a los ambientes libres de humo, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social; c) Adoptar medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas de que no fumen en el lugar, tales como pedir a la persona que no fume, interrumpir el servicio, pedirle que abandone el local o ponerse en contacto con la autoridad competente.				
	X	X	INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 1401	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 4 y Artículo 7	Numeral 1	Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo. El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional,				
	X	X	INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 1401	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 4 y 14	Numeral 2	Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia y remitirlo en este mismo tiempo a la Arp				
	X	X	INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 1401	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 4	Numeral 3	Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo				
	X	X	INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 1401	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 4	Numeral 3	Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado				
	X	X	INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 1401	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 4	Numeral 4	Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo				
	X	X	INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 1401	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 4 y Artículo 12	Numeral 5 y 6	Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso. Y proveer los elementos necesarios.				
	X	X	INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 1401	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 4	Numeral 7	Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o				

									indirectamente.				
X	X	INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 1401	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 4		Numeral 8	Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.				
X	X	INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 1401	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 4		Numeral 9	Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo, firmados por el representante legal del aportante o su delegado				
X	X	INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 1401	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 4		Numeral 10	Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera.				
X	X	INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES	RESOLUCIÓN 1401	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	artículo 9 y 10			El documento que contenga el resultado de la investigación de un incidente o accidente deberá contener todas las variables y códigos del informe de accidente de trabajo, establecidos en la Resolución 156 de 2005 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, en cuanto a información del aportante, del trabajador accidentado y datos sobre el accidente. Para determinar las causas, hechos y situaciones es necesario, además, que en el informe de investigación se detallen características específicas sobre tipo de lesión, parte detallada del cuerpo que fue lesionada, lesión precisa que sufrió el trabajador; agente y mecanismo del accidente, sitio exacto donde ocurrió el evento. Respecto del agente de la lesión, se debe incluir información como: tipo, marca, modelo, velocidades, tamaños, formas, dimensiones y las demás que se consideren necesarias. El informe debe contener una descripción clara y completa del accidente, el análisis causal detallado, las conclusiones, las medidas de control y demás datos propios de la investigación.				
X	X	PREVENCIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS	DECRETO 1443	2004	MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA	Artículo 6			Los desechos y residuos peligrosos de los plaguicidas y los plaguicidas en desuso, no podrán ser enterrados ni quemados a cielo abierto, ni dispuestos en sitios de disposición final de residuos ordinarios. Solamente podrán eliminarse en condiciones de seguridad a través de instalaciones debidamente autorizadas por las autoridades competentes				
X	X	PREVENCIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS	DECRETO 1443	2004	MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA	Artículo 11		Literal a	De conformidad con las responsabilidades establecidas en la ley, el receptor será responsable, entre otros, de:  a) El manejo ambientalmente racional y seguro de los desechos o residuos peligrosos incluidos los plaguicidas en desuso, mientras no se haya efectuado y comprobado la disposición final de estos. Esta responsabilidad incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos o desechos;				
X	X	PREVENCIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS	DECRETO 1443	2004	MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA	Artículo 11		Literal b	b) De la obtención de la respectiva licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1180 de 2003 o las normas que la modifiquen o sustituyan.				

	X	X	PREVENCIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS	DECRETO 1443	2004	MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA	Artículo 13	literal a-c	a) Realizar un manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y de los envases, empaques y demás residuos o desechos de plaguicidas; b) Formar parte del mecanismo de retorno de los residuos o desechos peligrosos, establecido por el generador; c) Informar a los usuarios o consumidores finales, sobre el mecanismo de retorno de los residuos o desechos peligrosos establecido por el generador.					
X			PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES - MEDIOS ELECTRÓNICOS	DECRETO 1465	2005	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 1	Numeral 3.3	Las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integrado y el SENA, ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, deberán permitir a los aportantes mediante la Planilla Integrada de liquidación de aportes, por medio electrónico. Las entidades involucradas en la operación de este mecanismo deberán abstenerse de incurrir en prácticas comerciales restrictivas del libre mercado y deberán desarrollar su actividad con sujeción a las reglas y prácticas de la buena fe comercial, por tanto, se entienden prohibidos los actos, acuerdos o convenios, o la adopción de decisiones de asociaciones empresariales y prácticas concertadas que directa o indirectamente, tengan por objeto o como efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia, o cualquier acto que constituya un abuso de posición dominante, así como celebrar pactos que tengan como propósito o cuya consecuencia sea excluir a la competencia del acceso al esquema o mecanismo aquí regulado o a los canales que deben utilizarse para su operación.	Es modificado parcialmente por el Decreto 1931 de 2006				
			ACOSO LABORAL	RESOLUCIÓN 1481	2006		Completo		ES NORMATIVIDAD PARA SER CUMPLIDA POR EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO Por la cual se reglamentan los mecanismos para prevenir el Acoso Laboral, se crea el Comité de Conciliación y se define el Procedimiento Conciliatorio Interno para superar los conflictos originados en el Acoso Laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones laborales.					
	X	X	TRABAJO EN ALTURAS SENA (FORMACIÓN, ENTRENAMIENTO Y CERTIFICACIÓN)	RESOLUCIÓN 1486	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 2		Es responsabilidad del empleador dar la debida capacitación al personal que desempeñe trabajo en alturas	Resolución 3673 DE 2008				
	X	X	TRABAJO EN ALTURAS SENA (FORMACIÓN, ENTRENAMIENTO Y CERTIFICACIÓN)	RESOLUCIÓN 1486	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 7		La persona que da la capacitación debe pedir autorización al SENA	Resolución 3673 DE 2008				
	X	X	LICENCIA DE CONDUCCIÓN	RESOLUCIÓN 1500	2005	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 4		Por la cual se reglamenta las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 769 de 2002					
	X	X	LICENCIA DE CONDUCCIÓN	RESOLUCIÓN 1500	2005	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 4	Parágrafo 3	Los pequeños remolques y semiremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de licencia de conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca.					

	X	X	ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	DECRETO 1530	1996	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 1	<p>Cuando una empresa tenga más de un centro de trabajo podrán clasificarse los trabajadores de uno o más de ellos en una clase de riesgo diferente, siempre que se configuren las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Exista una clara diferenciación de las actividades desarrolladas en cada centro de trabajo.</li> <li>2. Que las edificaciones y/o áreas a cielo abierto de los centros de trabajo sean independientes entre sí, como que los trabajadores de las otras áreas no laboren parcial o totalmente en la misma edificación o área a cielo abierto, ni viceversa.</li> <li>3. Que los factores de riesgo determinados por la actividad económica del centro de trabajo, no impliquen exposición, directa o indirecta, para los trabajadores del otro u otros centros de trabajo, ni viceversa.</li> </ol>	se reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994.			
	X	X	ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	DECRETO 1530	1996	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 2	<p>La reclasificación de centros de trabajo que implique para ellos una cotización diferente a aquélla que le corresponde a la actividad principal de la empresa, deberá ser sustentada con estudios técnicos completos, realizados por entidades o profesionales reconocidos legalmente y verificables por la entidad Administradora de Riesgos Profesionales correspondiente o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>	se reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994.			
	X	X	ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	DECRETO 1530	1996	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 4	<p>Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>	se reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994.			
X	X	X	ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	DECRETO 1530	1996	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 9	<p>Para el diseño y desarrollo del Programa de Salud Ocupacional de las empresas, éstas podrán contratar con la entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentren afiliados, o con cualesquiera otra persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad profesional para desempeñar labores de Salud Ocupacional y debidamente certificadas por autoridad competente.</p>	se reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994.			

X	X	X	ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	DECRETO 1530	1996	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 14		Reporte de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Para los efectos del cómputo del Índice de Lesiones Incapacitantes ILI, y la Evaluación del Programa de Salud Ocupacional, las usuarias están obligadas a reportar a la ARP., a la cual se encuentran afiliadas el número y la actividad de los trabajadores en misión que sufran accidentes de trabajo o enfermedad profesional.	se reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994.					
	X	X	CERTIFICADO DE ACTITUD FISICA PARA CONDUCTORES	RESOLUCIÓN 1555	2005	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 5		Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida. Para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, el interesado deberá dirigirse a un Centro de Reconocimiento de Conductores, en el que previa a la evaluación médica, presentará su documento de identidad, registrará sus datos personales y permitirá la identificación biométrica de su huella dactilar y la toma de la fotografía. Posteriormente se realizarán las exploraciones, valoraciones y entrevista médica que permitan comprobar que no existe alguna enfermedad o deficiencia que pueda suponer incapacidad para conducir						
			COMITÉ NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL	RESOLUCIÓN 1563	2008		Completo		NO INCLUYE OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR, SOLAMENTE ES INFORMATIVA Por medio de la cual se integra el Comité Nacional de Salud Ocupacional para el período 2008-2010.						
	X	X	SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL Y RIESGOS PROFESIONALES	RESOLUCIÓN 1570	2005	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 9	Parágrafo	El plazo establecido en el artículo 7º de la Resolución 00156 de 2005 se amplía hasta el 31 de agosto del presente año; en consecuencia, sólo a partir del 1º de septiembre, las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, los empleadores, contratantes, Policía Nacional y Fuerzas Armadas están obligados a utilizar los formatos para el reporte de accidente de trabajo y de enfermedad profesional establecidos en dicha resolución.						
	X	X	EXAMEN TEÓRICO PRÁCTICO PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	RESOLUCIÓN 1600	2005	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Artículo 5		Por la cual se reglamenta el examen teórico práctico para la obtención de la licencia de conducción Todo aspirante a presentar el examen práctico para obtener licencia de conducción en cualquiera de las categorías de licencias deberá demostrar la habilidad, destreza y conocimiento en cada uno de los siguientes aspectos, los cuales serán valorados por el instructor en conducción responsable de la práctica de la prueba	Resolución 5113 de 2009					
X	X	X	PAGOS Y CONSIGNACIÓN DE MULTAS AL FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES	RESOLUCIÓN 1605	2003	DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	1		Por la cual se imparten directrices para garantizar el recaudo de los aportes al fondo de riesgos profesionales y pago efectivo de las multas por el incumplimiento de las normas del sistema general de riesgos profesionales, conforme a los Art. 84 y 91 del decreto-ley 1295 de 1994.						

X	X	X	TABLA DE CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	DECRETO 1607	2002	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 2	Se adopta la tabla de clasificación de actividades económicas para el sistema general de seguridad social integral en riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones generales. Efectuada así la clasificación de la actividad económica, la administradora de riesgos profesionales deberá comunicarla a la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de que esta proceda a proponer la inclusión de la nueva actividad en la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales. El presente decreto se aplica a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, organizado por el Decreto-Ley 1295 de 1994.	Deroga el decreto 2100 de 1995			
			APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL	DECRETO 1637	2006	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Completo	HABLA SOBRE OBLIGATORIEDAD QUE DEBEN CUMPLIR SOLAMENTE LAS ARPPor el cual se dictan unas disposiciones para la organización y funcionamiento del Registro Unico de Afiliados al Sistema de la Protección Social.				
			RESIDUOS HOSPITALARIOS	DECRETO 1669	2002	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Completo	NORMA AMBIENTALLas disposiciones del presente Decreto se aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud a humanos y/o animales e igualmente a las que generen, identifiquen, separen, desactiven, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, manejen, aprovechen, recuperen, transformen, traten y dispongan finalmente los residuos hospitalarios y similares en desarrollo de las actividades. Modifica el artículo 2 del Decreto 2676 de 2000.	por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2676 de 2000.			
			PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES (PLAZOS PARA PAGOS DE APORTES)	DECRETO 1670	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Completo	DEROGADO POR EL DECRETO 728 DE 2008Por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al sistema de la protección social y para la obligatoriedad del uso de la planilla integrada de liquidación de aportes.				
X	X	X	TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 1703	2002	MINISTERIO DE SALUD	Art. 10c	Medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud. Desafiliación del sistema				
X	X	X	TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 1703	2002	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 3	Afiliación del Grupo Familiar. A partir de la vigencia del presente decreto, la afiliación al sistema requiere la presentación de los documentos que acreditan las condiciones legales de todos los miembros del núcleo familiar				
X	X	X	TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 510	2003	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	1,3	las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado.				
			HISTORIA CLÍNICA	RESOLUCIÓN 1715	2005	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	1, 2 y 3.	DEROGADA POR LA RESOLUCIÓN 58 DE 2007Por la cual se modifica la resolución 1995 de 1999, en su parágrafo 3° del Art. 13 y el Art. 15, con respecto a la devolución de la historia clínica al paciente y el tiempo de retención y conservación de la misma. Derogada por la resolución 58 de 2007.				
			LICENCIA AMBIENTAL	DECRETO 1728	2002		1 al 35	NORMA AMBIENTALSe reglamenta el título 8° de la ley 99 de 1993 sobre la licencia ambiental, disposiciones generales, exigibilidad de la licencia ambiental, estudios ambientales, requisitos previos a la solicitud de la licencia, control y seguimiento y participación de la comunidad.				

X			PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES (PILA)	RESOLUCIÓN 1747	2008			Artículo 3	Por la cual se modifica la Resolución 634 de 2006. Modifica el diseño y contenido del formulario único	Modifica la resolución 634 de 2006, es modificada parcialmente por la resolución 2377 de 2008			
X			AFILIACIONES Y TASAS DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	DECRETO 1772	1994	MINISTERIO DE SALUD		Artículo 3	. Los empleadores que tengan a su cargo uno ó más trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales. La selección de la entidad administradora de riegos profesionales es libre y voluntaria por parte del empleador.				
X			AFILIACIONES Y TASAS DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	DECRETO 1772	1994	MINISTERIO DE SALUD		Artículo 4	Efectuada la selección, el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva entidad administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario provisto para el efecto por la entidad administradora seleccionada, establecido por la Superintendencia Bancaria.				
X			AFILIACIONES Y TASAS DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	DECRETO 1772	1994	MINISTERIO DE SALUD		Artículo 8	Los empleadores deben informar a sus trabajadores, mediante comunicación individual o colectiva, la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual están afiliados. Igualmente deberá transmitir dicha información, por escrito, a la entidad o entidades promotoras de salud a la que estén afiliados sus trabajadores.				
X			AFILIACIONES Y TASAS DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	DECRETO 1772	1994	MINISTERIO DE SALUD		Artículo 10	Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales.				
X			AFILIACIONES Y TASAS DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	DECRETO 1772	1994	MINISTERIO DE SALUD		artículo 16	Los empleadores son responsables del pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales, y deberán conseguirlas dentro de los diez (10) primeros días comunes del mes siguiente a aquel objeto de la cotización. Las entidades administradoras podrán aceptar la modalidad de pago de las cotizaciones con tarjeta de crédito.				
X	X	X	VALORES LIMITES PERMISIBLES NIVEL DE PRESIÓN SONORA	RESOLUCIÓN 1792	1990	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		Art 1	Valores limites permisibles de nivel sonoro (modifica los limites de Res 8321 /83)Adoptar como valores límites permisibles para exposición ocupacional al ruido, los siguientes: Para exposición durante ocho (8) horas: 85 dBA. Para exposición durante cuatro (4) horas: 90 dBA. Para exposición durante dos (2) horas: 95 dBA. Para exposición durante una (1) hora: 100 dBA. Para exposición durante media (1/2) hora: 105 dBA. Para exposición durante un cuarto (1/4) de hora: 110 dBA.	Modifica a la Resolución 8321 en los límites permisibles de ruido			

									Para exposición durante un octavo (1/8) de hora: 115 dBA. PARAGRAFO. Los anteriores valores límites permisibles de nivel sonoro, son aplicados a ruido continuo e intermitente, sin exceder la jornada máxima laboral vigente, de ocho (8) horas diarias				
			TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES	DECRETO 1832	1994	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	1 al 492		Se adopta la Tabla de Enfermedades Profesionales y se definen los requisitos de causalidad de enfermedades profesionales.	Derogado por el decreto 2566 de 2009			
			RIESGOS PROFESIONALES	DECRETO 1833	1994	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Completo		NO HAY OBLIGATORIEDAD PARA EL EMPLEADOR Por el cual se determina la administración y funcionamiento del Fondo de Riesgos Profesionales.				
X	X	X	HISTORIA CLÍNICA	RESOLUCIÓN 1918	2009	MINISTERIO DE LAPROTECCIÓN SOCIAL	Art. 1		Los valores de los exámenes ocupacionales deben ser asumidos por el empleador	Modifica Artículo 11 con Artículo 11 Resolución 2346 de 2007			
X	X	X	HISTORIA CLÍNICA	RESOLUCIÓN 1918	2009	MINISTERIO DE LAPROTECCIÓN SOCIAL	Art. 1		Los exámenes deben ser practicados por un médico con licencia de Salud Ocupacional	Artículo 9 Resolución 2346 de 2007			
X	X	X	HISTORIA CLÍNICA	RESOLUCIÓN 1918	2009	MINISTERIO DE LAPROTECCIÓN SOCIAL	Art. 2		Los exámenes medicos ocupacionales deben ser custodiados por el prestador del servicio de salud y no por la empresa	Modifica artículo 17 con Artículos 16 y 17 Resolución 2346 de 2007			
			PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES (PILA)	DECRETO 1931	2006	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Completo		DEROGADO POR EL DECRETO 728 DE 2008 Por medio del cual se establecen las fechas de obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y se modifica parcialmente el Decreto 1465 de 2005.	Modifica parcialmente Decreto 1465 de 2005			
X	X	X	CONSUMO DE CIGARRILLO O TABACO	RESOLUCIÓN 1956	2008		2, 4, 8 y 10		Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco. Velar por las prohibiciones de fumar en espacio cerrados, publicar campañas para evitar fumar.				
X	X	X	HISTORIA CLÍNICA	RESOLUCIÓN 1995	1999	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 4		Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.				
X	X	X	HISTORIA CLÍNICA	RESOLUCIÓN 1995	1999	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 5		La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.				

X	X	X	HISTORIA CLÍNICA	RESOLUCIÓN 1995	1999	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 11	Los reportes de exámenes paraclínicos podrán ser entregados al paciente luego que el resultado sea registrado en la historia clínica, en el registro específico de exámenes paraclínicos que el prestador de servicios deberá establecer en forma obligatoria para tal fin.				
X	X	X	HISTORIA CLÍNICA	RESOLUCIÓN 1995	1999	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 13	La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.				
X	X	X	HISTORIA CLÍNICA	RESOLUCIÓN 1995	1999	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 17	Los archivos de historias clínicas deben conservarse en condiciones locativas, procedimentales, medioambientales y materiales, propias para tal fin, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación en los acuerdos 07 de 1994, 11 de 1996 y 05 de 1997, o las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen.				
X	X	X	COPASO	RESOLUCIÓN 2013	1986	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 1	. Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del Decreto que se reglamenta y con la presente resolución				
X	X	X	COPASO	RESOLUCIÓN 2013	1986	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 2	Cada Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial estará compuesto por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores, con sus respectivos suplentes, así:  o De 10 a 49 trabajadores, un representante por cada una de las partes. o De 50 a 499 trabajadores, dos representantes por cada una de las partes. o De 500 a 999 trabajadores, tres representantes por cada una de las partes. o De 1000 o más trabajadores, cuatro representantes por cada una de las partes.				
X	X	X	COPASO	RESOLUCIÓN 2013	1986	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 4	La empresa que posea dos o más establecimientos de trabajo podrá conformar varios Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, uno por cada establecimiento, teniendo en cuenta su organización interna.				
X	X	X	COPASO	RESOLUCIÓN 2013	1986	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 5	El empleador nombrará directamente sus representantes al Comité y los trabajadores elegirán los suyos mediante votación libre.				
X	X	X	COPASO	RESOLUCIÓN 2013	1986	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 7	El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en local de la empresa y durante el horario de trabajo.				
X	X	X	COPASO	RESOLUCIÓN 2013	1986	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 9	El empleador designará anualmente al presidente del Comité de los representantes que él designa y el Comité en pleno elegirá al secretario de entre la totalidad de sus miembros.				

X	X	X	COPASO	RESOLUCIÓN 2013	1986	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 10		El comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial es un organismo de promoción y vigilancia de las normas y reglamentos de salud ocupacional dentro de la empresa y no se ocupará por lo tanto de tramitar asuntos referentes a la relación contractual-laboral propiamente dicha, los problemas de personal, disciplinarios o sindicales; ellos se ventilan en otros organismos y están sujetos a reglamentación distinta.				
X	X	X	COPASO	RESOLUCIÓN 2013	1986	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 11 al 15		las funciones del Comité y de sus integrantes deben adaptarse a las del presente resolución				
			ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO	DECRETO 2090	2003	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	Artículo 2		<p>Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones para quienes laboran en dichas actividades. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.</li> <li>2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.</li> <li>3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.</li> <li>4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.</li> </ol>	Por el cual se reglamenta parcialmente el literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994.			
	X	X	TRAMITES INNECESARIOS EXISTENTE EN LA ADMINSTRACIÓN	DECRETO 2150	1995		Completo		NO APLICA A SALUD OCUPACIONAL Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Trabajos en alturas.				
X	X	X	READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO DE PERSONAS MINUSVALIDAS	DECRETO 2177	1989	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 16		Todos los patronos públicos o privados están obligados a reincorporar a los trabajadores inválidos, en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez si recupera su capacidad de trabajo, en términos del Código Sustantivo del Trabajo. La existencia de una incapacidad permanente parcial no será obstáculo para la reincorporación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñándolo.				
X	X	X	READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO DE PERSONAS MINUSVALIDAS	DECRETO 2177	1989	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 18		Los empleadores particulares y las entidades públicas que vinculen laboralmente a personas reconocidas como inválidas, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto podrán recibir estímulos de las entidades de seguridad social, mientras se mantenga vigente el vínculo laboral de dichas personas.				
			TRABAJO EN ALTURAS (COMPETENCIA DEL PERSONAL)	RESOLUCIÓN 2291	2010	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 1		Amplía el plazo para la acreditación de competencia del personal que trabaja en alturas hasta el 30 de julio de 2010	Modifica el artículo 4 de la resolución 736 de 2009			
X	X	X	AFILIACIÓN TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 2313	2006	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 1		Por el cual se modifica el Decreto 3615 de 2005. Requisitos para la afiliación del trabajador independiente. Para los efectos de la afiliación de que trata el presente decreto, el trabajador independiente deberá acreditar ante las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, su	Modificase el artículo 3° del Decreto 3615 de 2005			



X	X	X	FUNCIONAMIENTO JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.	DECRETO 2463	2001	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Artículo 25	Parágrafo	Quando la solicitud sea presentada por el trabajador, pensionado, empleador o posible beneficiario, deberá anexarse copia del aviso dirigido a la administradora o compañía de seguros, sobre la solicitud de calificación ante la junta.				
X	X	X	TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES	DECRETO 2566	2009	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 1 y 2		Por el cual se adopta la Tabla de Enfermedades Profesionales. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad profesional.	Decreto 1832 de 1994			
X	X	X	CALIFICACIÓN DE EVENTOS	RESOLUCIÓN 2569	1999	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 8		en el examen médico preocupacional practicado por la empresa se debe registrar el diagnóstico de la enfermedad en cuestión.				
X	X	X	CALIFICACIÓN DE EVENTOS	RESOLUCIÓN 2569	1999	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 10		Quando al calificarse el origen de un accidente no se haya presentado el reporte patronal del accidente de trabajo, el concepto emitido por el trabajador, o su acompañante, servirá como indicio para calificar el origen. La Entidad Promotora de Salud solicitará al empleador su reporte oficial, que deberá presentar en un plazo no superior a diez (10) días hábiles.				
X	X	X	CALIFICACIÓN DE EVENTOS	RESOLUCIÓN 2569	1999	MINISTERIO DE SALUD	artículo 12	Parágrafo 1	Quando una empresa ha entrado en liquidación, la información referida en el literal h, debe trasladarse y, por lo tanto, conservarse en la Institución Prestadora de Servicios de Salud, donde el trabajador viene siendo atendido regularmente ó por última ocasión, y en el evento de entrar ésta en liquidación, se procederá como lo establece el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999.				
X	X	X	TABLA DE INDEMNIZACIONES PARA PÉRDIDAS DE CAPACIDAD LABORAL ENTRE 5% Y 49.99%.	DECRETO 2644	1994		1 y 2		Por el cual se expide la Tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente.				
X	X	X	CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	LEY 2663	1950	MINISTERIO DEL TRABAJO	Artículo 58	Numeral 6	6a. Prestar la colaboración posible en casos de siniestro o de riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o cosas de la empresa o establecimiento.				
X	X	X	CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	LEY 2663	1950	MINISTERIO DEL TRABAJO	Artículo 62	Numeral 4	4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.				
X	X	X	CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	LEY 2663	1950	MINISTERIO DEL TRABAJO	artículo 57	Numeral 2	2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.				
X	X	X	CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	LEY 2663	1950	MINISTERIO DEL TRABAJO	artículo 57	Numeral 3	3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.				
X	X	X	CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	LEY 2663	1950	MINISTERIO DEL TRABAJO	artículo 348		Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre	Modificado por el art. 10, Decreto 13 de 1967			

									el particular establezca el Ministerio del Trabajo.				
X	X	X	CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	LEY 2663	1950	MINISTERIO DEL TRABAJO	Artículo 120		<p>1. Dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de la resolución aprobatoria del reglamento, el empleador debe publicarlo en el lugar de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos.</p> <p>2. Con el reglamento debe publicarse la resolución aprobatoria.</p>	Modificado por el art. 6o. del Decreto 617 de 1954.			
X	X	X	CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	LEY 2663	1950	MINISTERIO DEL TRABAJO	Artículo 349 y siguientes		Elaborar el reglamento de Higiene y Seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 y siguientes del C.S.T. y del modelo dispuesto por el Ministerio de Trabajo. Este requerimiento se debe elaborar con sujeción a los riesgos específicos de cada empresa. Para este efecto es fundamental la determinación de los mismos en los apartes pertinentes establecidos por el modelo diseñado por el referido ministerio. El reglamento de higiene y Seguridad debe igualmente publicarse.				
X	X	X	CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	LEY 2663	1950	MINISTERIO DEL TRABAJO	Artículo 216		Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.				
X	X	X	CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	LEY 2663	1950	MINISTERIO DEL TRABAJO	Artículo 32		<p>Son representantes del patrono y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:</p> <p>a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del patrono;</p> <p>b) Los intermediarios.</p>	Modificado por el art. 1, Decreto 2351 de 1965			
			RESIDUOS HOSPITALARIOS	DECRETO 2676	2000		Completo		ES UNA NORMA AMBIENTAL Y DE RESIDUOS HOSPITALARIOS El presente decreto tiene por objeto reglamentar ambiental y sanitariamente, la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, generados por personas naturales o jurídicas.				
X	X	X	REQUISITOS MÍNIMOS PERSONAL CALIFICADO SALUD OCUPACIONAL	RESOLUCIÓN 2709	1996		Artículo 3		Que de conformidad con el Decreto 614 de 1984, corresponde al Ministerio de Salud determinar los requisitos mínimos que debe cumplir el personal calificado en Salud Ocupacional, tanto a nivel científico como técnico, con el fin de propender por la calidad en la prestación de los servicios en el área, e impulsar el desarrollo de la Salud Ocupacional en el país. Estas licencias son de carácter personal e intransferible, tendrán una vigencia de 10 años y validez en todo el territorio nacional.				

X	X	X	TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 2800	2003	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 3		La afiliación de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Profesionales se hará a través del contratante, en las mismas condiciones y términos establecidos en el Decreto-ley 1295 de 1994, mediante el diligenciamiento del formulario que contenga los datos especiales que para tal fin determine la Superintendencia Bancaria, en el cual se deberá precisar las actividades que ejecutará el contratista, el lugar en el cual se desarrollarán, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la empresa o centro de trabajo, así como el horario en el cual deberán ejecutarse. La información anterior es necesaria para la determinación del riesgo y definición del origen de las contingencias que se lleguen a presentar. El contratante que celebre con un trabajador independiente contratos de carácter civil, comercial o administrativo, una vez el trabajador le manifieste su intención de afiliarse al Sistema, deberá afiliarlo a su Administradora de Riesgos Profesionales, dentro de los dos (2) días siguientes a la celebración del respectivo contrato. La cobertura del Sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación.	Por el cual se reglamenta parcialmente el literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994.			
X	X	X	TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 2800	2003	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 6		La base para calcular las cotizaciones de los trabajadores independientes no será inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a veinticinco (25) veces dicho salario.	Por el cual se reglamenta parcialmente el literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994.			
X	X	X	TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 2800	2003	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 9	Parágrafo 2	El contratante que no traslade oportunamente al Sistema General de Riesgos Profesionales los aportes descontados al trabajador independiente, se hará acreedor a la sanción moratoria de que trata el artículo 92 del Decreto-ley 1295 de 1994.	Por el cual se reglamenta parcialmente el literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994.			
X	X	X	TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 2800	2003	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 13		Para determinar la variación de la tasa de cotización de las empresas contratantes, estas deberán incluir en su indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de siniestralidad los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que sufra el trabajador independiente en ejercicio de la actividad contratada.	Por el cual se reglamenta parcialmente el literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994.			
X	X	X	TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 2800	2003	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 15		Las personas naturales o jurídicas contratantes deberán incluir al trabajador independiente dentro de su programa de salud ocupacional y permitir la participación de este en las actividades del comité paritario de salud ocupacional.	Por el cual se reglamenta parcialmente el literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994.			
	X	X	GUIAS DE ATENCIÓN INTEGRAL BASADOS EN LA EVIDENCIA	RESOLUCIÓN 2844	2007	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 2		La revisión de las guías de atención integral basada en la evidencia deben ser revisadas y actualizadas como mínimo cada 4 años				
X	X	X	COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	DECRETO 2879	2004	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	1 al 11		Por el cual se adoptan medidas para controlar la evasión y elusión de aportes parafiscales y se dictan disposiciones en materia de Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, Empresas Asociativas de Trabajo. Decreto derogado por el Decreto 2996 de 2004.				

X	X	X	COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	DECRETO 2996	2004	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	1 al 2		Por el cual se señalan algunos requisitos que deben contener los estatutos y reglamentos de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Para este efecto se tendrá como base para liquidar los aportes, las compensaciones ordinarias permanentes y las que en forma habitual y periódica reciba el trabajador asociado. En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.	Modificado el artículo 3 por el decreto 3555 de 2004			
X	X	X	REQUISITOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS COOPERATIVAS	DECRETO 2996	2004	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	3		Por el cual se señalan algunos requisitos que deben contener los estatutos y reglamentos de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, la obligatoriedad de los aportes al SISS, salud, pensión, riesgos profesionales y contribuciones especiales al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar.	Modificado el artículo 3 por el decreto 3555 de 2004			
			DEMANDA INDUCIDA	RESOLUCIÓN 3384	2000		Completo		ES DE OBLIGATORIEDAD PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUDSe establecieron las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida de obligatorio cumplimiento y se adoptan Normas Técnicas y Guías de Atención.				
X	X	X	COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	DECRETO 3555	2004	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	1 al 3		Por el cual se modifica el Decreto 2996 de 16 de septiembre de 2004.en el sentido de señalar que las disposiciones establecidas en tal Decreto empezarán a regir a partir del 1° de enero de 2005. A las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que no realicen la inscripción en los términos estipulados, se aplicará la vigencia establecida en el artículo 3° del Decreto 2996 de 2004.	modifica el artículo 3 de 2004			
X	X	X	TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 3615	2005	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 4		Reglas para la afiliación colectiva de los trabajadores independientes. Las entidades autorizadas para afiliar colectivamente a trabajadores independientes deberán someterse al cumplimiento de las reglas	Se modifica el artículo 3 por medio del decreto 2313 de 2006			
X	X	X	TRABAJADORES INDEPENDIENTES	DECRETO 3615	2005	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 5		Afiliación colectiva en el Sistema General de Riesgos Profesionales. La clasificación del riesgo del trabajador independiente se realizará de acuerdo con la actividad, arte, oficio, o profesión que desempeñe la persona. La Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, verificará dicha clasificación.	Se modifica el artículo 3 por medio del decreto 2313 de 2006			
	X	X	REGLAMENTO TÉCNICO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008		Artículo 3	numeral 1	Incluir en el programa de SO los procedimientos, elementos y disposiciones de la norma de trabajo en alturas	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009			
	X	X	REGLAMENTO TÉCNICO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008		Artículo 3	numeral 2	Implementar programa de protección contra caídas	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009			
	X	X	REGLAMENTO TÉCNICO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008		Artículo 3	numeral 3	Cubrir todas las condiciones de riesgos existentes mediante medidas de control contra caídas de personas y objetos, dirigidas a prevención colectiva antes que individuales	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009			

	X	X	REGLAMENTO TÉCNICO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008		Artículo 3	numeral 4	Adoptar medidas compensatorias y eficaces de seguridad, cuando la ejecución de un trabajo exija el retiro temporal de cualquier dispositivo de prevención colectiva	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009			
	X	X	REGLAMENTO TÉCNICO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008		Artículo 3	numeral 5	Garantizar que la estructura de anclaje tenga mínimo resistencia de 5.000 por persona conectada, al igual que los sistemas de protección contra caídas	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009			
	X	X	REGLAMENTO TÉCNICO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008		Artículo 3	numeral 6	Disponer de personal capacitado, competente y calificado para actividades de trabajo en alturas	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009			
	X	X	REGLAMENTO TÉCNICO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008		Artículo 3	numeral 7	Garantizar programa de capacitación y entrenamiento a todo trabajador que esté expuesto al riesgo de trabajo en alturas y un reentrenamiento una vez al año	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009			
	X	X	REGLAMENTO TÉCNICO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008		Artículo 3	numeral 8	Garantizar la operatividad de un programa de inspección una vez al año de los sistemas de protección contra caídas por personal calificado	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009			
	X	X	REGLAMENTO TÉCNICO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008		Artículo 3	numeral 9	Solicitar pruebas que garanticen el buen funcionamiento del sistema de protección contra caídas o los certificados que lo avalen	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009			
	X	X	REGLAMENTO TÉCNICO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008		Artículo 3	numeral 10	asegurar la compatibilidad de los componentes del sistema de protección contra caídas	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009			
	X	X	REGLAMENTO TÉCNICO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	RESOLUCIÓN 3673	2008		Artículo 3	numeral 11	Incluir dentro de su plan de emergencias un procedimiento para rescate en alturas	Modificada en el término de entrenador Resolución 736 de 2009			
X	X	X	PRUEBA DE EMBARAZO	RESOLUCIÓN 4050	1994	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Completo		“No se podrá ordenar la práctica de la prueba de embarazo como requisito previo a la vinculación de una trabajadora, salvo cuando las actividades a desarrollar estén catalogadas como de alto riesgo”				
			PLAGUICIDAS	DECRETO 4368	2006		Completo		HABLA SOBRE LAS PISTAS Y TANQUEO DE APLICACIÓN AÉREA DE PLAGUICIDAS - NO APLICA Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1843 de 1991.				
X	X	X	EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES	DECRETO 4369	2006	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	ARTÍCULO 8		Los contratos que celebren la Empresa de Servicios Temporales y la usuaria deben suscribirse siempre por escrito y en ellos se hará constar que la Empresa de Servicios Temporales se sujetará a lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo para efecto del pago de salarios, prestaciones sociales y demás derechos de los trabajadores. Igualmente, deberá indicar el nombre de la				


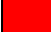

									compañía aseguradora, número de la póliza, vigencia y monto de la misma, con la cual se garantizan las obligaciones laborales de los trabajadores en misión.				
X	X	X	EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES	DECRETO 4369	2006	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Artículo 17		La póliza de garantía deberá constituirse en cuantía no inferior a quinientas (500) veces el salario mínimo legal mensual vigente, para asegurar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores en misión, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales.				
			ATENCIÓN E INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO	RESOLUCIÓN 4905	2006		Completo		NORMA CON APLICACIÓN A LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD Por la cual se adopta la Norma Técnica para la atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo -IVE-, se adiciona la Resolución 1896 de 2001 y se dictan otras disposiciones.				
	X	X	CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORIZADOS	RESOLUCIÓN 5880	2007	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Completo		Por la cual se modifica el Art. 8 de la Resolución 3500 de 2005. Que a la fecha se han habilitado centros de diagnostico automotor en la mayoría de departamentos del país. Los cuales se relacionan en el anexo que hace parte integral de la presente resolución, contando con una cobertura suficiente para garantizar la prestación del servicio de la revisión técnico-mecánica y de gases unificada en todo el territorio nacional.	Se modifica el artículo 8º de la Resolución 3500 de 2005			
			COLISIÓN VEHICULAR	RESOLUCIÓN 6020	2006		Completo		NO ES UNA NORMA APLICABLE A SALUD OCUPACIONAL Por la cual se adopta el manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y se modifica el campo 12 del formato del mismo informe.				
			EXAMEN MEDICO ADMISION	RESOLUCIÓN 6398	1991	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD	1 a 4		Derogada por el artículo 20 de la resolución 2346 de 2007 Procedimientos en materia de salud ocupacional . Exámenes médicos de admisión., confidencialidad, renuncias por invalidez,				
			RADIACIONES IONIZANTES	RESOLUCIÓN 9031	1990		1 al 32		NO APLICA, NO HAY MANIPULACIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X Por la cuál se dictan normas y se establecen procedimientos relacionados con el funcionamiento y operación de equipos de rayos X y otros emisores de radiaciones ionizantes y se dictan otras disposiciones.				
	X	X	MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA SALUD. PRINCIPIOS DE RADIOPROTECCIÓN	RESOLUCIÓN 13824	1989	MINISTERIO DE SALUD	Artículo 1		Por la cual se dicta una medida para la protección de la salud. se suspendió en todo el Territorio Nacional y prueba de la Abreugrafía (fotofluorografía) Como examen de rutina para ingreso en establecimientos, entidades o instituciones tanto públicas como privadas, así Como examen periódico de vigilancia epidemiológica en estudiantes y trabajadores en general				
X	X	X	DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRIMERA Y SEGUNDA GENERACIÓN	CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL	1991	CONGRESO DE LA REPÚBLICA	2		Instrumento Jurídico para la protección de los derechos fundamentales del ciudadano. Las normas de SGRP, son directa e indirectamente derechos fundamentales amparados por la acción de tutela. Ultimo mecanismo de defensa del ciudadano para hacer justicia de acuerdo al ordenamiento jurídico.				
			INDEMNIZACIÓN	CORTE SUPREMA NA	NA	CORTE SUPREMA	Completo		NO HABLA DE OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR La Corte Suprema declaró inconstitucional el artículo 39 de la Ley de Riesgos de Trabajo. Ese artículo impedía a los trabajadores, en el caso de sufrir un accidente de trabajo, reclamar ante la Justicia una indemnización mayor a la fijada por el sistema de ART. La Corte señala que las ART deberán seguir brindando las prestaciones y pagar las rentas e indemnizaciones que marca la ley de riesgos laborales. Y si la Justicia determina				

									una suma superior, los empleadores deberán cubrir la diferencia.				
X	X	X	UNIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	CIRCULAR UNIFICADA-DIRECCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES	2004	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Literal A	Numeral 3	Exámenes médicos ocupacionales de ingreso y egreso y ocupacionales periódicos	(Circular de obligatorio cumplimiento y deroga las circulares expedidas desde el año 1995 hasta el 21 de agosto de 2003) Resolución 2346 de 2007			
X	X	X	UNIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	CIRCULAR UNIFICADA-DIRECCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES	2004	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Literal A	Numeral 6	Debe suministrar a los trabajadores los EPP	(Circular de obligatorio cumplimiento y deroga las circulares expedidas desde el año 1995 hasta el 21 de agosto de 2003)			
X	X	X	UNIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	CIRCULAR UNIFICADA-DIRECCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES	2004	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	literal B	Numeral 3	Debe divulgar en los trabajadores la política de SO y sus deberes y derechos al respecto	(Circular de obligatorio cumplimiento y deroga las circulares expedidas desde el año 1995 hasta el 21 de agosto de 2003)			
X	X	X	UNIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	CIRCULAR UNIFICADA-DIRECCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES	2004	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	literal B	numeral 2	Debe garantizar carnetización de los trabajadores y acceso a la red de información asistencial de urgencias de la ARP	(Circular de obligatorio cumplimiento y deroga las circulares expedidas desde el año 1995 hasta el 21 de agosto de 2003)			
X		X	UNIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	CIRCULAR UNIFICADA-DIRECCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES	2004	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	literal B	Numeral 6	Diseñar y desarrollar programas de SO y garantizar conformación del COPASO	(Circular de obligatorio cumplimiento y deroga las circulares expedidas desde el año 1995 hasta el 21 de agosto de 2003)			

X			CONTROL EVASION	DECRETO 129	2010	MINISTERIO DE HACIENDA	002		La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social; conforme a las disposiciones legales, para lo cual deberá solicitar que se relacione en la factura, o cuenta de cobro, el número o referencia de la planilla de pago de los aportes respectivos. Para tal fin, el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de verificación y suministro de la información necesaria para cumplir con este deber por parte del contratante.				
X	X	X	por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano	Decreto 1575	2007	MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	10		<b>Responsabilidad de los usuarios:</b> Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos: 1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses. 2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes Internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública. 3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente.				
X			Readaptación profesional	Ley 361	1997	CONGRESO DE LA REPÚBLICA	26		En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.				
X	X	X	Concepto de AT	Desición 584	2004	COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES	art. N literal 1		"...Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se presente durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.				
X	X	X	Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública	Decreto 3518	2006	MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	17,18		Cuando se trate de hechos graves que afecten la salud, toda persona natural o jurídica que conozca del hecho deberá dar aviso en forma inmediata a la autoridad sanitaria competente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el presente decreto.				
X	X	X	Medidas para el control, atención y prevención de la obesidad	Ley 1355	2009	CONGRESO DE LA REPÚBLICA	Art.2		Ámbito de aplicación. Las determinaciones establecidas en esta ley serán aplicables a las Entidades y Organizaciones del Estado a nivel nacional y territorial responsables de promover los ambientes sanos, la actividad física, la educación, la producción y la distribución de alimentos; así como a las entidades encargadas de la prestación y la garantía de los servicios de salud y los sectores de transporte planeamiento y seguridad vial. Serán beneficiarios de esta ley la población colombiana, en especial los grupos vulnerables.				

X	X	X	Por lo cual se adoptan unas medidas de carácter sanitario al tabaquismo	RESOLUCION 4225	1992	MNISTERIO DE SALUD	2	Adelantar campañas contra la prevención de tabaquismo, direccionadas y guiadas por una política de no fumadores.				
X	X	X	Por el cual se adoptan medidas en relación con el consumo de alcohol	Decreto 120	2010	MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	11	Responsabilidad de las Administradores de Riesgos Profesionales. Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales -ARP- desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, información y educación a sus afiliados para evitar el consumo abusivo de alcohol.				
X	X	X	Medidas de prevención alcoholismo. Tabaquismo y farmacodependencia	circular 38	2010	DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES	1-6	Ejecutar el PSO, campañas de prevención Adelantar campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de la farmacodependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores deben implementar un programa de prevención y control específico para estos riesgos. deben diseñar e implementar un programa de prevención adecuado a las características del sector económico, del perfil sociodemográfico de los trabajadores y de los factores de riesgo y de protección a los que naturalmente están expuestos los trabajadores en la empresa, en una política de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en las empresas.				
	X	X	por el cual se promulga el Convenio 170 sobre la Seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 25 de junio de 1990	DECRETO 1973	1995	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	1 al 18	Fichas de datos de seguridad 1. A los empleadores que utilicen productos químicos peligrosos se les deberán proporcionar fichas de datos de seguridad que contengan información esencial detallada sobre su identificación, su proveedor, su clasificación, su peligrosidad, las medidas de precaución y los procedimientos de emergencia 2. Los criterios para la elaboración de fichas de datos de seguridad deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales 3. La denominación química o común utilizada para identificar el producto químico en la ficha de datos de seguridad deberá ser la misma que la que aparece en la etiqueta.				
X	X	X	Modifica el Código Nacional de Tránsito	Ley 1383	2010	CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1 al 26	se reforma el código Nacional de tránsito * Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio diferente al público, tendrán una vigencia indefinida. No obstante, cada cinco (5) años, el titular de la licencia deberá refrendarla, para lo cual se practicará un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, que permitirá establecer que se mantienen las aptitudes requeridas para conducir .Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:..3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código se cancelará: ..4 Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este código.				

X	X	X	Sentencia C1155	2008	Corte Constitucional	Declara la inconstitucionalidad de la definición de enfermedad profesional contenida en el artículo 11 del decreto Ley 1295 de 1994. *Revive el artículo 200				
X	X	X	Sentencia C-858	2006	Corte Constitucional	Declara inexecutable el concepto de accidente de trabajo y las excepciones descritas en el art. 10				

CONVENCIONES	
	Normatividad ambiental
	Normatividad Derogada
	Normatividad de carácter informativa

## Bibliografía

BRITISH STANDARDS INSTITUTE (1996): Guide to Occupational Health and Safety Management Systems. BS 8800:1996. BSI. Londres.

BENAVIDEZ V. C. Un modelo integrado de gestión para la empresa industrial. Servicio de publicaciones de la Universidad de Málaga. Málaga.

RUBIO R., Juan C., BENAVIDEZ V. Carlos A. NUEVAS PERSPECTIVAS EN LA NORMALIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. E.T.S.I. Industriales de Málaga. Campus el Ejido. 29014 Málaga.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2001): Proyecto de directrices técnicas de OIT sobre sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra.

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA. NTC OHSAS 18001. Sistema de Gestión en S & SO.

CONTRERAS Oscar F, CARRILLO J., García H., OLEA M. J. DESEMPEÑO LABORAL DE LAS MAQUILADORAS. Una evaluación de la seguridad en el trabajo. Revista FRONTERA NORTE. Vol. 18 Núm. 35 Enero-Junio. 2006.

LEÓN M. R, Adaptación del Curso para responsables y auditores ambientales, Definición de la política ambiental de la organización, CENTRO NACIONAL DE PRODUCCIÓN MAS LIMPIA, Medellín. Colombia.